

ALCANCE DIGITAL N° 188

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 23 de noviembre del 2012

N° 227

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Expediente Nos. 17.502, 17.537, 17.830, 18.607,
18.608, 18.609, 18.615, 18.625

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

**Texto sustitutivo del expediente 17.502,
“Reforma integral a la Ley N°8634, Ley del Sistema de Banca para el
Desarrollo y reforma a otras Leyes”**

***(Originalmente denominado Fortalecimiento del Sistema de Banca para el
Desarrollo)***

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY N° 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA
PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase el Sistema de Banca para el Desarrollo (en adelante SBD), como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los grupos objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 2.- Integración

El SBD estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), las instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Queda excluido de esta disposición el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).

Podrán participar los intermediarios financieros privados fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), y las entidades privadas acreditadas por el Consejo Rector independientemente de su naturaleza jurídica, que cumplan con los parámetros de valoración de riesgo aprobados por el Consejo Rector y demás aspectos normativos, de control, y supervisión que se establezcan vía reglamento. Asimismo, podrán participar las instituciones y

organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, según las condiciones indicadas en esta Ley.”

ARTÍCULO 3.-Obligaciones de los integrantes y participantes del Sistema de Banca para el Desarrollo

Serán obligaciones las siguientes:

- a) Definir un programa de apoyo financiero y de servicios no financieros, según corresponda, para los sujetos beneficiarios a que se refiere esta Ley, el cual deberá establecer objetivos y metas específicas, incluyendo procedimientos de autoevaluación.
- b) Proveer la información que el Consejo Rector le solicite, relacionada con los programas de desarrollo productivo.
- c) Acatar las directrices de regulación especial, así como los mecanismos de control y evaluación que establece el Consejo Rector.
- d) Las demás que establezca el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.

ARTÍCULO 4.- Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo

El SBD tendrá los siguientes objetivos:

- a) Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Financiar proyectos productivos, mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.
- c) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva.
- d) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de esta Ley.
- e) Fomentar la innovación y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los proyectos considerados de desarrollo productivo.
- f) Coadyuvar al desarrollo productivo en las diferentes regiones del país a través de los mecanismos que establece la presente Ley, fomentando la asociatividad y apoyando las estrategias regionales de los Ministerios rectores.
- g) Brindar financiamiento por medio del microcrédito a las personas o grupos de escasos recursos para desarrollar proyectos productivos.
- h) Promover y facilitar la creación de empresas por medio de instrumentos de capital semilla y capital de riesgo.
- i) Promover y facilitar mecanismos para encadenamiento productivos.

ARTÍCULO 5.- Fundamentos orientadores del Sistema de Banca para el Desarrollo

El SBD se fundamentará en lo siguiente:

- a) El desarrollo de estrategias que promuevan mecanismos financieros y no financieros que faciliten el acceso al crédito de acuerdo con las características de cada sector productivo, riesgo y a la especificidad de cada proyecto.
- b) Implementar el otorgamiento de avales y garantías, y verificar su cumplimiento.
- c) Una estrategia para el financiamiento de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, que promueva la competitividad de las actividades productivas y el uso de tecnología de punta.
- d) Una eficiente y eficaz administración de los recursos, procurando un balance entre la accesibilidad, impacto económico y social, y su sostenibilidad financiera.
- e) Una regulación especial y específica basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia provenientes del sistema de banca para el desarrollo.
- f) Una supervisión de gestión para los operadores de este sistema no regulados por la SUGEF, así como para los mecanismos de acceso a recursos que promueve esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta Ley, los siguientes sujetos:

- 1) **Emprendedores:** es aquella persona o grupo de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico o social por ello. Se entiende como una fase previa a la creación de una MIPYMES.
- 2) **Microempresas:** Unidades económicas que medidas mediante los parámetros de la Ley N° 8262 y su reglamento, se ubican dentro de esta categoría.
- 3) **PYMES:** entendidos como las unidades productivas definidas en la Ley N.º 8262 y su reglamento.

Las Medianas empresas serán sujeto beneficiario de los recursos de esta

Ley, siempre y cuando no sean sujetos de los servicios de crédito de la banca comercial por los parámetros que dictan estas instituciones para medir y calificar el riesgo del deudor en su gestión ordinaria, así como por los criterios y las disposiciones de la Sugef.

- 4) **MIPYMES Agropecuarias:** Unidad de producción que incluye los procesos de transformación, mercadeo y comercialización que agregan valor a los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y otros productos del mar, así como la producción y comercialización de insumos, de bienes y de servicios relacionados con estas actividades.

Estas unidades de producción emplean además de mano de obra familiar, contratación de fuerza laboral ocasional o permanente, que genera valor agregado y cuyos ingresos permiten al productor realizar nuevas inversiones en procura del mejoramiento social y económico de su familia y del medio rural. Los parámetros y requisitos serán definidos en el reglamento de la presente Ley.

Las medianas empresas agropecuarias tendrán las mismas limitaciones establecidas en el segundo párrafo del inciso 3 anterior.

- 5) **Modelos asociativos empresariales:** Es un mecanismo de cooperación por el cual se establecen relaciones o articulaciones entre cualquiera de los sujetos beneficiarios del presente artículo.
- 6) **Beneficiarios de microcrédito:** persona, grupos de personas de escasos recursos y organizaciones de la sociedad civil que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de 40 salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definidos en la presente Ley y por medio de la banca privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644.

Los sujetos beneficiarios presentarán al SBD sus potenciales proyectos, los cuales serán apoyados por las herramientas del Sistema para lograr su viabilidad para convertirse en sujetos de crédito.

Las unidades productivas no constituidas formalmente, podrán ser beneficiarias del SBD. A partir de ese momento, se les concederá un plazo prudencial establecido por reglamento, para que cumplan las obligaciones empresariales definidas en el ordenamiento jurídico del país y el operador financiero velará porque el plazo otorgado se cumpla. El INA desarrollará un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de estas unidades productivas en coordinación con los Ministerios Rectores.

ARTÍCULO 7.- Sectores prioritarios

El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario, a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas a personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta Ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo. Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero, posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

La referencia a jóvenes incluida en esta Ley, corresponde a la definición contenida en la Ley general de la persona joven, N.º 8261.

ARTÍCULO 8.- Acceso equitativo para las mujeres

El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para neutralizar las desigualdades por razones de género, con políticas de financiamiento y apoyo no financiero que posibiliten un acceso equitativo de las mujeres, en cuanto al acceso al crédito, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Para los fines que persigue esta Ley, las entidades financieras que accedan a los recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), y respalden sus operaciones financieras con avales y garantías, deberán tener, entre sus programas de financiamiento y condiciones, políticas especiales que compensen las desigualdades de género.

ARTÍCULO 9.- Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo

Los recursos que formarán parte del SBD serán:

- a) Los fondos del Finade.
- b) Los Programas del Financiamiento para el Desarrollo.
- c) Los Fondos de Crédito para el Desarrollo.

CAPÍTULO II CONSEJO RECTOR DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 10.- Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo

Créase el Consejo Rector del SBD, como un ente con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 11.- Integración y designación

El Consejo Rector será integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro o Ministra de Economía, Industria y Comercio, y Ministro o Ministra de Agricultura y Ganadería.
- b) Un representante del sector industrial y de servicios designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- c) Un representante del sector agropecuario designado por la Cámara de Productores Agropecuarios.
- d) Un representante de los bancos estatales, quien deberá ser funcionario de nivel gerencial, escogido por consenso de las juntas directivas de los bancos estatales.

Este Consejo Rector contará con el apoyo administrativo y operativo de una Unidad Técnica.

ARTÍCULO 12.- Funciones del Consejo Rector

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

- a) Definir y coordinar las políticas y directrices que orienten el funcionamiento del SBD.
- b) Establecer los parámetros de funcionamiento, administración y mecanismos de control interno del Finade conforme a esta Ley y al artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292.
- c) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo de los diferentes fondos que conforman el Finade.
- d) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del SBD.
- e) Definir, por medio del Reglamento respectivo, las políticas y directrices generales del funcionamiento de los fondos y los programas de financiamiento para el desarrollo creados en esta Ley.

- f) Acreditar y coordinar a los entes financieros y microfinancieros que participen en el SBD, así como excluirlas del SBD cuando no hayan cumplido con las obligaciones establecidas en esta Ley. En el caso de los entes y organizaciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, deberá dar seguimiento y velar por la adecuada coordinación a través de su Secretaría Técnica.
- g) Remitir, anualmente, a la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del SBD.
- h) Establecer, nombrar, coordinar y definir el funcionamiento de una estructura administrativa (la Secretaría Técnica), que ejecutará los acuerdos del Consejo Rector. Será responsable de dar seguimiento administrativo al SBD, la administración operativa de la colocación de los recursos financieros del SBD y el control de la correcta asignación del financiamiento otorgado a los sujetos beneficiarios.
- i) Mantener un sistema de información cruzado, permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del Finade.
- j) Establecer, en el contrato del Finade y en el contrato para el manejo del Fondo de Crédito para el Desarrollo, las demás funciones que deban llevar a cabo quienes administran estos recursos, para el debido cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.
- k) Generar lineamientos para que, en todo el SBD, se garanticen procedimientos y políticas que otorguen a las mujeres el acceso equitativo, con acciones afirmativas, al financiamiento y todos los servicios del SBD.
- l) Adjudicar y rescindir, en concordancia con la legislación vigente, la administración del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo creado en esta Ley.
- m) Distribuir los recursos de los fondos del Finade de acuerdo a las políticas y estrategias que defina. En el caso de los Programas de Financiamiento para el Desarrollo, el Consejo Rector acreditará los programas que ahí se desarrollen.
- n) Impulsar y facilitar el acceso y uso adecuado del crédito agropecuario y acuícola, u otros sectores productivos, y el mejoramiento económico y social del pequeño productor y de la MIPYME empresarial.
- ñ) Organizar un sistema de ayuda técnica para los beneficiarios de este Ley, promoviendo para ese efecto la cooperación de los diversos organismos nacionales e internacionales especializados en ese tipo de actividad y utilizando los recursos de desarrollo empresarial disponibles para el SBD.
- o) Enviar anualmente a la SUGEF un informe técnico sobre el comportamiento del fondo de avales del FINADE con el fin de que sirva de fundamento para la definición del nivel de apalancamiento que pueda tener dicho fondo de avales. La SUGEF deberá definir técnicamente el nivel de apalancamiento basado en la morosidad, y acorde con las mejores prácticas internacionales, como mínimo esta relación de apalancamiento será de 2 a 1.

- p) Definir las políticas y emitir los lineamientos para la aplicación del financiamiento a las primas de los Seguros de Cosecha Agropecuarios o bien las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.
- q) Gestionar líneas de crédito con Bancos estatales, Bancos multilaterales, Bancos de desarrollo, Bancos de exportación y cualquier organismo internacional.

CAPÍTULO III FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 13.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo

Créase el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), para que cumpla los objetivos de esta Ley. Los recursos del Finade se distribuirán bajo los lineamientos y directrices que emita el Consejo Rector a favor de los beneficiarios de esta Ley.

Se destinarán estos recursos con los siguientes fines:

- a) Para el Financiamiento de operaciones crediticias, de factoraje financiero, arrendamiento financiero y operativo, microcréditos y proyectos del sector agropecuario, así como otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.
- b) Para el otorgamiento de avales que respalden créditos que otorguen los integrantes del SBD.
- c) Para servicios no financieros y de desarrollo empresarial, tales como capacitación, asistencia técnica, investigación y desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, conocimiento, desarrollo de potencial humano, medición de impactos y manejo de microcréditos, entre otros.
- d) Para fomentar, promocionar, incentivar y participar, en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo. El Finade tendrá la flexibilidad legal necesaria para aplicar las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, como lo es la participación accionaria para el caso de capital de riesgo.
- e) Para el financiamiento de las primas del seguro agropecuario o bien financiar las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.

Los recursos provenientes del inciso a) se canalizará por medio de banca de segundo piso prioritariamente. En caso necesario el Consejo Rector del SBD podrá establecer mecanismos alternos para canalizar los recursos.

Corresponderá al Consejo Rector determinar bajo sus políticas y lineamientos, cuáles programas acreditados por parte de los integrantes del SBD, dentro de los anteriores incisos c y d, podrán tener un componente de recursos no reembolsables, de forma parcial, así como las condiciones para el otorgamiento de

los mismos. Los recursos que se destinen dentro de los anteriores incisos c, d y e no serán considerados para efectos de la sostenibilidad del Finade.

ARTÍCULO 14.- Asignación de los recursos de los fondos

El Consejo Rector definirá, periódicamente, la distribución de los recursos establecidos en el artículo anterior.

La asignación y programación de estos recursos serán competencia exclusiva del fiduciario, que deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones que para esos propósitos definirá el Consejo Rector.

ARTÍCULO 15.- Recursos para administración y operación

El Consejo Rector quedará facultado para destinar, anualmente, hasta por un uno por ciento (1%) de los recursos del Finade para sus gastos administrativos y operativos incluyendo los de la Secretaría Técnica del SBD, así como actividades de información y divulgación que promuevan las distintas actividades relacionadas con el SBD.

Para estos efectos el Consejo Rector como ente, incluyendo su Secretaría Técnica, estará comprendido dentro de las excepciones que contiene el antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas.

Dichas excepciones no comprenden los aspectos relacionados con la supervisión y regulación en materia de empleo, salarios y directrices presupuestarias formuladas por el Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 16.- Otorgamiento de avales y garantías

Para el otorgamiento de avales y garantías, se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando estas respondan a los objetivos de la presente Ley. El monto máximo por garantizar en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de esta. Cuando se presenten desastres naturales, siempre y cuando se acompañen con la declaratoria de emergencia del Gobierno, el monto máximo a garantizar por operación será hasta el noventa por ciento (90%) para las nuevas operaciones de crédito productivo que tramiten los afectados. Los términos y las condiciones de operación del Fondo se establecerán por medio de reglamento, con el propósito de cumplir lo dispuesto en esta Ley y mantener su valor real. Asimismo, los integrantes financieros del SBD deberán cumplir los parámetros sobre mora y de gestión de crédito que establecerá el Reglamento de esta Ley, respecto de la cartera vinculada y avalada por el SBD.

Para el otorgamiento de avales y garantías, se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando, los beneficiarios por insuficiencia de garantía, no puedan ser sujetos de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, y estas operaciones de crédito respondan a los objetivos de la presente Ley.

Para efectos del cálculo de estimaciones de los créditos otorgados por las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, se considerará para todos los efectos como mitigador de riesgo en un cien por ciento (100%) del monto avalado.

ARTÍCULO 17.- Liquidación de avales

El Finade tramitará el pago del aval, luego de transcurridos setenta días naturales contados a partir del incumplimiento del deudor con el integrante del SBD que otorgó un crédito avalado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, después de transcurrido dicho plazo, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. El Reglamento determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de cancelación del aval.

El Finade pagará el aval, de forma incondicional e irrevocable, a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud de la entidad financiera integrante del SBD. Una vez pagado el aval, el Finade se subrogará los derechos crediticios de la entidad que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. El monto pagado por Finade por honrar el aval será exigible por vía ejecutiva con base en certificación emitida por contador público autorizado y pagadas las especies fiscales que correspondan al monto del saldo adeudado. Corresponderá a la entidad financiera realizar todas las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final del cobro. El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de recuperación de avales honrados.

A los beneficiarios del fondo de avales que no hayan cancelado sus operaciones de crédito con los integrantes del SBD, y que por lo tanto el Finade debió cancelar el aval, se les excluirá de la posibilidad de obtener un nuevo aval, por un plazo de cuatro años. No obstante lo anterior, el Consejo Rector podrá, mediante resolución motivada, autorizar el otorgamiento de un nuevo aval.

ARTÍCULO 18.- Fiduciario de Finade

El fiduciario será un banco estatal, seleccionado a conveniencia del Consejo Rector. La remuneración del fiduciario se definirá detalladamente en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de administración.

ARTÍCULO 19.- Obligaciones del fiduciario

Además de las obligaciones que imponen al fiduciario las disposiciones legales aplicables al contrato de fideicomiso, deberá cumplir las siguientes:

- a) Administrar el patrimonio del fideicomiso en forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- b) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes y de los patrimonios de otros fideicomisos.
- c) Llevar la contabilidad de cada uno de los fondos del fideicomiso.
- d) Tramitar y documentar los desembolsos correspondientes.
- e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.
- f) Auditar, en forma periódica, la administración y ejecución del fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Permitirle el acceso de la información a la Auditoría Interna de la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- g) Velar por la sostenibilidad del fideicomiso, de acuerdo con las buenas prácticas financieras.
- h) Velar por que los recursos destinados en el artículo 21) de esta Ley, sean canalizados para fortalecer los diferentes fondos con que cuente el Finade.
- i) Informar trimestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, el estado de la cartera y de los hechos relevantes acontecidos sobre el fideicomiso.

ARTÍCULO 20.- Fideicomitente

El fideicomitente será el Estado, representado por la persona que presida el Consejo Rector.

Artículo 21.- De los recursos del Fideicomiso.

Los recursos del Fideicomiso estará constituido por:

- a) El cinco por ciento (5%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf). Lo anterior hasta el 15 de enero del año 2008, fecha en la cual se cumplen los diez años de vigencia señalados en el inciso a) del artículo 49 bis de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035, de 17 de julio de 1956, adicionado por la Ley N.º 7742, de 19 de diciembre de 1997.
- b) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del programa fideicomiso de reconversión productiva, N.º 520CNP/BNCR.
- c) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso pesquero del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

- (Incopesca), creado por Ley N.º 7384, de 16 de marzo de 1994, y sus reformas.
- d) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos fideicomisos 05-99 MAG/PIPA/Bancrédito.
 - e) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso 248 MAG/BNCR.
 - f) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro).
 - g) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del convenio de fondos en custodia para asistencia técnica MAG-BNCR, depositados en la caja única del Estado/Ministerio de Hacienda, en la cuenta N.º 7390011120701027 MAG-Fondos de Asistencia Técnica.
 - h) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones del fideicomiso N.º 132001 MAG-Prodapén.
 - i) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del Finade, que se constituye en esta Ley.
 - j) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
 - k) Los recursos provenientes del artículo 33 de la presente Ley.
 - l) Los recursos provenientes de las multas estipuladas en el inciso ii) del artículo 59) de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.
 - m) Los recursos provenientes según se establece en el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 y sus reformas.
 - n) De los recursos del INA destinados a los beneficiarios de esta Ley según el artículo 38, se trasladará al Finade el total de los recursos no ejecutados del periodo presupuestal inmediatamente anterior.

Las utilidades que se generen por las operaciones realizadas en el Finade, serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades.

ARTÍCULO 22.- Traslado de operaciones

Traslándose al Finade, para su administración, la cartera activa de préstamos y las obligaciones existentes de los siguientes fideicomisos:

- a) Fideicomiso de Reconversión Productiva 520-001 CNP/BNCR.
- b) Fideicomiso 5001-001 Incopesca/Banco Popular, creado por la Ley N.º 7384, de 16 marzo de 1994, y sus reformas.
- c) Fideicomiso 05-99 MAG/PIPA/Bancrédito.
- d) Fideicomiso N.º 248 MAG/BNCR, creado por la Ley N.º 7170, de 24 de julio de 1990.
- e) Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro), creado por la Ley N.º 8147, y sus reformas.
- f) Fideicomiso N.º 13-2001 MAG-Prodapén.

Las condiciones de los préstamos y las obligaciones por administrar serán las mismas pactadas en el fideicomiso de origen y sus reformas.

ARTÍCULO 23.- Disposiciones sobre activos muebles e inmuebles

Trasládanse al Finade para su administración y disposición, los bienes inmuebles de los fideicomisos citados en el artículo 24 de esta Ley.

Los bienes muebles de los fideicomisos citados en el artículo 24 de esta Ley serán trasladados al Consejo Rector para su administración y disposición. Se autoriza al Consejo a trasladar dichos bienes muebles a las instituciones públicas integrantes del SBD.

Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior, los bienes muebles patrimonio del Fideicomiso 520 CNP /BNCR Reconversión Productiva, que en lo sucesivo serán patrimonio del Consejo Nacional de Producción (CNP), con el propósito de brindar los servicios no financieros a cargo de esta Institución, definidos en la Ley N.º 7742, Creación del Programa de reconversión productiva del sector agropecuario, y que son fundamentales para los fines del SBD.

ARTÍCULO 24.- Mecanismos financieros del Finade

Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta Ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que emita el Consejo Rector, se financiarán con los recursos del Fondo de financiamiento, las siguientes operaciones:

- a) Las operaciones de crédito.
- b) El factoraje financiero.
- c) El arrendamiento financiero y operativo.
- d) Otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las leyes y las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.

ARTÍCULO 24 bis.- Mecanismos de capital semilla y capital de riesgo

Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta Ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que emita el Consejo Rector, se autoriza la canalización de recursos para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo.

El Finade tendrá la flexibilidad legal necesaria para aplicar las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, como lo es la participación accionaria para el caso de capital de riesgo.

La valoración de riesgo y las estimaciones de pérdida esperada serán en función de la naturaleza de estos instrumentos.

Con el propósito de diversificar riesgos, el Finade podrá participar como inversionista en otros fondos de capital de riesgo y capital semilla. El Consejo Rector definirá los límites máximos de participación.

ARTÍCULO 25.- Operatividad de los servicios no financieros

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como rector responsable de las políticas dirigidas a las MIPYMES y el Ministerio de Agricultura y Ganadería rector responsable de las políticas del Sector Agrícola, establecerán mecanismos de acreditación de los oferentes de servicios de desarrollo empresarial considerando entre otros, las siguientes áreas de desarrollo: comercialización, capacitación, asistencia técnica, financiamiento, información, desarrollo sostenible encadenamientos productivos, exportación, innovación tecnológica, gestión empresarial.

El mecanismo incluirá un registro único de oferentes. Dicho registro deberá estar disponible en medios electrónicos para consulta tanto de las MIPYMES como de las instituciones públicas o privadas que atienden a este sector.

Para los efectos de brindar los Servicios de Desarrollo Empresarial que acompañen a los sujetos beneficiarios en las diferentes etapas de desarrollo de los proyectos productivos, la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo hará uso del registro único en sus contrataciones y tomará en consideración la caracterización de necesidades que el Ministerio Rector haya determinado de acuerdo con el ciclo de desarrollo en que se encuentre el beneficiario.

Serán colaboradores de estos servicios las organizaciones que trabajen mediante modelos asociativos empresariales y productivos, tales como las cooperativas, entre otros.

Los servicios de desarrollo empresarial financiados por Finade podrán tener un componente de recursos no reembolsables de forma parcial, conforme el artículo 13 de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Operatividad para la regionalización de los recursos

El Consejo Rector del SBD coadyuvará en el desarrollo de Centros de Desarrollo Empresarial en cualquier lugar del territorio de la República, de forma conjunta con Ministerios Rectores, pudiendo establecer convenios con los integrantes del Sistema, como las cooperativas, microfinancieras, y otros, para el cumplimiento de ésta disposición. Estos centros funcionarán como operadores financieros y estará constituido por personas que laborarán ad honorem.

El Consejo Rector podrá financiar con fondos del Finade la constitución, implementación y puesta en operación de los Centros de Desarrollo Empresarial. Los recursos del FINADE utilizados para este propósito deberán ser reembolsados de acuerdo con los réditos que genere la operación de los Centros y las condiciones que establezca el Consejo Rector.

ARTÍCULO 27.- Fiscalización del Finade

Con el propósito de velar por la solidez, la estabilidad y el eficiente funcionamiento del Finade, la Contraloría General de la República ejercerá sus actividades de fiscalización sobre las operaciones que se realicen con los recursos que formen parte del Fideicomiso. El Finade, además, será fiscalizado por medio de la auditoría interna del fiduciario y las auditorías externas que decida contratar el Consejo Rector. Los gastos por concepto de contratación de las auditorías externas serán cubiertos con los recursos a cargo del Consejo Rector.

La Superintendencia General de Entidades Financieras, remitirá anualmente al Consejo Rector un informe de gestión de supervisión que ha realizado de acuerdo a las disposiciones del inciso f) del artículo 5 esta Ley, en cuanto al destino de los recursos en relación con sujetos designados en esta ley y su desempeño financiero.

Para los efectos de esta Ley se entenderá que para aquellos fondos de financiamiento que se canalicen a través de entidades reguladas por SUGEF les regirá la regulación especial y específica estipulada en el inciso e) del artículo 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 28.- Programas de financiamiento para el desarrollo

Cada uno de los bancos públicos, a excepción del Banhvi, deberá crear al menos un programa de crédito con el objetivo de financiar a los beneficiarios de esta ley, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Los programas serán acreditados ante el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Cada banco deberá informar trimestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, del estado y los hechos relevantes acontecidos en la gestión de éstos programas de crédito.

Corresponderá a las auditorías internas y externas de los bancos públicos, y a la Sugef, anualmente, fiscalizar que estos programas se destinen a los sujetos beneficiarios de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- De la constitución de los Programas de Financiamiento para el Desarrollo

Como apoyo a los programas de financiamiento cada banco público podrá utilizar todas las herramientas de soporte desarrolladas por el Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de darles acceso a los beneficiarios de esta Ley.

Para la constitución de estos programas de crédito, los bancos públicos, deberán tomar como base de cálculo las utilidades netas del año anterior. Cada banco destinará parte de sus activos financieros para crear el programa o los programas crediticios; que en su totalidad deberán ser de al menos el monto equivalente al diez (10%) de las utilidades netas del año anterior. Dichos recursos seguirán siendo parte del patrimonio del cada uno de los bancos públicos.

Los beneficiarios de los programas acreditados por el Consejo Rector serán sujetos de la normativa y regulación especializada prevista en el inciso e) del artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 30.- De la Regulación Especial

Conassif emitirá una regulación especial y específica basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del sistema de banca para el desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales aplicables a la materia. Para ello tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:

- a) Distinguir Banca para el Desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y naturaleza de las actividades productivas que se financian.
- b) Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios, particularmente los de microcrédito.
- c) Reducir los requerimientos de capital y provisiones por pérdidas para aquellas operaciones de crédito que cuenten con avales y garantías emitidas por el Finade u otros fondos de avales y garantías, en su proporción avalada o garantizada por parte de las autoridades financieras, siempre y cuando dicho aval tenga la condición de incondicional e irrevocable.
- d) Brindar la información de los créditos de la Banca para el Desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
- e) En caso de mora o incumplimiento, deberá distinguir su origen y lo mencionado en el artículo 44 de la presente Ley y sus reformas, para el

otorgamiento de nuevos créditos. Ésta información debe estar publicada en el centro de información crediticia formal.

La cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación de riesgo acordes con la evolución de la morosidad que presente y su ponderación de riesgo a efectos de cálculo de los requerimientos de capital nunca será superior a 100%, cuando se trate de microcrédito inferiores a 40 salarios bases ponderarán al 50%, adicionalmente, cada dos años el Conassif debe justificar la ponderación que aplique y tomará en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera. Estos salarios base se determinarán conforme a las disposiciones de la Ley N.º 7337 del 5 de mayo de 1993.

La Sugef llevará un registro de los usuarios y beneficiarios del SBD, donde se incluirá el record crediticio y demás información financiera relevante, el cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme los principios y objetivos de esta ley.

Se tomará en cuenta que en el caso del microcrédito se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo unas metodologías crediticias especiales que difieren a las metodologías tradicionales de créditos corporativos o de consumo.

La Sugef supervisará el cumplimiento de dicha normativa por medio de un área especializada en Banca para el Desarrollo.

ARTÍCULO 31.- Información de Operaciones Activas del SBD

La Sugef llevará y dará acceso a un sistema de información detallado de las operaciones de crédito otorgadas por las Entidades Financieras supervisadas y el Finade a beneficiarios del SBD, tanto con recursos de la intermediación como con la utilización de cualquiera de las modalidades de los fondos del SBD.

Deberá velar por que la clasificación de los créditos registrados como micro, pequeña y mediana empresa, sea igual para todas las entidades y deberá utilizarse las definiciones de la Ley N.º 8262 y su Reglamento. En el caso de las empresas agrícolas, estas se definen como unidades permanentes de producción que incluyen los procesos de transformación, mercadeo y comercialización que agregan valor a los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y otros productos del mar, así como la producción y comercialización de insumos, de bienes y de servicios relacionados con estas actividades. La definición de micro, pequeña y medianas empresas agrícolas se incorporará en el reglamento de la presente Ley.

Deberá velar porque la Central Información Crediticia de la Sugef, identifique los usuarios con operaciones que utilicen recursos del SBD, tanto a nivel de avales como de líneas fondeadas con recursos del SBD.

ARTÍCULO 32.- Otras herramientas

Los Bancos Públicos, excluyendo al Banhvi, podrán establecer un fondo fuera de balance para desarrollar capital de riesgo, capital semilla y acompañamiento, éste fondo tendrá un tope de hasta un diez por ciento (10%) de los recursos que se destinen al desarrollo de los programas mencionados en el artículo 29 y será optativo su utilización.

Para la utilización de estos recursos los bancos públicos podrán desarrollar instrumentos financieros diversos y asociarse con entes públicos y privados.

Los Bancos Públicos tendrán la flexibilidad legal necesaria para aplicar las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, como lo es la participación accionaria para el caso de capital de riesgo.

CAPÍTULO V FONDOS DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 33.- Creación de los Fondos de Crédito para el Desarrollo

Créase el Fondo de Crédito para el Desarrollo, que estará constituido por los recursos provenientes del inciso i) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas.

Dicho Fondo será administrado por los Bancos Estatales, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo le indicará a la Banca Privada el porcentaje de distribución que van a tener estos recursos en los Bancos Administradores, en donde el parámetro que tomará como referencia será el peso del patrimonio de la Banca Estatal. Los Bancos Estatales administrarán los recursos como parte de sus cuentas normales, con una contabilidad separada. Los bancos administradores darán acceso a los demás integrantes del SBD de orden financiero, a excepción de la banca privada.

Cada Banco Administrador determinará la tasa de interés que le pagará a la Banca Privada por los recursos transferidos, en ningún momento la tasa de interés podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés netas para depósitos en moneda nacional a treinta días que pagan los Bancos Privados para los

depósitos en colones, ni podrá ser mayor a un veinticinco por ciento (25%) de la tasa Libor a un mes para los depósitos en dólares.

Los recursos de estos Fondos estarán sujetos a regulación diferenciada emitida por el Conassif y podrán ser objeto de avales por parte del Fondo de avales y garantías del SBD. El concepto de supervisión diferenciada debe ser entendido, no como ausencia de supervisión, sino como establecimiento de criterios y parámetros específicos que tomen en cuenta la especificidad del Sistema de Banca para el Desarrollo; la regulación y supervisión diferenciada, deben permitir el efectivo cumplimiento de los fines de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.

Cada Banco Administrador presentará ante el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo un modelo de administración de riesgos que deberá aplicar para la Administración de su Fondo respectivo. En todo caso, éste modelo deberá dar la flexibilidad de prestar, dentro de los límites del Grupo 2 de la Normativa SUGEF 1-05 o su futura equivalencia, según metodología de medición de capacidad de pago de cada intermediario.

Los Fondos de Crédito para el Desarrollo también podrán actuar como banca de segundo piso para otras entidades de orden financiero, que cumpla los objetivos y obligaciones de esta Ley, previa autorización del Consejo Rector del SBD, a excepción de la banca privada. Para tales efectos, la tasa de interés que podrán cobrar los bancos estatales que administren los Fondos de Crédito para el Desarrollo a la otra entidad financiera, será la establecida en los programas que previamente se presenten al Consejo Rector y cuenten con su debida aprobación. La tasa de interés efectiva que se cobre al usuario final, también será previamente presentada al Consejo Rector para su aprobación, en los programas que se deseen desarrollar.

Los bancos administradores podrán canalizar recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos en esta Ley y autorizados por el Consejo Rector del SBD. En este caso las tasas de interés efectivas que se cobrará al usuario final, así como el margen de intermediación financiera, serán aprobados por el Consejo Rector

Los recursos de estos Fondos que no se logren colocar, una vez deducidas las necesidades de liquidez, de acuerdo con los índices de volatilidad, para la sana administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público costarricense, pudiendo también colocarse en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en condiciones similares a las establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica.

Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro por la administración de las inversiones, según el párrafo anterior, los Bancos

Administradores recibirán una única comisión fijada por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, que como máximo será un 10% de los rendimientos obtenidos. En este caso, los rendimientos adicionales que generen estos recursos serán trasladados mensualmente al patrimonio del Finade.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 34.- Destino de los recursos para determinados proyectos

Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, agroindustriales o comerciales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos. El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.

ARTÍCULO 35.- No sujeción de fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo

Los fondos que forman parte del SBD no estarán sujetos a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

ARTÍCULO 36.- No sujeción de gastos registrales

Todas las operaciones que se realicen al amparo de esta Ley estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público.

ARTÍCULO 37.- Sistemas de información

El Consejo Rector deberá contar con sistemas de información que le permitan tener una gestión documental institucional, entendiéndola como el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar y, posteriormente, recuperar, de modo adecuado, la información producida o recibida en instituciones, en el desarrollo de las actividades y en operaciones del SBD.

ARTÍCULO 38.- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo

Como colaboradores del SBD, se determinará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá incluir, dentro de sus programas, una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año.

Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los beneficiarios de esta Ley en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el SBD, mediante actividades de capacitación, asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o subcontratando servicios. Estas tareas incluirán la promoción y formación de emprendedores, así como apoyo a proyectos productivos en cualquiera de las etapas de su ciclo de vida y que requieren de acompañamiento para acceder a crédito y otros instrumentos financieros definidos en esta Ley.

Estos programas se planificarán y ejecutarán con base al Plan Nacional de Desarrollo, con las Políticas Públicas y en coordinación con los lineamientos del Consejo Rector del SBD. La Presidencia Ejecutiva y los miembros de su Junta Directiva del INA velarán por el cabal cumplimiento de esta disposición y remitirán anualmente un informe al Consejo Rector del SBD sobre la ejecución de estos recursos.

Los excedentes que se generen al cierre de cada período fiscal en la cartera de los recursos establecidos en el párrafo primero de este artículo, serán trasladados al FINADE.

El Infocoop presentará para su aprobación anualmente al Consejo Rector, un plan integral de apoyo al Sistema de Banca para el Desarrollo, el cual contenga como objetivo primordial el coadyuvar a potencializar las herramientas de acceso al crédito que se desarrollen en el SBD, pudiendo establecer los convenios de cooperación necesarios con los integrantes del SBD. Una vez aprobado dicho plan de apoyo, Infocoop lo incorporará en su Plan Anual Operativo y destinará los recursos necesarios para su efectiva ejecución.

Asimismo, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Institución que deberá incluir, dentro de sus programas, el apoyo financiero para las personas físicas en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que presenten proyectos viables y sostenibles, que permitan la movilidad social y no posean hasta un veinticinco por ciento (25%) de garantía, para poder tener acceso al Fondo de avales del SBD, con el fin de completar la garantía del crédito que solicita.

Además, serán colaboradores del SBD y brindarán la más completa cooperación, las instituciones y organizaciones estatales prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Mediante convenios podrán incorporarse como colaboradores del SBD, los colegios profesionales, los colegios técnicos, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones dedicadas a la investigación y docencia.

Los colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo deberán informarle al beneficiario las herramientas del SBD que se han puesto a disposición a través de esta Ley. Además deberán hacerlo explícito en los instrumentos informativos, de divulgación y publicitarios a su alcance.

Corresponderá a la Contraloría General de la República supervisar la ejecución de esta norma.

ARTÍCULO 39.- Financiamiento de capacitación y formación

La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) pondrá, a disposición de los beneficiarios de esta Ley, recursos de los aportes que recibe de los bancos comerciales del país, según lo establece el inciso a) del artículo 20 de la Ley N.º 6041, con el objeto de financiar programas de capacitación para el desarrollo de los proyectos productivos referidos en esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Incubación de empresas

El Consejo Rector podrá establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones u organizaciones integrantes del SBD, con el propósito de desarrollar programas de incubadoras de empresas. Esto de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio Rector con respecto al funcionamiento de la Red Nacional de Incubación y Aceleración.

Tendrán una especial atención, en las distintas etapas de desarrollo de la actividad productiva, los procesos que acompañen los emprendimientos de las mujeres y de los sectores prioritarios.

ARTÍCULO 41.- Informe de acceso a las micro, pequeñas y medianas unidades productivas

El Banco Central, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, realizará y publicará, al menos una vez cada cuatro años, un informe sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas a los servicios financieros. El informe indicará, al menos, el grado de cobertura, las condiciones del acceso de las mujeres y los sectores prioritarios, así como los factores limitantes para dicho acceso. Lo mismo hará respecto del acceso a los servicios financieros de las familias.

Una vez publicado el informe señalado en el párrafo anterior y tomando en cuenta la Evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo señalada en esta ley, el Poder Ejecutivo emitirá las directrices para los Bancos del Estado sobre las acciones a tomar para garantizar la inclusión financiera y el impulso del microempresariado.

ARTÍCULO 42.- Cumplimiento de los objetivos

Para cumplir los objetivos de investigación, promoción, divulgación y concesión de financiamiento, establecidos en la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), como el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, no estarán sujetos a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

Dichas excepciones no comprenden los aspectos relacionados con la supervisión y regulación en materia de empleo, salarios y directrices presupuestarias formuladas por el Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 43.- Contingencias

El SBD podrá readecuar deudas a los sujetos beneficiarios, cuando se compruebe, de acuerdo con los parámetros que se definirán vía reglamento por el Consejo Rector, que han sido afectados por contingencias como desastres naturales o factores antrópicos, que les impidan cumplir los compromisos adquiridos al otorgárseles el crédito. La readecuación no hará perder la condición de sujeto de crédito beneficiario ante el SBD.

ARTÍCULO 44.- Prohibiciones

Prohíbese expresamente, al Consejo Rector, realizar o autorizar condonaciones o cualquier otro acto similar, a excepción de los desembolsos autorizados por esta ley, que impliquen la reducción del patrimonio del SBD. Esos actos serán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y patrimoniales para los miembros del ente rector.

ARTÍCULO 45.- Responsabilidades

Cuando el encargado de la administración de los recursos determine que las personas responsables de la unidad productiva beneficiaria del SBD, lo inducen a error o engaño para obtener los beneficios, con apego al debido proceso se les suspenderá el goce de estos. Lo anterior sin perjuicio de plantear las acciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Asociatividad

El Consejo Rector promoverá mecanismos de cooperación bajo el principio de asociatividad para las micro, pequeñas y medianas unidades productivas definidas en el artículo 6 de esta ley, con el objetivo de fomentar el desarrollo de ventajas competitivas conjuntas y potenciar los beneficios definidos en esta Ley. Para esta finalidad y mediante reglamento, el Consejo Rector podrá orientar, estratégicamente, la utilización de los instrumentos financieros y de desarrollo empresarial creados en esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo

El Consejo Rector instalará y juramentará, cada cuatro años, la Comisión Evaluadora del SBD, con el fin de realizar una evaluación integral del accionar del SBD, en cuanto a políticas, metas, impactos sociales, acceso de oportunidades a las mujeres y a los sectores prioritarios, razonabilidad en el cumplimiento de las directrices y normativas legales y económicas en la gestión de créditos y administración de la cartera, adecuación al Plan Nacional de Desarrollo y los asuntos que la Comisión considere relevantes. Asimismo, la Comisión deberá evaluar, en forma separada, el impacto socioeconómico de cada uno de los fondos señalados en el artículo 16 de esta ley. El informe de la Comisión Evaluadora será de conocimiento público y será presentado al Consejo Rector del SBD, el Consejo de Gobierno, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa.

La Comisión Evaluadora estará integrada por tres personas nombradas por las siguientes instancias: la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, el Estado de la Nación y un experto con reconocida experiencia en sistemas de financiamiento a Pymes de diverso tipo, nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica. Las personas integrantes no deberán estar vinculadas al SBD y deberán garantizar una representación equitativa de ambos géneros. La Comisión Evaluadora tendrá acceso a la información necesaria para cumplir su tarea y el proceso de evaluación no será mayor de cuatro meses. El Consejo Rector otorgará los recursos que se requieran para llevar a cabo la evaluación.

CAPÍTULO VII REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 48.- Modificación de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262

Modifícase la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

- a) Refórmanse el primer párrafo y los incisos a) y c), y se adiciona un párrafo final al artículo 8. El texto dirá:

“Artículo 8.- Créase, en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme), que tendrá como fin contribuir al logro de los objetivos establecidos en esta Ley, así como contribuir con los propósitos definidos en los artículos 2º y 34 de la Ley Orgánica del Banco Popular.

El objetivo de este Fondo será fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, de acuerdo a las directrices que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y de

las empresas de la economía social económicamente factibles y generadoras de puestos de trabajo; podrá ejercer todas las funciones, las facultades y los deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley, la naturaleza de su finalidad y sus objetivos, incluso las actividades de banca de inversión.

Los recursos del Fodemipyme se destinarán a lo siguiente:

- a) Conceder avales o garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas cuando estas, por insuficiencia de garantía, no puedan ser sujetas de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, por parte de las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). La garantía brindada por el Fodemipyme podrá concretarse mediante el otorgamiento de garantía individual a cada proyecto o mediante el sistema de garantía de cartera, previo convenio firmado entre el Fodemipyme y la entidad financiera que da el financiamiento. El Fodemipyme también podrá brindar la garantía de participación y cumplimiento requerida en el Programa de Compras del Estado, creado en el artículo 20 de esta Ley. Adicionalmente, podrá conceder avales o garantías a las emisiones de títulos valores de las micro, pequeñas y medianas empresas, que se emitan conforme a los criterios y las disposiciones de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).

(...)

- c) Transferir recursos a entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, como aporte no reembolsable o mediante la contratación de servicios, para apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas, microcréditos, y las empresas de economía social, en áreas tales como capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y transferencia tecnológica; asimismo, promover y facilitar la formación de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social, así como realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo. La Unidad Técnica del Fodemipyme, creada en el artículo 12 de esta Ley, a partir de lineamientos generales que anualmente establecerá el MEIC, implantará una metodología para la presentación y valoración de los diferentes programas o proyectos por apoyar, y dará una recomendación técnica a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, que será la responsable de aprobar la asignación de los recursos. Para la asignación de los recursos, se requerirá el voto de por lo menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional.

Los recursos del Fodemipyme podrán destinarse también, para los fines señalados en los incisos anteriores, a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, según definición del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siempre que cumplan los requisitos señalados en la Ley 8634 y su en el reglamento.

- b) Refórmase el párrafo final del artículo 9, y se adicionan al final dos nuevos párrafos. El texto dirá:

“Artículo 9.- El Fodemipyme contará con dos fondos, uno de garantías y otro de financiamiento.

(...)

El Fondo de Financiamiento se conformará con un porcentaje de las utilidades netas del Banco Popular, siempre que el rendimiento sobre el capital supere el nivel de inflación del período, fijado anualmente por la Junta Directiva Nacional para el crédito, la promoción o la transferencia de recursos, según el artículo 8 de esta Ley, el cual no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) del total de utilidades netas después de impuestos y reservas. El porcentaje adicional de las utilidades netas que se le transfieran anualmente al Fodemipyme, será determinado por el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional; tres de ellos, como mínimo, deberán ser representantes de los trabajadores.

El Fodemipyme tramitará el pago de los avales, luego de transcurridos setenta días naturales, contados a partir del incumplimiento del deudor con el ente financiero que otorgó un crédito avalado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, luego de transcurrido el plazo antes dicho, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido con la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. El Reglamento determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de la cancelación del aval.

El Fodemipyme pagará el aval a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud del ente acreedor. Una vez pagado el aval, el Fodemipyme subrogará los derechos crediticios al ente que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. Sin embargo, corresponderá al ente que otorgó el crédito realizar toda las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final de este.”

- c) Refórmanse el primer párrafo, los incisos f) e i); además se adicionan dos nuevos incisos l) y m) al artículo 10, en consecuencia se corre la numeración según corresponda. El texto dirá:

“Artículo 10.- Además de las disposiciones establecidas en esta Ley y de las que señale la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme cumplirá las siguientes funciones:

(...)

f) Determinar los porcentajes máximos de garantía o avales. En ningún caso, el porcentaje podrá ser mayor del setenta y cinco por ciento (75%) en cada operación. El monto garantizado en cada proyecto no podrá ser superior a setenta millones de colones (¢70.000.000,00), cifra que se actualizará anualmente, según la evolución del índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

(...)

i) Contratar una auditoría anual externa que le permita evaluar su situación financiera. Dicha auditoría será remitida al MEIC y a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.

(...)

l) Establecer anualmente una estrategia de información, promoción y mercadeo; dicha estrategia deberá contar con el aval de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.

m) Brindar, trimestralmente, a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y, anualmente, al MEIC, un informe comprensivo que cubra tanto los aspectos financieros como de desempeño.

(...)”

d) Refórmase el artículo 11, cuyo texto dirá:

“Artículo 11.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior y en el resto de esta Ley, así como lo estipulado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme, para los recursos destinados a crédito, deberá cumplir las siguientes funciones:

a) Establecer los requisitos mínimos para la evaluación de los créditos, así como las políticas para el seguimiento y el cobro de esas operaciones.

b) Determinar los montos máximos de las líneas de crédito.”

e) Refórmase el artículo 12, cuyo texto dirá:

“Artículo 12.- La administración del Fodemipyme estará a cargo de una Unidad Técnica del Banco Popular, encabezada por el director ejecutivo del Fondo, quien será nombrado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. El nombramiento del personal requerido para la operación del Fondo se efectuará de conformidad con los perfiles, los requisitos y las competencias definidos en el manual de puestos del Banco y mediante procedimientos que garanticen la idoneidad profesional. El Fodemipyme será supervisado estrictamente por el Banco Popular, mediante los controles que establezca la Junta Directiva Nacional y por medio de la auditoría interna.

El Fondo no estará sujeto a las regulaciones emanadas de la Sugef o del órgano que la llegue a sustituir, toda vez que sus recursos no provienen del proceso de intermediación financiera.

El Fodemipyme se registrará contablemente como una cuenta de orden en el balance financiero del Banco Popular; en consecuencia, la calificación del riesgo de cartera del Fondo será independiente de la calificación de cartera del banco que se efectúe según los criterios de la Sugef. Las utilidades que genere el Fodemipyme serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre la renta.

Independientemente de lo anterior, por tratarse de fondos públicos que se dan en administración, el Fodemipyme estará sujeto a los controles emanados por la Contraloría General de la República.

Las operaciones que se realicen con recursos del Fodemipyme, estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público.”

ARTÍCULO 49.- Modificación de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

Modifícase la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

- a) Adiciónase el inciso k) al artículo 140. El texto dirá:

“Artículo 140.-

[...]

- k) Para cumplir los propósitos del Fondo nacional de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, así como las funciones y atribuciones que se le confieren, se otorga a la Comisión

Permanente de Cooperativas de Autogestión personería jurídica instrumental.”

b) Refórmase el artículo 142, cuyo texto dirá:

“Artículo 142.-

Créase el Fondo nacional de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, en adelante serán FNA, para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) transferirá, a dicho Fondo, una suma anual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) el primer año y, a partir del segundo, un medio por ciento (0,5%), calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior. Asimismo, dicho Instituto deberá girar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Trabajo Asociado o Autogestión (CPCA) el monto correspondiente al uno por ciento (1%) de su presupuesto de capital y operaciones, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo autogestionario, para cubrir los costos de administración operativa del FNA, así como para el funcionamiento de la CPCA, en el cumplimiento de sus funciones.

Los recursos del FNA, establecidos en este artículo, deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales, y el acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de preinversión, y los estudios de viabilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión.”

c) Refórmase el primer párrafo del artículo 143, cuyo texto dirá:

“Artículo 143.- La administración financiera del FNA estará a cargo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.”

d) Adiciónase un párrafo final al artículo 156. El texto dirá:

“Artículo 156.-

(...)

Para el cumplimiento de los fines de financiamiento, asistencia técnica, educación, capacitación, divulgación, control y demás funciones encomendadas por ley, para el fomento del cooperativismo, el Infocoop

no estará sujeto a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001. Dichas excepciones no comprenden los aspectos relacionados con la supervisión y regulación en materia de empleo, salarios y directrices presupuestarias formuladas por el Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria.”

ARTÍCULO 50.- Modificación de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

Modifíquese la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

a) Refórmase el artículo 59. El texto dirá:

“Artículo 59.- Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:

- i) Mantener permanentemente un saldo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%) de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente. En caso de que la totalidad de los depósitos se realicen en moneda nacional, el porcentaje será únicamente de un quince por ciento (15%) sobre la misma base de cálculo.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo será el responsable de indicarle a la Banca Privada el porcentaje que tiene que destinar, de lo establecido en el párrafo anterior, a cada Banco Estatal, dicho parámetro será definido según el patrimonio de los Bancos Administradores.

Para calcular los porcentajes antes indicados, se contemplarán los siguientes elementos:

- 1) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.
- 2) Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.

Los Bancos Administradores determinarán la tasa de interés que le pagará a la Banca Privada por los recursos transferidos, en ningún momento la tasa de interés podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés netas para depósitos en moneda nacional a treinta días que pagan los Bancos Privados para los depósitos en colones, ni podrá ser mayor a un veinticinco por ciento (25%) de la tasa Libor a un mes para los depósitos en dólares.

Estos recursos se podrán invertir según lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634 y sus reformas.

- ii) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente de por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente se presentarán ante el Consejo Rector con el fin de solicitar su revisión y aprobación.

Estos recursos se colocarán a los usuarios finales a las tasas de interés aprobadas por el Consejo Rector para cada programa presentado; las tasas de interés podrán ser diferenciadas tomando en cuenta las características del banco, sector o programa, y a cada crédito se le sumará un componente equivalente a un punto porcentual para el fondeo del FINADE. Además, los Bancos Privados deberán:

- 1) Hacer pública la metodología usada para determinar las tasas de interés al usuario final de estos recursos.
- 2) Los Bancos Privados presentarán detalladamente al Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, cada uno de los componentes de la tasa que se cobrará al usuario final, como lo son: porcentaje de fondeo para el FINADE, porcentaje por riesgo, porcentaje de gastos administrativos, el porcentaje que corresponde a la utilidad, entre otros.
- 3) Cobrar un punto porcentual adicional a las tasas que cobren por los créditos otorgados con estos recursos y trasladarlos mensualmente al FINADE.

Para aquellos bancos privados que decidan movilizarse del inciso i) al inciso ii), tendrán una gradualidad tal que para fines del primer año de haberse movido al inciso ii), deberán tener colocado al menos el 3% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos

durante ese año, deducido el encaje mínimo legal. A fines del segundo año, un 6% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos durante dicho segundo año y para el tercer año, el 10% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos durante dicho año, deducido el encaje mínimo legal. A partir del cuarto año, el banco privado que haya cumplido con esta gradualidad, mantendrá colocado el 10% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos de cada año, deducido el encaje mínimo legal, en los diferentes Programas aprobados por el Consejo Rector.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo tendrá la facultad para ampliar los plazos para el cumplimiento de los porcentajes de colocación mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no excedan los 6 años a partir de que el banco privado se pasó al inciso ii), esto tomando en cuenta situaciones especiales. Las demás condiciones se mantendrán como se menciona en la presente Ley.

En el proceso de transición del inciso i) al inciso ii), el banco privado deberá trasladar al Fondo de Crédito para el Desarrollo la suma resultante de multiplicar 1,7 por el monto que resulte de la diferencia del diez por ciento (10%), con forme se establece en primer párrafo del inciso ii) anterior, y el monto que el banco privado ha logrado colocar.

Si el Banco Privado opta por trasladarse al inciso ii) y no cumple con las metas de colocación aprobadas por el Consejo Rector, deberá pagar como multa una tasa de interés igual a la Tasa Básica Pasiva más tres puntos porcentuales (3 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en colones y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas; de igual forma deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa Libor a 6 meses tres puntos porcentuales (3 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en dólares y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas para la colocación de la cartera en esta moneda. Dichas diferencias no serán objeto de cálculo para el Traslado al Fondo de Crédito para el Desarrollo, tal cual lo señala el párrafo anterior. Los montos correspondientes al pago de intereses serán trasladados al FINADE por el Banco Privado independientemente de la moneda en que se capten los recursos.

Para los sujetos de crédito final que tengan protección cambiaria, los bancos privados que coloquen estos recursos, podrán canalizarlos directamente en dólares. Sin embargo, si no hubiese suficiente demanda para colocar todos los recursos en moneda extranjera, el banco Privado podrá prestar el equivalente en moneda nacional.

La canalización de los recursos establecidos en el inciso ii) se podrá realizar, total o parcialmente, por medio de colocaciones a asociaciones,

cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u organizacional, siempre y cuando el banco privado cuente con programas aprobados por el Consejo Rector de Banca para el Desarrollo. Para ello, el Consejo tomará en la consideración de los márgenes de intermediación, tanto el que corresponde al banco privado como al intermediario de primer piso, así también como para éste último.

De monto total colocaciones al menos un 40% debe destinarse a microempresas, capital semillas o emprendedores. Los bancos pueden cumplir este porcentaje ya sea mediante préstamos directos o por medio de banca de segundo piso. Una vez que un banco opte por la opción ii) tendrá hasta 6 años para cumplir esta meta, para lo cual el Consejo Rector aprobará un plan que debe ser cumplido por el banco privado so pena de lo que establece el presente artículo.

Si un banco privado solicita cambiarse de la opción descrita en el inciso i) a la del inciso ii), al Consejo Rector del SBD y a la Sugef, al menos con seis meses de antelación a la fecha de iniciar el traslado. De acuerdo a la solicitud del banco privado, el reintegro de recursos se efectuará según un plan de devolución que el Banco Administrador determine adecuado para el periodo solicitado, el mismo se conocerá en la sesión ordinaria del Consejo Rector.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo tendrá la potestad de obligar al Banco Privado trasladarse al inciso i) si éste no cumple con las metas y los objetivos de los planes aprobados, o si se determina que los beneficiarios no son los que establece la Ley N.º 8634 y sus reformas. En el caso que el Banco Privado se niegue, la SUGEF aplicará las sanciones respectivas por incumplimiento de los requisitos que le permiten a los Bancos Privados captar en cuentas corrientes.

El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los incisos i) y ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.”

- b) Refórmese el inciso 2) del artículo 61, se le adicionan los incisos 11, 12 y 13; además se le agregan dos párrafos al final. El texto dirá:

“**Artículo 61.-** Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones de crédito e inversión:

(...)

2.- Para financiar empresas nacionales de servicios de turismo, transporte y medios de información.

(...)

11.-Para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de actividades relacionadas con el arrendamiento financiero u operativo. Por tratarse de una actividad ordinaria, la venta de bienes muebles o inmuebles adquiridos como consecuencia de esta actividad, serán vendidos, cuando sea necesario, conforme a los procedimientos que se tengan para la venta de bienes adquiridos como pago de las obligaciones.

12.-Realizar operaciones de factoraje.

13.-Realizar otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propios de la actividad financiera y bancaria.

Para lo dispuesto en los incisos 11 y 12, se autoriza a los bancos públicos a constituir sociedades anónimas conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio, con el fin único de realizar estas actividades o llevar a cabo operaciones de arrendamiento financiero u operativo. En tales casos, las sociedades deberán mantener sus operaciones y la contabilidad totalmente independientes de la Institución.

Las sociedades anónimas que se creen al amparo de los incisos 11 y 12 estarán bajo la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), que tendrá idénticas facultades que con los demás intermediarios financieros autorizados por esta. Para ello, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir las normas y la regulación especial de acuerdo con las características propias de la actividad de dichas sociedades anónimas y normas particulares, para regular las operaciones que se realicen. Estas normas las deberá aplicar la Superintendencia General de Entidades Financieras con el fin de garantizar el resguardo de la solidez financiera de estas sociedades y el interés de la colectividad.”

ARTÍCULO 51.- Reforma de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica,

Refórmase el subinciso i) del inciso a) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 52.- Operaciones de crédito

El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta Ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:

- a)** Con el fin de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, redescantar, a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, los documentos de crédito que reúnan todas las formalidades exigidas por las leyes, en las siguientes condiciones:
- i)** Para poder tener acceso al redescuento, las entidades financieras privadas deberán:
- 1)** Tener derecho de acceso a captaciones en cuentas corrientes, establecidas para los bancos privados, en las condiciones definidas en el inciso c) del artículo 162 de esta Ley, o alternativamente.
 - 2)** Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de crédito para el desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de crédito para el desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. El Fondo de crédito para el desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644.

Para el cálculo de este porcentaje, se contemplarán los siguientes elementos:

- a)** Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.
- b)** Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de crédito para el desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.

Para los propósitos de los requisitos señalados en el punto 1) y anteriores, el Banco Central podrá incluir cualesquiera otras cuentas del pasivo de las

entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.

El derecho al redescuento a que se refiere este inciso, se adquiere tres meses después de haber cumplido, sin interrupción, lo estipulado en la alternativa escogida.

(...)"

ARTÍCULO 52.- Reforma del Código Notarial,

Refórmase el artículo 166 del Código Notarial, Ley N.º 7764 de 17 de abril de 1998 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 166.- Honorarios

Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Gracia, que las promulgará vía decreto ejecutivo.

En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la Sugef, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de banca para el desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes; en ningún caso, podrán ser superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.

Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.”

ARTÍCULO 53.- Adición al Código de Comercio

Adiciónase el artículo 460 bis al Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 460 bis.- La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.

Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas de conformidad con la legislación o normativa correspondiente.”

ARTÍCULO 54.- Modificación a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje:

Modifíquese el artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N.º 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones....

(...)

- j) Brindar asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las PYMES. En el caso de la atención del artículo 40 de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, se podrá subcontratar, respetando los principios constitucionales de Contratación Administrativa. Igualmente, brindará programas y actividades de capacitación para el fomento del emprendedurismo y de apoyo empresarial para los beneficiarios y sectores prioritarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, los cuales serán a la medida y atendidos de manera oportuna. Estos deberán ejecutarse en coordinación con el Consejo Rector del SBD.

(...)”

ARTÍCULO 55.- Modificación a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica:

Modifíquese el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558 de 27 de noviembre de 1995 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 119. Supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema financiero nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y Fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

En relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de sus transacciones, la Superintendencia estará facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño y grado de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

En cuanto al Sistema de Banca para el Desarrollo, se conformará dentro de la SUGEF una instancia especializada para la supervisión de gestión para los operadores no regulados, así como para los mecanismos de acceso a recursos que promueve la Ley N.º 8634. El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo delimitará los lineamientos de supervisión que se aplicarán, información recopilada será de carácter informativo para que el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo oriente sus políticas.

CONASSIF emitirá una regulación especial y específica basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del sistema de banca para el desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales. Para ello tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:

- a)** Distinguir Banca para el Desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y naturaleza de las actividades productivas que se financian.
- b)** Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios, particularmente los de microcrédito.
- c)** Reducir los requerimientos de capital y provisiones por pérdidas para aquellas operaciones de crédito que cuenten con avales y garantías emitidas por el Finade u otros fondos de avales y garantías, en su proporción avalada o garantizada por parte de las autoridades financieras, siempre y cuando dicho aval tenga la condición de incondicional e irrevocable.
- d)** Brindar la información de los créditos de la Banca para el Desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
- e)** En caso de mora o incumplimiento, deberá distinguir su origen y lo mencionado en el artículo 44 de la Ley N.º 8634 y sus reformas, para el otorgamiento de nuevos créditos. Ésta información debe estar publicada en el centro de información crediticia formal.

La cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación acorde con la evolución de la morosidad que presente y su ponderación de riesgo a efectos

de cálculo de los requerimientos de capital nunca será superior a 100%, no obstante, cada dos años el CONASSIF debe justificar la ponderación que aplique y tomará en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera.

La SUGEF llevará un registro de los usuarios y beneficiarios del SBD, donde se incluirá el record crediticio y demás información financiera relevante, el cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme los principios y objetivos de esta ley.

Se tomará en cuenta que en el caso del microcrédito se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo unas metodologías crediticias especiales que difieren a las metodologías tradicionales de créditos corporativos o de consumo.

La SUGEF supervisará el cumplimiento de dicha normativa por medio de un área especializada en Banca para el Desarrollo.”

ARTÍCULO 56.- Modificaciones a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas empresas

Modifíquese la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, ley N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

a) Modifíquese el artículo 13. Su texto dirá:

“Artículo 13.- Créase el Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (PROPYME), el cual tendrá como objetivo financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad, las pequeñas y medianas empresas costarricenses, así como el emprendedurismo, mediante el desarrollo tecnológico como instrumento para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país. El PROPYME obtendrá para su operación los recursos del Presupuesto Nacional de la República y el Ministerio de Hacienda los transferirá anualmente a un fideicomiso creado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), como órgano administrador de los recursos, para el uso exclusivo por parte de las pequeña, medianas empresas y micro empresarios. Este programa se enmarca dentro del Fondo de Incentivos que contempla la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N.º 7169, de 26 de junio de 1990.”

b) Modifíquese el artículo 15. Su texto dirá:

“Artículo 15.- El PROPYME será la base para el financiamiento de las PYMES, así como de los emprendedores, como un instrumento para

fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico nacional; el Estado asignará estos recursos por medio de la Comisión Nacional de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, en adelante la Comisión, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT). Como complemento del presupuesto ordinario del CONICIT, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada proyecto aprobado con recursos del PROPYME, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y el seguimiento de los proyectos presentados a este al PROPYME.”

c) Modifíquese el artículo 17. El texto dirá:

“**Artículo 17.-** Para gozar de este incentivo, las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYMES deberán cumplir lo establecido en la presente Ley y el ordenamiento jurídico.

En el caso de los emprendedores deberán estar registrados en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.”

ARTÍCULO 57.- Modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Modifíquese el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988. El texto dirá:

“Artículo 59.- Tarifas

Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del ocho punto cinco por ciento (8.5%).

Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).

Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5 %).

Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta por ciento (50%).

Por las utilidades, dividendos o participaciones sociales a que se refieren los artículos 18 y 19 de esta ley se pagará una tarifa del quince por ciento (15%), o del cinco por ciento (5%), según corresponda.

Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).

Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 48 y 49 de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).

Pagarán una tarifa del 15% los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior -o a las entidades financieras de éstos-, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías. Pagará una tarifa del 15% los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, pagados a instituciones del exterior por empresas domiciliadas en el país. Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este párrafo, serán trasladados íntegramente al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo establecido en la Ley N.º 8634 y sus reformas.

Por los intereses y comisiones que paguen o acrediten al extranjero las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras, así como los intereses y comisiones que paguen o acrediten personas costarricenses a bancos domiciliados en el exterior que forman parte de un grupo o conglomerado financiero sujeto a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, no se pagará impuesto.

Se exonera del pago impuesto señalado este artículo a los intereses, comisiones y recargos que procedan operaciones financieras y comerciales donde participen personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica y bancos multilaterales de desarrollo o por organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, tal operación deberá ser reportada al Ministerio de Hacienda de conformidad como lo establezca el reglamento de esta ley.

La Dirección General de la Tributación Directa reglamentará, en todo lo concerniente, este tipo de financiamiento, por arrendamiento.

CAPÍTULO VIII DEROGACIONES

ARTÍCULO 58.- Derogaciones

Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) Los incisos l) y m) del artículo 29, y los artículos 49 y 49 bis de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N.º 2035, de 17 de julio de 1956, y sus reformas.
- b) El artículo 46 de la Ley N° 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994, y sus reformas.
- c) La Ley N.º 8147, Creación del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuario para pequeños y medianos productores, de 24 de octubre de 2001
- d) El primer párrafo del artículo 4, de la Ley de Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, Ley N.º 7742 de 19 de diciembre de 1997.”

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 59.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

La entrada en vigencia de esta Ley permitirá el traslado de los saldos no comprometidos, así como las recuperaciones de créditos provenientes de los fideicomisos aquí mencionados. No obstante, el proceso de finiquito de dichos fideicomisos deberá estar precedido por la realización de una auditoría externa, contratada por la Contraloría General de la República con cargo a los recursos de aquellos y supervisada por esta última, a fin de tener un conocimiento pleno de la situación financiera y crediticia de cada uno de ellos. Los resultados de tal auditoría serán remitidos a la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa en los menores plazos previstos, dependiendo de la complejidad de

cada fideicomiso y de los procesos de contratación particular de cada auditoría externa.

TRANSITORIO II

El Conassif tendrá hasta seis meses después de la publicación de esta Ley, para publicar la normativa para la regulación especial y específica indicada en el artículo 5 de la presente Ley. El incumplimiento de esta obligación implicará responsabilidad administrativa de los jefes de este órgano.

TRANSITORIO III

La Sugef tendrá hasta seis meses después de la publicación de esta Ley para establecer dentro de esa superintendencia una Área Especializada en Banca para el Desarrollo y elaborar el mecanismo de supervisión de gestión de lo indicado de esta Ley. El incumplimiento de esta obligación implicará responsabilidad administrativa de los jefes de este órgano.

TRANSITORIO IV

Para cumplir con lo referente a los programas estipulados en el Capítulo IV de esta Ley, los Bancos Públicos contarán con un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

TRANSITORIO V

Se autoriza al Consejo Rector, para que en el plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Ley, con cargo al patrimonio del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade), contrate el desarrollo de una plataforma tecnológica integral para el Sistema de Banca para el Desarrollo, que contribuya al cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la Ley N.º 8634.

Las entidades integrantes del SBD deberán facilitar la conectividad necesaria para el desarrollo de esta plataforma, y podrán donar parte o la totalidad del sistema aquí estipulado.

TRANSITORIO VI

Se le otorga un plazo de hasta 3 meses para que el Banco Administrador o Bancos Administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo para que trasladen los recursos de dicho fondo al Banco Central de Costa Rica con el fin que se cumpla lo establecido en la presente Ley.

TRANSITORIO VII

Los contribuyentes domiciliados en Costa Rica que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hayan adquirido instrumentos financieros gravados con el

impuesto establecido en el artículo 23 inciso c) de la Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas o tengan obligaciones contractuales con bancos en el exterior o con las entidades financieras de éstos, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías, continuarán teniendo el tratamiento tributario vigente al momento de realizar la respectiva inversión o adquirir la obligación contractual por un plazo de seis meses contado a partir de la publicación de esta ley, luego del cual estarán sujetos a las modificaciones al impuesto sobre la renta contenidas en la presente ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que los respectivos contratos se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión Especial de Banca para el Desarrollo.

1 vez.—O. C. N° 22002.—Solicitud N° 101-00168-1.—Crédito.—
(IN2012106956).

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY: “REFORMA DE LA LEY Nº 771, CREADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1949, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS DE COSTA RICA”

EXPEDIENTE Nº 17.537:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY Nº 771, CREADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1949, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 12 y 13 de la Ley Nº 771 de la Junta Fundadora de la Segunda República, de 25 de octubre de 1949, los cuales se leerán en el futuro de la siguiente manera:

“Artículo 1.- El Colegio de Profesionales en Microbiología y Química Clínica de Costa Rica será una corporación de derecho público, formada por todos los asociados a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 2.- Formarán parte del Colegio:

- a) Todas las personas graduadas universitarias con grado mínimo de licenciatura en el campo de la Microbiología y Química Clínica de los centros de educación universitaria

de Costa Rica reconocidos por el Estado, y que cumplan con los trámites y requerimientos que fije el Colegio, o que se establezcan en la presente Ley y en su Reglamento.

- b) Las personas profesionales graduadas con el grado mínimo de licenciatura en el campo de la Microbiología y Química Clínica en universidades extranjeras, cuyos títulos hayan sido reconocidos y equiparados por la entidad estatal correspondiente y que cumplan con los requisitos de incorporación que fije el Colegio o que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 5.- Son atribuciones del Colegio de Profesionales en Microbiología y Química Clínica:

- a) Promover el progreso de la Microbiología y Química Clínica en todos sus campos.
- b) Promover la dignificación, la solidaridad y el mejoramiento profesional, social, cultural y económico de sus miembros.
- c) Gestionar la defensa de los derechos de las personas agremiadas y buscar su protección.
- d) Fomentar la investigación científica y las actividades profesionales en sus campos de acción o en cualquier otro vinculado con este.
- e) Expresar opinión sobre asuntos atinentes a las disciplinas de su competencia, en respuesta a consultas o por iniciativa propia.
- f) Cooperar con el Estado costarricense, sus instituciones y empresas, en la atención de situaciones de emergencia, calamidad nacional o interés público, según lo que establece la presente Ley y su Reglamento.
- g) Regular todo lo relativo con el ejercicio de las y los profesionales que lo integran. Los establecimientos públicos o

privados de microbiología y química clínica deberán cumplir con los trámites de inscripción, pago de derechos de inscripción y mensualidades que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

h) Cualquier otra de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 7.- Todo cargo que implique dirección o jefatura en laboratorios de Microbiología y Química Clínica en instituciones públicas, o en empresas particulares o privadas de servicio público, solo podrá ser ocupado por un miembro del Colegio. De la misma manera, tales establecimientos requieren de la permanencia de un regente microbiólogo químico clínico responsable, durante todo su horario de operación. El reglamento que al respecto emitirá el Colegio indicará en cuáles casos se requerirá la regencia de un profesional microbiólogo químico clínico especializado. El regente y propietario serán los responsables de la operación del establecimiento.

Artículo 8.- Los miembros del Colegio podrán ejercer su profesión en las ramas de su especialidad, para las cuales hayan sido autorizados. Tales ramas comprenden: Bacteriología, Hematología, Serología, Parasitología, Microbiología Celular y Molecular, Biotecnología, Biotecnología Médica, Bancos de Sangre, Bancos y Laboratorios de Células madre, Bancos de Leche Materna, Bancos de Tejidos, Citogenética y Bancos de Huesos, Microbiología de Aguas, Microbiología de alimentos e industrial, Microbiología farmacéutica, Microbiología ambiental, Microbiología Veterinaria, Inmunohematología, Micología, Virología, Radioinmunología, Genética Clínica y Forense, Microbiología Forense, Toxicología y Toxinología Clínica y Forense, Inmunología Clínica, Inmunología Forense, Epidemiología, Química Clínica, y Bioquímica Clínica,

además aquellas nuevas especialidades que a criterio de la Asamblea General del Colegio se deban reconocer. Los miembros del Colegio podrán además ocupar cualquier puesto de Dirección en Hospitales y Clínicas de la Caja Costarricense del Seguro Social, sin que su participación en la administración de estos centros se encuentre limitada a la dirección de los laboratorios.

Artículo 9.- Las personas que ejerzan alguna de las especialidades indicadas en el artículo 8, sin encontrarse debidamente registradas ante el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que se pudieran hacer acreedores conforme a la ley nacional, podrán ser impuestos de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento por medio del fiscal del Colegio para que cesen de inmediato en el ejercicio de las funciones.
- b) Si la advertencia no fuere acatada dentro de un plazo prudencial que otorgará la misma Fiscalía, el Colegio procederá con el cierre del establecimiento hasta que se corrijan las situaciones de ilegalidad que hubiere acusado el Colegio; a estos efectos, la fuerza pública brindará al Colegio todo el apoyo necesario para que se cumpla la orden de cierre. En el caso de que no se acate la orden de cierre, el propietario del establecimiento y la persona a quien se dirija dicha orden incurrirán en el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de otras responsabilidades en que puedan incurrir.

Artículo 12.- De la Junta Directiva

La Junta Directiva estará compuesta por los siguientes miembros: un

presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

La Elección de los miembros de la Junta Directiva se hará por simple mayoría de los votos presentes en la Asamblea, eligiendo a todos sus integrantes en la misma Asamblea.

La votación será secreta, directa y fiscalizada por el Tribunal Electoral. Si se produjere empate, se realizará una segunda ronda electoral un mes después, y durante este período de tiempo continuarán en su cargo los miembros salientes.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos en forma consecutiva.

Para formar quórum se necesita de la concurrencia de al menos tres de sus miembros y las decisiones que en ella se adopten se tomarán por simple mayoría de los votos presentes.

Artículo 13.- Deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- b) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica y ante cualquier otra institución pública o privada en la que el Colegio tenga representación.
- c) Nombrar a los miembros del Tribunal Electoral que estarán en su cargo por dos años.
- d) Designar los asuntos que deban ser objeto preferente de investigación y debate en el Colegio.
- e) Dirigir y supervisar las publicaciones periódicas del Colegio.
- f) Promover congresos nacionales e internacionales de

investigación científica, planificación y resolución de problemas en las especialidades profesionales de sus miembros.

g) Podrá dar contribuciones para actividades que coadyuven al desarrollo y difusión de las ciencias y al logro de los objetivos del Colegio.

h) Promover el intercambio intelectual entre los miembros del Colegio y las otras corporaciones afines.

i) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso de nuevos miembros.

j) Conocer y resolver las solicitudes de incorporación como especialista.

k) Conocer de las renunciaciones de los miembros de la Junta Directiva.

l) Administrar los fondos del Colegio.

m) Acordar las cuotas ordinarias que deban cubrir los miembros del Colegio, así como las empresas consultoras y laboratorios que ejerzan la Microbiología y Química Clínica.

n) Examinar los registros de tesorería.

o) Formular los presupuestos de gastos ordinarios del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios cuando corresponda, y presentarlos a la Asamblea General para su análisis y aprobación.

p) Preparar el informe anual y presentarlo para su conocimiento a la Asamblea General ordinaria.

q) Conocer y resolver las quejas y denuncias que se presenten contra un miembro del Colegio por falta a la ética profesional o por violación de las obligaciones legales o reglamentarias que le son aplicables, conforme con el procedimiento que establece esta Ley o el respectivo Reglamento.

- r) Fijar los sueldos y honorarios de los empleados del Colegio que presten sus servicios en forma remunerada.
- s) Promulgar las tarifas mínimas de los exámenes que se realicen en los establecimientos de Microbiología y Química Clínica contemplados en esta ley, y publicarlas en el diario oficial para su debido acatamiento.
- t) Conceder permisos temporales para el ejercicio de la profesión a los profesionales en Microbiología y Química Clínica, nacionales o extranjeros con domicilio fuera de Costa Rica, que ingresen al país para realizar trabajos específicos por un plazo determinado. Estos miembros temporales deberán registrarse ante el Colegio y no podrán dedicarse a ninguna otra actividad profesional más que aquella para la cual fueron autorizados.
- u) Resolver todas las cuestiones de orden interno del Colegio no reservadas expresamente a la Asamblea General.
- v) Nombrar y supervisar las comisiones temporales o permanentes que ordenen las leyes, los reglamentos y la Asamblea General, o que considere pertinente conformar.
- w) Nombrar y remover al personal de confianza de la Junta Directiva y nombrar a los miembros del Tribunal de Honor. Los miembros del Tribunal de Honor durarán en sus cargos por dos años, y podrán ser reelectos en forma sucesiva.
- x) Suspender temporalmente a los miembros y desinscribir a las empresas y laboratorios que no cumplan con las cuotas de colegiatura y mensualidades que se hayan establecido de acuerdo con las atribuciones que establece este artículo.
- y) Acordar cuando lo considere oportuno la implementación de un examen de incorporación al Colegio.

- z) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

Las resoluciones de Junta Directiva que creen, modifiquen o extingan derechos de los administrados, con excepción de la materia sancionatoria, según el procedimiento que establece esta Ley, tendrán recurso de apelación ante la Asamblea General. El recurso deberá ser interpuesto, ante la misma Junta Directiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo respectivo o de que el administrado conozca la decisión por otros medios, si no se le hubiere notificado formalmente. La Asamblea General conocerá de las apelaciones debidamente presentadas, en su próxima fecha de reunión, ya se trate de asambleas ordinarias o extraordinarias. En estos casos, la decisión de la Asamblea General agota la vía administrativa”.

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 11 y adiciónese un artículo 11 bis de la Ley N.º 771 de la Junta Fundadora de la Segunda República, de 25 de octubre de 1949, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 11.- De la Asamblea General:

- a) Composición.- El Colegio será regido por la Asamblea General compuesta de todos los miembros colegiados, a excepción de los miembros honorarios, quienes tendrán derecho a voz pero no de voto.
- b) Reunión anual.- La Asamblea General se reunirá siempre en forma ordinaria una vez al año y durante la primera quincena del mes de marzo, con el objeto de renovar parcialmente a los integrantes de la Junta Directiva, conforme lo establece el artículo siguiente, lo mismo que para conocer de los informes anuales que deberá

presentar dicha Junta.

- c) Miembros electos.- Los miembros electos entrarán en el ejercicio de sus cargos inmediatamente.
- d) Asambleas generales extraordinarias.- Habrá asambleas generales extraordinarias que la Junta Directiva acuerde por iniciativa propia, o por solicitud escrita de por lo menos el diez por ciento (10%) de los miembros.
- e) Convocatoria a Asamblea.- La convocatoria a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria se publicará al menos una vez en un diario de circulación nacional, con su agenda, y en ella se señalará el sitio, el día y la hora de la reunión. Entre el día de la primera publicación en el diario y el señalado para la celebración de la asamblea deberán mediar por lo menos cinco días hábiles.
- f) El quórum.- El quórum de la Asamblea General estará formado por la mitad más uno de los miembros del Colegio que estén en pleno goce de sus derechos. No se admitirán representaciones o poderes, pero sí se podrán leer excusas u opiniones de los miembros, siempre y cuando se relacionen con los asuntos para los cuales fue convocada la Asamblea. Si no hubiere quórum, la Asamblea podrá celebrarse, con idénticos fines, en igual lugar y hora del mismo día de la semana siguiente, con la presencia de al menos diez miembros.
- g) Los acuerdos.- Los acuerdos se tomarán mediante mayoría simple, salvo que esta Ley o su Reglamento establecieran otras votaciones calificadas para asuntos especiales.

Artículo 11 bis.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Conocer y votar el informe anual de labores de la Junta Directiva y de la Fiscalía.

- b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva mediante las disposiciones del Reglamento Electoral que emitirá la Asamblea General.
- c) Elegir el fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Electoral.
- d) Aprobar el presupuesto de gastos que presente la Junta Directiva para el siguiente ejercicio anual.
- e) Acordar las cuotas extraordinarias que deban cubrir los miembros del Colegio, así como los establecimientos en donde se ejerza la Microbiología y Química Clínica.
- f) Aprobar los reglamentos internos del Colegio y los proyectos de modificaciones a la Ley del Colegio y dictar el Código de Moral Profesional. En cuanto al Código de Moral Profesional, la Asamblea tendrá la potestad de establecer las sanciones a aplicar a las diferentes faltas, siendo la sanción más grave la suspensión en el ejercicio de la profesión por diez años, y la más leve, la amonestación escrita, para lo cual en el mismo Código se clasificarán las faltas en leves, graves y gravísimas.
- g) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas que se presenten contra sus miembros por infracciones a la Ley o reglamentos del Colegio.
- h) Conocer y resolver las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de la Junta Directiva, siempre que el recurso proceda de acuerdo con la presente Ley.
- i) Autorizar la apertura y continuación de la carrera de Microbiología y Química Clínica, y la apertura y continuación de toda especialidad o postgrado de la misma carrera que se imparta en el país, tanto para Universidades públicas como privadas, para lo cual tendrá la potestad de establecer los requisitos respectivos vía Reglamento.

j) Cualquier otra conferida en esta Ley o en su Reglamento”.

ARTÍCULO 3.- Refórmase el inciso d) y deróguese el inciso e) del artículo 14 de la Ley N. ° 771 de la Junta Fundadora de la Segunda República, de 25 de octubre 1949, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Deberes y atribuciones de los miembros:

[...]

d) Son atribuciones del tesorero: custodiar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio, pagar los libramientos que se presenten en debida forma en la Tesorería y refrendar con su firma los cheques firmados por el presidente; supervisar los libros de contabilidad del Colegio, que han de ser llevados por un contabilista autorizado; presentar anualmente ante la Asamblea General un estado de ingresos y egresos habidos durante el período que termina”.

ARTÍCULO 4.- Agréguese dieciocho nuevos artículos, los cuales corresponderán a los numerales 16 a 32 y se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 16.- Deberes y atribuciones del fiscal:

a) Velar por el cumplimiento de la Ley orgánica, estatutos y reglamentos del Colegio, y por la debida ejecución de los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

b) Concurrir con el presidente a las revisiones que se

realicen en la Tesorería, visando al final de año las cuentas de dicha Tesorería.

- c) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz pero no a voto.
- d) Visitar por lo menos una vez al año o cuando lo considere necesario, los establecimientos de Microbiología y Química Clínica, y tendrá la posibilidad de revisar el registro de exámenes realizados en el establecimiento para verificar el cumplimiento en el cobro de las tarifas establecidas por el Colegio; podrá solicitar la presentación de la documentación correspondiente, con la obligación de entregársela, salvo cuando se trate de documentación catalogada como confidencial.
- e) Como apoyo a los deberes y atribuciones del fiscal, podrá nombrar fiscales auxiliares. Las funciones de estos se enmarcarán dentro de lo que establece el presente artículo y demás reglamentos del Colegio, así como aquellas que el fiscal considere necesarias. Dichos nombramientos tendrán que ser aprobados por la Junta Directiva del Colegio.
- f) Preparar el informe anual y presentarlo para su conocimiento a la Asamblea General Ordinaria.
- g) Las demás que la Ley y los reglamentos le señalen.

CAPÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Sección primera: Trámite de denuncias.

Artículo 17.- Las denuncias por la comisión de las faltas contempladas en el Código de Ética, se presentarán por escrito ante la Fiscalía del Colegio en sus oficinas centrales sitas en San José. La denuncia deberá venir firmada por el denunciante, quien la tendrá que entregar personalmente, con la presentación de su respectiva cédula de identidad en el momento. En el caso de que la denuncia sea presentada por una persona distinta del denunciante, deberá venir la firma de este debidamente autenticada. Cualquier denuncia que se presente sin cumplir con lo aquí indicado, no recibirá trámite alguno por parte del Colegio.

Artículo 18.- Las denuncias que sean suscritas por representantes de personas jurídicas deberán venir acompañadas de la respectiva certificación de personería jurídica.

Artículo 19.- Toda denuncia deberá contener como mínimo la siguiente información: datos completos del denunciante, narración clara y concisa de los hechos denunciados, ubicación en el tiempo y en el espacio de los hechos denunciados, nombre de la persona denunciada, y señalamiento de un número de fax donde se puedan remitir las notificaciones.

Artículo 20.- Recibida una denuncia en la Fiscalía, esta procederá a emitir la correspondiente resolución sobre la admisibilidad o no de la denuncia, en un plazo máximo de quince días. Asimismo, la Fiscalía podrá prevenir en este momento al denunciante que aclare o complete la información de la denuncia para poder continuar con el trámite, prevención para cuyo cumplimiento se otorgará un plazo de cinco días.

Artículo 21.- Admitida una denuncia, la Fiscalía procederá a indicar cuáles serán las gestiones de investigación que se van a realizar y ordenará su inicio. En la misma resolución, la Fiscalía solicitará al denunciado un informe sobre los hechos contenidos en la denuncia, para lo cual se le concederá un plazo de diez días.

Artículo 22.- El profesional denunciado podrá aportar la prueba que estime pertinente junto con su informe, y deberá además señalar un número de fax en donde atender notificaciones.

Artículo 23.- En el caso de que el denunciante o denunciado no señale el número de fax para atender notificaciones, se tendrán por notificados de todas las resoluciones que se dicten con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, sin perjuicio de que posteriormente la parte en cuestión pueda señalar un fax donde seguirá recibiendo notificaciones. Igual medida aplicará para aquellos números de fax en los cuales al momento de hacer la transmisión la línea esté ocupada o fuera de servicio; en este último caso, si no se pudo realizar la notificación, se hará un segundo intento otro día; de fracasar este último, se dejará la constancia respectiva en el expediente, con las consecuencias expuestas en este artículo.

Artículo 24.- Vencido el plazo dado al denunciado para presentar el informe, la Fiscalía contará con un plazo máximo de dos meses para dictar la resolución final sobre la continuación del procedimiento. En este sentido, la Fiscalía podrá solicitar la apertura de un procedimiento ordinario disciplinario contra el profesional denunciado, para lo cual remitirá el expediente completo a la Junta Directiva. La Fiscalía también podrá ordenar el archivo del expediente, por no encontrar méritos suficientes para ordenar la

apertura del procedimiento ordinario.

Sección Segunda. Procedimiento ordinario

Artículo 25.- Solicitada la apertura del procedimiento ordinario y remitido el expediente a la Junta Directiva, este órgano procederá a valorar si eleva el caso ante el Tribunal de Honor. Si se decide por la Junta Directiva elevar el caso ante el Tribunal de Honor, se continuará con el procedimiento indicado en los artículos siguientes. Si la Junta Directiva decide no continuar con el trámite del caso, se deberá emitir una resolución razonada de la decisión, contra la cual el denunciante podrá interponer recurso de revocatoria ante la misma Junta Directiva.

Artículo 26.- Elevado el caso ante el Tribunal de Honor, este procederá a dar por formalmente abierto el procedimiento ordinario disciplinario; en ese momento, el Tribunal de Honor trasladará formalmente los cargos al denunciado, y le dará un plazo de diez días hábiles para que se refiera al asunto y aporte toda la prueba a su favor. En esa misma resolución, se emplazará también al denunciante para que, en el mismo plazo de diez días, formule los alegatos que estime oportunos y ofrezca también toda la prueba que tenga a su favor.

Artículo 27.- Vencido el plazo anterior, el Tribunal de Honor verificará si existe alguna prueba pendiente de recabar, y de ser así, se ordenará recabarla en forma inmediata, salvo que sea prueba que las partes pueden ofrecer por sus propios medios. Una vez que se encuentre en el expediente toda la prueba ofrecida por las partes, o que en su caso no sea posible traerla a los autos, el Tribunal de Honor procederá a señalar una audiencia oral en la cual se recibirá la

prueba ofrecida por las partes; se podrán hacer los alegatos que se estimen pertinentes y, al finalizar la audiencia, cada parte podrá exponer sus conclusiones. Cerrada la audiencia, el Tribunal de Honor contará con un plazo de cinco días hábiles para dictar la resolución final, la cual será comunicada a las partes al fax señalado como medio para atender notificaciones. Esta audiencia oral se realizará en un plazo máximo de treinta días contados a partir del momento en que conste en el expediente toda la prueba. En el caso de que la audiencia no se pueda realizar el día y la hora señalados, se procederá a realizar otro señalamiento, para lo cual el Tribunal contará con otro plazo de treinta días.

Artículo 28.- La sentencia dictada por el Tribunal de Honor contará con recurso de apelación, el cual se presentará ante la Fiscalía del Colegio dentro del plazo de cinco días. Este recurso será resuelto por la Junta Directiva en un plazo máximo de quince días, y su resolución dará por agotada la vía administrativa.

Sección Tercera. Ejecución de la sanción.

Artículo 29.- En el caso de que la sentencia que dicte el Tribunal de Honor sea condenatoria y además se encuentre en firme en sede administrativa, la Junta Directiva procederá en forma inmediata a hacer la anotación respectiva en sus registros de la falta cometida y además, en el caso de que se trate de una suspensión en el ejercicio de la profesión, la Junta Directiva procederá a remitir los comunicados que correspondan sobre la sanción impuesta a los lugares donde labore el profesional, así como a la Caja Costarricense del Seguro Social, al Ministerio de Salud y a cualquier otra entidad que la Junta Directiva estime oportuno. En el caso de profesionales suspendidos que sean regentes de un establecimiento de

microbiología y química clínica, su suspensión implicará la cancelación de la Regencia; consecuentemente, el establecimiento deberá sustituir al profesional en cuestión, en un plazo máximo de ocho días después de que la Fiscalía le comunique la cancelación, bajo pena de cancelación de su autorización de funcionamiento.

Artículo 30.- En el caso de que el profesional sea suspendido y aún así continúe ejerciendo la profesión, la Junta Directiva procederá a plantear de inmediato la denuncia penal respectiva, y además planteará una nueva denuncia ante la Fiscalía del Colegio por este ejercicio ilegal de la profesión.

Sección Cuarta: Caducidad y prescripción.

Artículo 31.- Todo proceso que se mantenga inactivo por un periodo mayor de seis meses será archivado por caducidad, para lo cual la parte interesada tendrá que hacer la gestión escrita respectiva antes de que se reactive el proceso. Decretada la caducidad del procedimiento, se dejará sin efecto la interrupción de la prescripción que se haya dado según lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 32.- Las faltas contempladas en el Código de Moral Profesional prescribirán en un término de cuatro años, plazo que se interrumpe con la presentación de la denuncia, y con la resolución del Tribunal de Honor en la que se ordena la apertura del procedimiento ordinario administrativo”.

ARTÍCULO 5.- Deróguese el Transitorio actual de la Ley N. ° 771.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta:

TEXTO DICTAMINADO.

Expediente N.º 17.830

Autorización al Estado costarricense y al Ministerio de Salud para que desafecte y done un terreno de su propiedad a la Asociación Específica Pro Mejoras del Barrio San Isidro de Santiago de Puriscal San José

ARTÍCULO 1.- Desaféctese del uso público el bien inscrito en el partido de San José, finca matrícula ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco cero cero, terreno dedicado a campo deportivo, situado en el distrito primero, Santiago; cantón cuarto: Puriscal; provincia, San José; colindando al norte: Juan Mesén Madrigal, Rafael Mora Jiménez, Margarita Jiménez León, Rafael Mora Cascante; al sur: Eunice Jiménez Espinoza, Aurea Monge Robles, Douglas, Silvia y Daniel Jiménez Salazar, Virginia Jiménez Vásquez, Luz María Salazar Marín, Creivin Mora Cerdas, Miguel Espinoza Gómez, todos en parte; este: Rafael Mora Cascante, Sara Chinchilla Cordero, Álvaro Mena Mora, Rosibel Guerrero Hernández, Eunice Jiménez Espinoza; oeste: Calle Pública con un frente de noventa y ocho metros, cincuenta y siete centímetros lineales, con una medida de diez mil quinientos sesenta y siete metros con once decímetros cuadrados, según plano catastrado número SJ (uno- uno uno nueve ocho uno siete dos)-dos mil ocho.

ARTÍCULO 2.- Autorícese al Ministerio de Salud, cédula jurídica número dos-cien- cero cuatro dos mil diez a inscribir a su nombre y en representación del Estado, el bien descrito en el artículo uno de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Autorícese al Ministerio de Salud a donar el bien descrito en el artículo primero de esta ley a la Asociación de Desarrollo Pro Mejoras de Barrio San Isidro de Santiago de Puriscal, San José, cédula jurídica tres-cero cero dos-cuatro uno ocho uno seis cuatro para la construcción de un complejo deportivo.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00126-I.—Crédito.—
(IN2012106958).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ESTABLECER LA VENTA DE PAN POR PESO

Expediente N.º 18.607

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El pan ha sido, a lo largo de la historia del hombre, el alimento emblemático. En efecto, todas las diversas civilizaciones existentes han tenido en el pan su alimento básico, indispensable en la mesa de todos, aun los más desposeídos.

La importancia que representa el pan para el hombre trasciende hasta nuestros días. En el caso de Costa Rica, hasta hace pocos años el precio de tan preciado alimento era regulado directamente por el Estado, como un mecanismo para asegurar que el mismo fuera accesible a todos los estratos de la sociedad.

Luego, en virtud del Decreto N.º 22471-MEIC, publicado en La Gaceta N.º 173, de 9 de setiembre de 1993, se decidió liberalizar el precio de la venta del pan, con la intención de que la competencia ejerciera un influjo benéfico y la eventual baja en los precios favoreciera directamente al consumidor. De previa a esta liberalización el Estado, en vista de la importancia que tiene el pan en la dieta de todos los costarricenses, emitió dos decretos en los que se señalan una serie de requisitos de calidad mínimos que debe cumplir el pan para su venta, como una manera de asegurar a los costarricenses un buen producto a cambio de su dinero.

En efecto, mediante el Decreto N.º 22021-MEIC "NCR: 151 1993 Pan Blanco Común", publicado en La Gaceta N.º 65, de 5 de abril de 1993 y el Decreto N.º 22029-MEIC, denominado "NCR 130: Pan. Clasificación", publicado en La Gaceta N.º 66, de 6 de abril de 1993, se estableció claramente los requisitos que debía cumplir el pan para su venta.

Dentro de estos requisitos, se señalan pesos específicos mínimos. para los diferentes tipos de pan, según su clasificación. Sin embargo, no se establecen las medidas necesarias para fiscalizar el cumplimiento de estas disposiciones.

En razón de lo anterior es que se presenta este proyecto de ley. Su objetivo primordial es establecer la obligatoriedad de vender el pan por peso. Mediante este mecanismo, puede afirmarse que el costarricense recibirá

realmente la cantidad de pan por la que está pagando y no, como sucede muchas veces, que compra bollos de pan y estos resultan tener muy poco contenido interno. Según lo dispuesto en la presente iniciativa, el incumplimiento de esta disposición acarrearía la imposición de multas severas.

La medida propuesta cuenta con el aval de la experiencia. En la mayoría de los países europeos el pan se vende bajo esta modalidad y en algunos países latinoamericanos, tales como Chile y Venezuela, también se aplica este mecanismo. Creemos que los costarricenses obtendrían un gran provecho de implantarse esta medida en nuestro país. Incluso, no solo los consumidores se verían beneficiados con el sistema propuesto, sino también un sector importante de la economía, por cuanto vender el pan bajo esta modalidad implica utilizar una mayor cantidad de insumos en su elaboración, lo que conllevaría un aumento en el comercio de la harina y los otros ingredientes utilizados.

Para asegurar que los vendedores realmente cumplan con la obligación de vender el pan por peso, se estatuye también en el proyecto de ley la obligación de contar en todos los negocios con una balanza, correctamente calibrada, que le permita al cliente corroborar el peso del pan que está adquiriendo, estableciendo penas de multa en caso de incumplimiento por parte del comerciante.

En razón de las consideraciones anteriormente expuestas, me permito presentar a la consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ESTABLECER LA VENTA DE PAN POR PESO

ARTÍCULO 1.- La venta de pan en Costa Rica, cualquiera que sea su presentación, se realizará por peso. A tal efecto, el kilogramo será su unidad de medida.

ARTÍCULO 2.- Defínase como pan el producto que se prepara de cereales, productos de cereales (molidos, triturados o laminados), o una mezcla de ellos, a través de la elaboración de una masa pesada, formada, leudada y cocinada. Su denominación la recibe de la composición, forma, peso y eventualmente su origen. Mediante decreto ejecutivo pueden adicionarse otros ingredientes.

ARTÍCULO 3.- La determinación oficial de la unidad de medida corresponderá al Laboratorio Costarricense de Metrología adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N.º 8279, de 2 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 4.- La persona, física o jurídica, que venda pan en contravención a lo dispuesto en esta ley será sancionada -la primera vez- con dos salarios base, según lo define el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales correspondientes según la ley. En caso de reincidencia -dentro de sexto mes- la sanción será una multa equivalente a 4 salarios base. La autoridad competente para imponer estas sanciones administrativas será el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la Comisión Nacional del Consumidor.

ARTÍCULO 5.- Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Para tales efectos, sus funcionarios o los inspectores de mercado que hayan sido acreditados para tal fin por la Administración Pública, deberán realizar visitas periódicas a los negocios que vendan pan a fin de verificar que en los mismos se cuente con, al menos, una balanza o aparato semejante de medición de peso destinado a ese fin; que estos aparatos se encuentren calibrados correctamente y que no presenten alteraciones que afecten su funcionamiento normal.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la vigencia de la misma.

Rige dos meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Luis Fishman Zonzinski
DIPUTADO

23 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00140-L.—Crédito.—
(IN2012106912).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY N.º 7494, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente N.º 18.608

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense gasta anualmente muchos millones de colones en alquileres de bienes inmuebles para instalar sus oficinas administrativas. La práctica de alquilar, en lugar de utilizar edificios propios, constituye un gasto que se le ha cuestionado a la autoridad estatal en múltiples ocasiones.

Además de la inconveniencia de costear el gasto generado por la gran cantidad de alquileres, surge otro problema que representa el tema central de esta iniciativa de ley. Se trata de la defraudación en la declaración del valor fiscal de los bienes arrendados por el Gobierno.

El fraude se comete debido a que los propietarios, a sabiendas de que el valor real de los bienes es superior al consignado en las declaraciones, no actualizan o corrigen al menos cada cinco años dicho valor real, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley N.º 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Por el contrario, estos propietarios dejan que las respectivas municipalidades realicen la actualización del valor (según el artículo 17 de la Ley N.º 7509), pero igualmente, con pleno conocimiento de que los gobiernos locales no cuentan con los recursos para hacerlo.

Para justificar la falta de actualización del valor de los bienes inmuebles, los dueños argumentan no disponer del conocimiento necesario para realizar las actualizaciones; argumento no del todo cierto porque todo propietario, especialmente el que no cuenta con muchos bienes, mantiene una idea bastante cercana de cuál es el valor de sus propiedades.

Además, la falta de información respecto del valor de las propiedades es cuestionable, porque todo bien inmueble que se ofrece en alquiler al Estado forzosamente tiene que pasar por un avalúo del personal especializado de la institución, o en su defecto, de la Dirección General de Tributación, según lo establece el inciso j) del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa (Decreto N.º 33411).

Una vez que se ejecuta el avalúo, el propietario se queda sin excusas que justifiquen la falta en la actualización correspondiente, pues mediante este acto él puede contar con datos fidedignos para efectuar las declaraciones.

La limitación para no proceder conforme a la ley también podría encontrarse en la falta de coincidencia entre el momento en que se actualizan los montos y el periodo en el que corresponde hacerlo; es decir, puede suceder que el nuevo avalúo se obtenga cuatro años antes de la fecha en que debe hacerse la nueva declaración, razón por la que no se hace. Esta falta de coincidencia es la que también se pretende corregir con el presente proyecto.

Sin embargo, más que la falta de coincidencia entre los momentos antes señalados, lo que incide para que las actualizaciones no se realicen es la pobre cultura tributaria que tiene el costarricense.

Debido a esta situación, no es justo que el Estado pague alquileres cuyos montos son calculados con base en estudios actualizados y realizados por instituciones competentes en el campo, mientras que los dueños de los bienes inmuebles pagan sus impuestos territoriales con base en montos desactualizados. En consecuencia, para que prime la justicia, o bien se deben calcular los precios de los alquileres con base en los montos declarados ante las municipalidades (desactualizados), o bien se deben realizar las actualizaciones de las declaraciones considerando los avalúos tomados en cuenta para estimar los alquileres.

Con el objeto de rectificar esta viciosa práctica, se propone en el presente proyecto modificar el artículo 76 de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de la siguiente manera:

“Artículo 76.- Procedimiento aplicable

Para tomar en arrendamiento bienes inmuebles, con construcciones o sin ellas, la administración deberá acudir al procedimiento de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según corresponda, de acuerdo con el monto.

Además, para poder tomar en arrendamiento un bien inmueble, la declaración de bienes inmuebles hecha ante la municipalidad, a la que se refiere la Ley N.º 7509, debe ajustarse al monto fijado por el personal especializado de la municipalidad, o bien, por el personal de la Dirección General de Tributación. También podrán arrendarse bienes cuyo monto declarado sea mayor al fijado por las autoridades competentes, pero en todos los casos el precio del arrendamiento debe sujetarse al avalúo fijado por dichas autoridades.”

La medida propuesta establece que el propietario que desee prestar servicios de alquiler al Estado, y que haya sido adjudicado, debe, antes de firmar

el contrato respectivo, proceder a realizar una nueva declaración del bien que dará en arriendo ante la municipalidad correspondiente (hacer una nueva declaración es posible porque la ley indica que dichas declaraciones se harán por lo menos cada cinco años, es decir, que es posible que se presenten antes de ese lapso).

Esta declaración se hará con base en el avalúo hecho por el personal especializado de la institución, o en su defecto, por la Dirección General de Tributación.

Debido a que la propuesta prevé que para poder tomar en arriendo un bien inmueble la declaración debe ajustarse al monto fijado por el personal de la municipalidad o por la Dirección General de Tributación, se ha adicionado un párrafo que establece que también podrán arrendarse bienes cuyo monto declarado sea mayor al fijado por las autoridades competentes, pero en todos los casos, el precio del arrendamiento debe sujetarse al avalúo fijado por la municipalidad o dicha Dirección.

Se incorpora tal adición debido a que se prevé que existe la posibilidad de que algún propietario decida presentar declaraciones por montos superiores a los fijados por las autoridades competentes, y que de no hacerse la previsión, tales propietarios podrían quedar por fuera de toda posibilidad de participar en contrataciones relacionadas con alquileres.

Por último, el proyecto incluye un artículo transitorio en el que se ha previsto que en todos aquellos procedimientos de contratación relacionados con alquileres, cuyos contratos no se hubieran firmado al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se aplique la nueva normativa, y también se les aplique a todas aquellas renovaciones de contratos que se realicen después de la entrada en vigencia de esta ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY N.º 7494,
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 76 de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 76.- Procedimiento aplicable

Para tomar en arrendamiento bienes inmuebles, con construcciones o sin ellas, la administración deberá acudir al procedimiento de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según corresponda de acuerdo con el monto.

Además, para poder tomar en arrendamiento un bien inmueble, la declaración de bienes inmuebles hecha ante la municipalidad, a la que se refiere la Ley N.º 7509, debe ajustarse al monto fijado por el personal especializado de la municipalidad, o bien, por el personal de la Dirección General de Tributación. También podrán arrendarse bienes cuyo monto declarado sea mayor al fijado por las autoridades competentes, pero en todos los casos el precio del arrendamiento debe sujetarse al avalúo fijado por dichas autoridades.”

TRANSITORIO ÚNICO.-

La declaración a que se refiere el artículo único reformado en esta ley también será aplicable a todos los procedimientos de contratación relacionados con alquileres cuyos contratos no se hubieran firmado al momento de la entrada en vigencia de esta ley; asimismo, también será aplicable para todas las renovaciones de contratos que se realicen después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADO

22 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00149-L.—Crédito.—
(IN2012106913).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN FRANCISCO DE ASÍS

Expediente N.º 18.609

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las Asociaciones de Desarrollo Comunal cumplen una función primordial en el progreso de las comunidades. A lo largo de su historia, estas agrupaciones han coadyuvado y han sido un factor fundamental, en conjunto con el Estado, en la ejecución de proyectos importantes para procurar mejoras en servicios, empleo, cultura y recreación, infraestructura comunal, alianzas estratégicas y desarrollo local.

La Junta de la Niñez y la Adolescencia del PANI (Patronato Nacional de la Infancia), en conjunto con la Adisafa (Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de Asís), domiciliada en el distrito de Daniel Flores, Pérez Zeledón, han venido concretando esfuerzos para materializar un proyecto de infraestructura para el desarrollo comunal.

La ejecución de esta propuesta posee dos propósitos fundamentales. Por un lado, el primer objetivo que mueve a esta Asociación es lograr materializar la donación del inmueble que se encuentra a nombre del Consejo Nacional de Producción, para que de esta forma la titularidad sobre dicho inmueble esté en manos de la Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de Asís y de esa forma poder ser objeto de ayudas por parte de instituciones estatales, así como de organizaciones no gubernamentales.

El segundo objetivo que sustenta esta propuesta es utilizar el lote para promover la construcción de infraestructura comunal, entre ellas un salón comunal, una plaza de deportes y un salón de patines, así como cualquier otra que impulse la sana recreación, el crecimiento cultural y espiritual, la solidaridad comunal y el mejoramiento social y económico de los vecinos. La realización de proyectos de esta naturaleza permitiría a los habitantes de las poblaciones en riesgo social, el poseer un estilo de vida más sano y alejado de otras actividades poco productivas.

En este sentido, es conveniente tener en cuenta que el área que cubre la jurisdicción de la Asociación de Desarrollo Comunal de San Francisco se caracteriza por ser un entorno relativamente complicado, con manifestaciones de conflicto social, pobreza, drogadicción y desempleo, donde las oportunidades de desarrollo no son abundantes y en donde, ante la carencia de oportunidades de esparcimiento, cultura y mejoramiento socioeconómico, los riesgos, especialmente para los jóvenes, se convierten en factores que profundizan, o pueden acentuar, las condiciones de pobreza y estancamiento social de los pobladores.

En la actualidad la Adisafa ha gestionado diversos proyectos, ante entes gubernamentales como privados, pero al carecer de un terreno que se encuentra bajo la titularidad de esta Asociación, no se han podido aprovechar dichas propuestas, lo que ha provocado la pérdida de importantes alternativas de solución para beneficiar a poblaciones que se encuentran en riesgo social.

Además es sumamente imperioso el poder brindarle a nuestros niños y jóvenes una infraestructura que les permita tener acceso a la realización de actividades tanto de índole educativa como deportiva y que a su vez les permitan el alejarse de elementos o situaciones que los saquen de las aulas o que provoquen un menoscabo en su posición dentro de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete el presente proyecto de ley para la valoración de las señoras diputadas y de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE
SAN FRANCISCO DE ASÍS**

ARTÍCULO 1.- Autorización

Autorícese al Consejo Nacional de Producción, con cédula de persona jurídica N.º 4-000-042146, para que done un inmueble de su propiedad, libre de gravámenes y anotaciones, a la Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de Asís, de Pérez Zeledón, San José, cédula de persona jurídica N.º 3-002-655167.

El inmueble se describe así: terreno para agricultura, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número tres cinco uno nueve seis tres - cero cero cero (N.º 351963-000). Mide treinta y dos mil novecientos treinta y dos metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (32.932,44 m²), sito en la provincia de San José, distrito 1º, San Isidro del General, cantón 19, Pérez Zeledón, plano catastrado número SJ-0722093-1987. Linda al norte con el I.D.A (Instituto de Desarrollo Agrario); al sur, con camino; al este, con camino, y al oeste, con Alexis Cordero Barboza.

ARTÍCULO 2.- Finalidad de la donación

La finalidad de esta donación será la construcción de infraestructura comunal que procure el desarrollo social, deportivo, recreativo, cultural, educativo y de salud de la población. Entre estas obras se citan como posibles un Salón Comunal, Plaza de Deportes, Salón de Patines, así como otra cualquiera que derive en el desarrollo integral de la comunidad.

ARTÍCULO 3.- Exoneraciones y actualización de linderos

La Notaría del Estado formalizará todos los trámites de esta donación; además, queda autorizada para actualizar los linderos y demás datos registrales, en caso de que sea necesario.

El traspaso estará exento del pago de impuestos, tasas o contribuciones de todo tipo, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Rige a partir de su publicación.

Xinia Espinoza Espinoza
DIPUTADA

22 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00150-L.—Crédito.—
(IN2012106917).

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 4521, LEY DE ESTABLECIMIENTO DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS CANTONALES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Y SUS REFORMAS, PARA ADECUAR DICHO MODELO ORGANIZATIVO AGROPECUARIO AL PRINCIPIO DE SOBERANÍA ALIMENTARIA

Expediente N.º 18.615

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito diputado, defensor a ultranza de los derechos e intereses legítimos de los micro, pequeños y medianos agricultores costarricenses, propone una solución legislativa para actualizar y mejorar la organización y el funcionamiento de los centros agrícolas cantonales del país, adecuándolos a lo que estimamos eso debe ser el principio fundamental de soberanía alimentaria nacional. Al respecto, exponemos nuestras principales consideraciones sociales, políticas, económicas, ambientales y jurídicas:

Considerando la importancia que tienen para el país organizar a los productores y productoras agropecuarias, desde los 81 cantones del país, para lograr integrar la producción agropecuaria y canalizarla para la alimentación de la población a nivel nacional en armonía con los recursos naturales, preservando la biodiversidad.

Considerando la importancia que tiene para Costa Rica el hecho de que los productores de cada cantón cuenten con una organización que ellos mismos gobiernen, con mecanismos de diálogo, análisis y toma de decisiones que contribuyan a identificar las propuestas y los proyectos que procuren mejorar la calidad de vida de las familias del campo en nuestros cantones, en el sentido de manejar los mecanismos de comercialización que acerquen a los productores con los consumidores.

Considerando la importancia que tiene el hecho de que las familias de productores de cada cantón, cuenten con sus propios centros agrícolas cantonales, que ellos mismos gobiernen, con la capacidad de defender y proteger la seguridad alimentaria bajo el principio de la soberanía alimentaria, creando procesos que estimulen la producción de alimentos nutritivos, ecológicamente sanos, protegiendo la salud de los sectores de la población más vulnerables: nuestros niños y ancianos.

Considerando la importancia que tiene para las dependencias del Estado de Costa Rica, responsables de ejecutar las políticas agropecuarias, el hecho de contar con los centros agrícolas cantonales, instancias que cooperen a nivel cantonal para establecer la coordinación necesaria con la labor de los ministerios, instituciones autónomas, organismos locales y extranjeros o internacionales, que tengan relación con la agricultura y con el bienestar de la comunidad.

Considerando la importancia que tiene para el Estado costarricense el hecho de contar a nivel cantonal, con una organización integradora de los productores y productoras, capaz de brindar la colaboración necesaria en la definición de proyectos de inversión para mejorar las condiciones de procesamiento de la producción, distribución de los insumos necesarios para producir y desarrollo de los mecanismos de comercialización tales como ferias del agricultor, mercados agrícolas, etc., permitiendo a los centros agrícolas cantonales que participen en la ejecución de los programas contenidos en las políticas agroalimentarias nacionales, en la participación de la ejecución de los proyectos a nivel cantonal, en el estudio, programación y ejecución de los proyectos de diversificación agrícola.

Considerando la importancia que tiene para el país el hecho de contar con organismos de integración de productores y productoras a nivel cantonal como los centros agrícolas cantonales, que colaboren a estudiar los problemas agropecuarios de la región y a recomendar las políticas y el programa de acción a seguir para su adecuada solución.

Considerando la importancia que tiene para los ejecutores de las políticas agroalimentarias el hecho de contar con una organización integrada a nivel cantonal, para promover y colaborar en toda campaña que tienda a la preservación de los recursos naturales renovables y su racional aprovechamiento, así como cooperar estrechamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería para crear en los cantones de país una verdadera conciencia agraria, fomentando la enseñanza, la investigación y la extensión agrícolas, con el firme propósito de alcanzar el mejoramiento de la producción, de la economía y de la vida rural, así como fomentar y apoyar la organización de cooperativas, empresas asociativas, asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios, que los centros agrícolas cantonales sean capaces de organizar.

Considerando la importancia que tiene para el Estado costarricense contar con una organización cantonal, con capacidad de promover y colaborar con los servicios prestados por el Estado directa o indirectamente, y con todas aquellas organizaciones que promueven un mejor nivel de vida para los hombres y mujeres que trabajan la tierra fomentando todos aquellos actos como exposiciones, conferencias, exhibiciones, cursos intensivos, concursos, establecimientos de bibliotecas agrícolas, y en general los que tiendan a traer un positivo beneficio a las comunidades rurales, así como llevar el registro actualizado de las familias de productores que viven en cada cantón, rindiendo informes a las entidades

pertinentes, así como ejercer las demás atribuciones y funciones que le corresponden de conformidad con las reformas que sugeriré en el presente proyecto de ley.

Por último, considerando la importancia de actualizar el ordenamiento jurídico vigente que regula los centros agrícolas cantonales, para adecuar este interesante modelo organizativo agropecuario a lo que estoy convencido es o debe ser el derecho fundamental a la seguridad alimentaria a partir de un principio de soberanía alimentaria, el cual visualizo de la siguiente manera, tal y como oportunamente lo detallé en el proyecto de reforma constitucional N.º 18.238:

Todos los habitantes del país tienen derecho a una alimentación saludable, nutritiva y culturalmente apropiada. Igualmente tienen derecho a la seguridad alimentaria básica.

Por su lado, los productores agropecuarios nacionales tienen el derecho de producir los alimentos que se consuman en el país.

Es mi convicción moral y política que el Estado debe garantizar estos derechos de acuerdo con el Principio de Soberanía Alimentaria. Para ello, el Estado tiene que tener la potestad imperio o el derecho perpetuo de definir sus propias políticas de producción, distribución, comercialización y consumo de alimentos básicos, a partir de la micro, pequeña y mediana producción agropecuaria nacional. A fin de implementar este último aspecto, el Estado debe definir también sus propias políticas de acceso a la tierra, agua, semillas, crédito y otros recursos productivos que resulten indispensables.

Eso sí, si se produjere un déficit por insuficiencia, el Estado debe asumirlo, para lo cual el Poder Ejecutivo debe cubrir el faltante a partir de los proveedores disponibles, privilegiando el mercado nacional sobre el internacional en igualdad de condiciones, de modo que en todo momento se garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos en beneficio de toda la población.

Este tipo de políticas públicas, en todos los casos deberán ser sostenibles, y en lo conducente deberán ser social, económica y ambientalmente adecuadas a la realidad cultural y productiva de las diversas comunidades del país.

Así pues, mientras las ideas anteriores se mantengan pendientes de constitucionalización, al menos se intentará insertarlas, de una u otra forma, como “previstas” de rango legal a nivel del presente proyecto de ley, en caso de que lo primero no prospere pero lo segundo sí, porque al final lo que se busca es legislar para mejorar la calidad de vida de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios nacionales, lo que de rebote beneficia, sin duda, la calidad de vida del resto de las y los costarricenses.

En virtud de las consideraciones expuestas, el legislador que suscribe presenta a la consideración del Parlamento el presente proyecto legislativo, para

su debido estudio y aprobación final por parte de los señores diputados y señoras diputadas que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 4521, LEY DE ESTABLECIMIENTO DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS CANTONALES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Y SUS REFORMAS, PARA ADECUAR DICHO MODELO ORGANIZATIVO AGROPECUARIO AL PRINCIPIO DE SOBERANÍA ALIMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase integralmente la Ley N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“TÍTULO I

LOS CENTROS AGRÍCOLAS CANTONALES, LAS FEDERACIONES REGIONALES DE CENTROS AGRÍCOLAS CANTONALES Y LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS AGRÍCOLAS CANTONALES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Declárense de interés público la existencia, la constitución y el funcionamiento de los centros agrícolas cantonales, las federaciones regionales de centros agrícolas cantonales y la confederación nacional de centros agrícolas cantonales, en adelante los centros agrícolas o CACs, las federaciones regionales y la confederación nacional.

La razón de ser de este modelo organizativo agropecuario lo será en todos los casos la generación, ejecución e implementación de un programa o programas permanentes, articulados y armonizados de seguridad agroalimentaria y nutricional a partir del Principio de Soberanía Alimentaria Nacional, de acuerdo con esta ley y cualquier otra normativa que la complemente.

Artículo 2.- Los centros agrícolas, las federaciones regionales y la confederación nacional son organizaciones de productores, sujetas al derecho privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes características:

- a) Estarán integrados por personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la producción agropecuaria del país, lo que incluye pesca, acuicultura, producción agroforestal y toda la producción agroalimentaria generada o generable por el micro, pequeño o mediano productor nacional; debidamente inscritos y certificados como tales por el

órgano estatal competente o la agencia de extensión agrícola de la comunidad o localidad correspondiente, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

b) Su objeto será fomentar la participación organizada de las familias productoras y la población rural local para el mejoramiento de las actividades agropecuarias, agroforestales, pesqueras, acuícolas, agroturísticas, agroempresariales, comerciales, de relacionamiento entre micro, pequeños o medianos productores y productoras agropecuarios nacionales y consumidores finales, a través de las ferias del agricultor, del centro de abastecimiento y consumo, de los agrocentros, y de encadenamientos de la producción hasta los mercados sin perjuicio de la adecuada conservación de los recursos naturales. Asimismo, brindar todo tipo de servicios en lo conducente a las familias productoras tales como capacitación, asesoría técnica, créditos, transferencia tecnológica, insumos, y otros servicios o beneficios que contribuyan para el desempeño de su actividad productiva y al aumento de la productividad, de la seguridad agroalimentaria-nutricional a partir del principio de soberanía alimentaria y en general a una mejor calidad de vida de la familia costarricense.

c) Garantizar a sus afiliados la libre adhesión, el retiro voluntario, el derecho a voz y el derecho a un voto por afiliado.

Artículo 3.- Los centros agrícolas, las federaciones regionales y la confederación nacional participarán tanto a nivel local, regional y nacional en la definición de las políticas agropecuarias de las instituciones públicas afines, sin perjuicio de coadyuvar en los programas de interés de sus afiliados. Para tales efectos, la confederación nacional como órgano superior propondrá y designará sus representantes ante el gobierno municipal respectivo, las juntas de desarrollo regionales, las juntas directivas o máximos jefes colegiados de los entes u órganos del sector público agropecuario a nivel nacional, las federaciones a nivel regional y los centros agrícolas a nivel cantonal.

Artículo 4.- Los centros agrícolas constituirán a nivel regional las federaciones, y a nivel nacional la Confederación Nacional de Centros Agrícolas que funcionarán como órganos superiores de representación.

Artículo 5.- Los centros agrícolas deberán ajustarse a lo siguiente:

a) Podrán celebrar contratos, acuerdos y alianzas con personas físicas o jurídicas, cuyo objetivo constituya un factor importante para la consecución de las finalidades y los objetivos de los centros agrícolas, federaciones y Confederación.

b) Todos los centros agrícolas cantonales tienen derecho a estar afiliados a una federación regional y esta a la Confederación Nacional. La

solicitud de afiliación será conocida y resuelta por la junta directiva en cada nivel.

c) Con fundamento en esta ley, todos los bienes, muebles e inmuebles, semovientes, equipos, o los recursos productivos o económicos de cada centro agrícola, federación regional o la confederación nacional, pasarán a formar parte del patrimonio del órgano respectivo, siendo que sus iniciadores, fundadores, directores o administradores, no tendrán ventajas ni privilegios sobre ellos bajo ninguna circunstancia.

d) Los excedentes que se generen como producto de las actividades propias de cada centro agrícola, federación regional y confederación nacional, serán reinvertidos en proyectos de desarrollo de la organización correspondiente de acuerdo con un plan de desarrollo agroalimentario aprobado previamente en el respectivo seno, al menos en los rubros producción, comercialización y agroindustria.

e) El ámbito de acción de los centros agrícolas es su respectivo cantón, no obstante, podrán ofrecer servicios y establecer contratos o alianzas estratégicas fuera de su jurisdicción cantonal con otros centros agrícolas, cooperativas de producción y servicios, y/o uniones cantonales, u otras organizaciones sociales sin fines de lucro.

f) El ámbito de acción de las federaciones es su respectiva región, no obstante, podrán ofrecer servicios y establecer contratos y alianzas estratégicas fuera de su jurisdicción con otras federaciones, uniones de cooperativas, federaciones de cooperativas, cámaras de agricultores, entre otras organizaciones.

g) El ámbito de acción de la confederación es nacional, no obstante, podrán ofrecer servicios y establecer contratos y alianzas estratégicas a nivel internacional con organizaciones afines, con agencias de cooperación, con organismos no gubernamentales, entre otras organizaciones.

Artículo 6.- Los centros agrícolas tendrán las siguientes funciones:

a) Organizar, administrar, desarrollar e implementar las ferias del agricultor en cada cantón, en coordinación con la Junta Nacional de Ferias del Agricultor reguladas por la Ley N.º 8533, garantizando que en ella participen las familias productoras de dicho cantón debidamente inscritas y certificadas como tales por la agencia de extensión agrícola competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y que dispongan de la infraestructura necesaria para cumplir su función de brindar una excelente atención al cliente o a los consumidores, e impedir cualquier intento de privatización solapada de este servicio público fundamental para la comunidad.

- b)** Elaborar un plan estratégico de desarrollo agroalimentario y nutricional del cantón con sus respectivos presupuestos y programas de trabajo, consensuados con los actores locales y aprobado por la respectiva asamblea del centro agrícola cantonal.
- c)** Mantener actualizada, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), y el Consejo Nacional de Producción (CNP), la información estadística de las familias productoras del cantón, al menos con relación a datos esenciales sobre el número de miembros, productos agropecuarios que manejan e insumos indispensables que requieren.
- d)** Implementar y administrar los agrocentros que se establezcan, los centros de abastecimiento y consumo, las ferias del agricultor en el cantón respectivo, y todos aquellos giros o negocios afines que las familias productoras del cantón demanden.
- e)** Promover proyectos productivos con familias de agricultores, con mujeres agricultoras y con los agricultores del cantón, a fin de aprovechar las ventajas y beneficios, especialmente la agricultura orgánica, y todos aquellos que contribuyan a una alimentación sana, nutritiva y con calidad de vida, tanto con afiliados como con los no afiliados del centro agrícola cantonal.
- f)** Cooperar estrechamente con las instituciones del sector agropecuario para crear, en cada cantón, una verdadera conciencia agraria y fomentar el ordenamiento del uso y manejo del suelo, la educación de las generaciones de jóvenes agricultores hombres y mujeres, la enseñanza, la investigación y la extensión agrícola, con el firme propósito de alcanzar el mejoramiento de la productividad, la producción agropecuaria y el desarrollo rural sostenible.
- g)** Elaborar planes conjuntos en coordinación con las instituciones del sector educativo, para las necesidades de capacitación y formación de las familias de productores, como comedores escolares, huertos escolares y cualquier otro servicio afín a los valores, materias o legislación educativa y agropecuaria.
- h)** Fomentar la asociatividad y apoyar, en cada cantón, a los grupos organizados de productoras y productores agropecuarios, como una forma de promover el desarrollo rural e integrarlos al centro agrícola cantonal.
- i)** Rendir cuentas a sus afiliadas bimensualmente, mantener sistemas de administración contables, llevar al día los libros de actas de junta directiva, de asambleas, libros de afiliados, así como tener los libros contables legalizados y entregar informes a la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley.

- j) Administrar, según normas internacionalmente aceptadas de sana administración, todos los recursos y propiedades que les sean asignados, para su correcta operación y funcionamiento.
- k) Coordinar e implementar con el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal la aplicación de recursos para el fomento y el beneficio del pago de servicios ambientales a los productores y productoras en las áreas de influencia de los centros agrícolas. De contar con la demanda suficiente de parte de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, los centros agrícolas canalizarán el cincuenta por ciento (50%) de los recursos designados por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal al pago de servicios ambientales, ajustándose para ello a la normativa vigente en la materia.
- l) Participar, en conjunto con las instituciones competentes del Estado, a nivel cantonal, de la definición de políticas agroalimentarias y nutricionales, así como la debida puesta en marcha de mecanismos para una mayor transparencia y eficiencia del mercado de productos e insumos agrícolas, en aras de mayor rentabilidad para los micro, pequeños y medianos productores nacionales, sin perjuicio de la calidad e inocuidad de los productos y beneficio de la población costarricense.
- m) Coordinar y participar en el Programa de Abastecimiento Institucional del Consejo Nacional de Producción (CNP).

Artículo 7.- Son atribuciones de los centros agrícolas, las federaciones regionales y la confederación nacional:

- a) Establecer convenios y contratos, así como coordinar con los gobiernos municipales, los ministerios, las instituciones autónomas y los organismos nacionales e internacionales, para cumplir con los objetivos de la organización.
- b) Coordinar con los centros educativos, técnicos o universitarios, y las empresas del cantón, el tópico de la incorporación voluntaria de estudiantes, egresados y profesores en el planeamiento anual y estratégico de los centros agrícolas.
- c) Coordinar e implementar con las instituciones del sector educativo un programa agroalimentario y nutricional permanente, para fortalecer los comedores escolares.
- d) Proponer a los representantes de los centros agrícolas cantonales en las juntas directivas de las entidades autónomas que corresponda a nivel cantonal, y a la junta de los colegios técnicos agropecuarios.

- e) Recibir de parte de los ministerios del ramo la calificación y el respaldo económico, para promover y participar en acciones para preservar el ambiente y los recursos naturales, así como su aprovechamiento racional y sostenible.
- f) Promover proyectos socio-productivos como ente facilitador de procesos en beneficio de las familias de productores agropecuarios.
- g) Crear mecanismos y alianzas que promuevan proyectos agros empresariales tales como mercados locales o regionales de productos agropecuarios, programas de abastecimiento institucional regional, o programas de abastecimiento de insumos agrícolas, para lo cual podrá crear o incorporarse a figuras jurídicas en las que tenga participación, según se trate de los centros agrícolas, las federaciones regionales y la confederación nacional.
- h) Fomentar la educación alternativa a través de la creación de fondos de garantías para la educación técnica y universitaria para hijas e hijos menores de veinticinco años de edad de pequeños y medianos productores en coordinación con órganos y entidades del sector público, garantizando que los beneficiarios regresen a sus comunidades a prestar servicios estando formalmente egresados o graduados.
- i) Fomentar la creación de centros de abastecimiento de consumo como un programa agroalimentario y nutricional.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de sus funciones, cada centro agrícola, las federaciones regionales y la confederación nacional, cuando sea pertinente, podrá contratar a un gerente o un administrador calificados en la materia, así como el personal indispensable para la debida ejecución o gestión de sus acciones, programas y proyectos.

Artículo 9.- Los centros agrícolas, las federaciones regionales y la confederación nacional, gozarán de las exoneraciones previstas en el artículo 5 de la Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, N.º 7293, de 31 de marzo de 1992.

Además, los centros agrícolas, las federaciones regionales y la confederación nacional gozarán de la exoneración del pago de tributos y sobretasas que se aplica a la compra de vehículos de doble tracción, equipos agropecuarios, maquinaria para el procesamiento de la producción, camiones de transporte para la producción y comercialización, microbuses de doce a treinta pasajeros y maquinaria agrícola, según las necesidades de estas organizaciones, para atender todas las actividades agropecuarias, de coordinación, comercialización, capacitación, asesoría y de turismo rural comunitario. En caso de que luego de usar lo importado en virtud del presente artículo, se decida vender el vehículo que corresponda a un tercero que no goce de una exención similar,

deberán cancelarse los impuestos, las tasas y sobretasas no canceladas respecto del artículo vendido. El vehículo no podrá venderse antes de cinco años de haber sido adquirido por el centro agrícola, federación y confederación. Todos los bienes adquiridos serán patrimonio de la organización.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN AGROPECUARIA SOSTENIBLE

Artículo 10.- Los centros agrícolas, las federaciones regionales y la confederación nacional, fomentarán la formación para la productividad sostenible, para lo cual podrán crear estructuras formales reconocidas por el Estado tales como centros de formación para auxiliares de extensión o promotores, y establecer alianzas estratégicas necesarias con las instituciones educativas nacionales e internacionales, públicas y privadas, para la educación, formación e información para la producción agropecuaria sostenible, agroalimentaria y nutricional.

Artículo 11.- En coordinación con las agencias de extensión agropecuaria, los centros agrícolas, las federaciones regionales y la confederación nacional, elaborarán y desarrollarán proyectos agropecuarios, agro turísticos y acuícolas, orientados a incrementar la productividad y sostenibilidad de los recursos naturales y los ingresos de los micro, pequeños y medianos productores y productoras.

Artículo 12.- Los centros agrícolas, las federaciones regionales y la confederación nacional crearán, promoverán, difundirán y transferirán tecnología apropiada para maximizar la producción, la calidad e inocuidad de la pequeña y mediana producción agropecuaria.

Artículo 13.- En coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), los centros agrícolas, las federaciones regionales y la Confederación Nacional establecerán comités o secretarías ejecutivas que promuevan la Educación Agropecuaria Sostenible. A través de estos comités se implementará un plan de capacitación, asesoría y transferencia tecnológica dirigida a micro, pequeños y medianos productores, mediante el cual podrán ser sujetos de becas y pasantías a nivel nacional e internacional. Los recursos para estas acciones podrán ser cubiertos por el MAG, el Consejo Nacional de la Producción (CNP), el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y otras instituciones del sector público agropecuario, o bien otras instancias públicas o privadas, según corresponda.

Artículo 14.- Los centros agrícolas podrán establecer alianzas estratégicas con el sector educativo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y otras instituciones públicas y privadas, para el fomento y ejecución de actividades afines dentro del marco de un programa agroalimentario y nutricional sostenible, la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Lo anterior podrá ser llevado a cabo en escuelas, colegios y universidades públicas o privadas, orientado a la formación de los educandos hacia un cambio de actitud y una transformación de la cultura en cuanto a la productividad y sostenibilidad del medio ambiente y el equilibrio carbono neutral, sin perjuicio del derecho a la seguridad alimentaria a partir del principio de soberanía alimentaria.

CAPÍTULO III CERTIFICACIÓN AGROPECUARIA

Artículo 15.- Los centros agrícolas, las federaciones regionales y la confederación nacional serán co-ejecutores de la certificación agropecuaria sostenible en alianza con las instituciones del sector público agropecuario, las universidades públicas y privadas, así como las organizaciones no gubernamentales que correspondan.

Artículo 16.- Los centros agrícolas, las federaciones regionales y la confederación nacional tendrán derecho a participar en las negociaciones y beneficios relativos a los mecanismos de mercado justo y comercio justo con sustento en la inocuidad y trazabilidad de los productos, que el Estado sostenga con cualquier contraparte legitimada para ello.

TÍTULO II EL PATRIMONIO Y LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO I EL PATRIMONIO

Artículo 17.- El patrimonio de los centros agrícolas estará compuesto por los siguientes recursos:

- a)** Las cuotas aportadas por los miembros afiliados y los cooperadores del centro agrícola.
- b)** Las donaciones, los legados, los privilegios y las subvenciones que reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o de órganos o entidades públicas.
- c)** Los bienes muebles o inmuebles que ingresen a su patrimonio por cualquiera de las causas de adquisición.
- d)** Los fondos por las ventas de sus bienes y las retribuciones de sus servicios.
- e)** Los préstamos que adquieran con entidades financieras nacionales o internacionales.
- f)** Los fondos que, en presupuestos de la República producto de convenios con las instituciones del Estado, se destinen al financiamiento de obras y servicios específicos.

Artículo 18.- Los centros agrícolas podrán depositar sus fondos en cuentas especiales de cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en adelante Banco Popular, y los emplearán para el cumplimiento de los fines señalados en la presente ley. Podrán autorizar los giros contra tales cuentas, tres firmas mancomunadas de las autorizadas por la Junta Directiva mediante votación calificada de sus miembros.

Artículo 19.- Autorízase a las municipalidades para que otorguen subvenciones a los centros agrícolas y donen terrenos, locales o cualesquiera otros bienes y servicios que contribuyan para el desarrollo logístico del centro y el desarrollo agroalimentario y nutricional de su respectivo cantón.

Artículo 20.- Los centros agrícolas, las federaciones de centros agrícolas y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas, rendirán un informe económico y de gestión anual, a sus asociados y a la Contraloría General de la República, sobre cómo se utilizaron las donaciones e inversiones y los recursos provenientes de las instituciones públicas. La Contraloría General de la República velará por el uso correcto de las donaciones y los recursos de las instituciones públicas girados a los centros agrícolas, las federaciones de centros agrícolas y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas.

CAPÍTULO II FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS

Artículo 21.- Se crea el Fondo de Desarrollo Nacional de los Centros Agrícolas (Fondecá), como mecanismo de captación de recursos para el desarrollo de los mismos. Dicho Fondo se capitalizará con el aporte mensual del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos de todas las ferias del agricultor y mercados agropecuarios nacionales y regionales que funcionen en el país.

Artículo 22.- Créase el Fideicomiso para el Desarrollo de los Centros Agrícolas, el cual tendrá por finalidad el planificar, administrar, distribuir, cautelar y multiplicar los recursos del Fondecá, que se destinarán a financiar los programas, planes y proyectos aprobados por las asamblea de productores de cada cantón.

Artículo 23.- Del objeto o finalidad de este Fideicomiso. La finalidad del presente fideicomiso es crear el marco jurídico-económico para apoyar la consolidación económica y financiera de los centros agrícolas, en su condición de organizaciones de producción y servicios otorgando a las organizaciones integradas al fideicomiso el beneficio de aliviar sus deudas, desarrollar sus proyectos, capitalizar sus empresas y desarrollar sus inversiones, lo que posibilitará la obtención de nuevos recursos bajo términos que minimicen el riesgo financiero y permitan la rehabilitación de las unidades productivas, el saneamiento económico y financiero de las empresas fideicomitentes-fideicomisarias, y el desarrollo de nuevos proyectos, fomentando la cooperación, la solidaridad y la complementariedad empresarial, la cultura del buen pagador y del ahorro

inteligente, así como la formación de fondos o recursos sanos que sean fácilmente accesibles por los fideicomitentes.

Las materias atendidas por el Fideicomiso se organizarán en programas bajo su dirección, los cuales podrán especializarse alrededor de diferentes áreas temáticas tales como:

- i. Programa Agroalimentario y Nutricional:** enfocado prioritariamente a la seguridad alimentaria bajo el principio de Soberanía Alimentaria, en función de darle apoyo al micro, pequeño y mediano productor de todos y cada uno de los cantones del país.
- ii. Programa de Turismo Rural:** enfocado en incluir la gestión de destinos turísticos, el turismo social, rural, médico y ecológico con la micro, pequeña y mediana empresa turística nacional.
- iii. Programa Ambientales:** destinado a proteger los recursos productivos existentes, manejo de desechos sólidos, reservas ecológicas humedales, cuencas y micro cuencas existentes, además de la agricultura orgánica.
- iv. Programa de Educación, Formación e Información:** para apoyar el desarrollo de proyectos en la educación primaria, secundaria, becas para estudios universitarios y la formación de líderes, ejecutivos y administradores, de los centros agrícolas cantonales y empresas afines.
- v. Programas de Emprendedurismo:** para estimular a lo interno de los CACs nuevas iniciativas empresariales, proyectos sociales de protección de sectores vulnerables, con elementos innovadores especialmente para mejorar la nutrición y alimentación de la población de todos los cantones, al menos por medio de los comedores escolares.
- vi. Programas en Emergencias:** para preparación y prevención de plagas en la producción agroalimentaria, desastres naturales, inundaciones, incendios forestales, cambio climático, entre otros.
- vii. Programas en Bienestar Social:** para proyectos de interés social que impacten sobre los sectores sociales más vulnerables de la población de familias campesinas de los cantones.
- viii. Programa en Infraestructuras Agropecuaria, Vial y Agroindustrial:** especialmente relacionado con el apoyo de la producción y los servicios conexos para auxiliar o colaborar con los gobiernos municipales en lo concerniente a fortalecer la red vial cantonal y los caminos vecinales, en función de apoyar la producción agroalimentaria y el desarrollo del turismo rural comunitario.

ix. **Programa Joven Agricultor:** enfocado en promover e incentivar la cultura del desarrollo rural comunitario en la persona joven y demás población menor de edad vinculada con los centros agrícolas cantonales, en coordinación con el programa nacional clubes 4S.

Artículo 24.- El fideicomitente. Serán fideicomitentes los centros agrícolas cantonales activos de todo el país, los cuales acreditarán su funcionamiento mediante certificación o documento idóneo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y/o el Registro Público, según corresponda.

Artículo 25.- Del Comité Técnico del Fideicomiso. Con el fin de apoyar el logro de los fines del Fideicomiso y servir de canal de comunicación entre fideicomitentes y el fiduciario, se crea el Comité Técnico del Fideicomiso, integrado por un máximo de siete miembros titulares y siete suplentes, tres designados por la confederación nacional y cuatro designados por los centros agrícolas, ratificados por las federaciones regionales.

Dicho comité será elegido por períodos bianuales, pudiendo ser reelegidos sus miembros hasta por 2 períodos. Se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, en el lugar que se designe conforme a su mejor conveniencia. Será este comité el que deberá girar instrucciones por escrito, pudiendo hacerlo por medio de correo electrónico al fiduciario, con la firma de quien presida, adjuntando el acuerdo correspondiente del Comité, para la realización de las inversiones o de los objetivos no previstos expresamente en este fideicomiso, en casos de consultas del fiduciario ante dudas o por otras razones, y en especial cuando se trate de obtener financiamiento privado o público, nacional o internacional.

Para el análisis técnico-operativo de todos los temas relacionados con el Fideicomiso, especialmente los que tienen que ver con proyectos a financiar, el Comité Técnico del Fideicomiso se apoyará en una Unidad Técnica conformada por tres especialistas con experiencia en asuntos agroalimentarios, seleccionados con base en criterios preestablecidos por el Comité Técnico del Fideicomiso.

Los fondos administrados por el fiduciario de este Fideicomiso que no fueran utilizados para inversiones, proyectos o para préstamos, se mantendrán depositados en una cuenta bancaria de elección del fiduciario, pero siempre en forma separada de otros fondos que maneje, procurándose el mejor rendimiento posible.

El Comité Técnico del Fideicomiso será asesorado por un Comité Especial Ad-Hoc integrado por los siguientes miembros:

- i. El ministro o el viceministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- ii. El ministro o el viceministro del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán),

- iii. El Presidente Ejecutivo del CNP.
- iv. Dos miembros del directorio de la Confederación Nacional.

Los miembros del Comité Especial participarán en el Fideicomiso previa invitación del Comité Técnico, con derecho a voz solamente.

Artículo 26.- **De los fideicomisarios.** Son fideicomisarios todos los centros agrícolas, las federaciones regionales y la Confederación Nacional.

Artículo 27.- **Del fiduciario.** Mediante concurso por licitación privada el Fideicomiso seleccionará una entidad fiduciaria entre los bancos del Sistema Bancario Nacional o el Banco Popular, debidamente inscritos y acreditados por las superintendencias competentes adscritas al Banco Central de Costa Rica.

Artículo 28.- **Del patrimonio fideicometido.** El patrimonio del Fideicomiso será la suma de los aportes de los fideicomitentes, los resultados acumulados de ejercicios anteriores, las aportaciones de efectivo, los intereses que se generen sobre préstamos concedidos o sobre los saldos que se mantengan en cuenta corriente, las donaciones en dinero y en especies que reciban, así como cualquier otro monto.

Artículo 29.- **Atribuciones del fiduciario.** Aparte de las que derivan de la ley o de las mejores prácticas económicas, el Fiduciario deberá actuar en todo caso como un “buen padre de familia”, al tiempo que tendrá como atribuciones y obligaciones el custodiar, consolidar y administrar los fondos que integran el patrimonio fideicometido, realizando todos los actos o contratos que deriven del acto constitutivo y de aquellos que no estando expresamente previstos, se autoricen por escrito por el Comité Técnico del Fideicomiso que se indica en la presente ley. Por ejemplo: a) Colocando e invirtiendo los fondos existentes así como los que se lleguen a generar mientras no fueren utilizados para los fines principales de este fideicomiso; b) Mantener como patrimonio separado el patrimonio fideicometido durante la vigencia de este fideicomiso tanto de los fideicomitentes-fideicomisarios como propios y de otros fideicomisos que administre; c) Gestionar y obtener financiamiento con garantía del fondo que constituya el patrimonio creado hasta ese momento dentro del Fideicomiso; d) Negociar con los acreedores de los fideicomitentes la readecuación y/o refinanciamiento de la cartera en poder de aquellos, subrogándose los derechos para reestructurar las obligaciones en condiciones que sean posibles de atender por los fideicomitentes; e) Otorgar avales y otro tipo de garantías que fueran requeridas, previa autorización del Comité Técnico, para el salvamento de las empresas de los fideicomitentes, por obligaciones presentes o que llegaren a presentarse en el futuro; f) Facilitar, cuando los fondos disponibles lo permitieren, créditos blandos a los fideicomitentes-fideicomisarios para el mejoramiento de su infraestructura; g) Facilitar recursos para atender problemas de liquidez momentánea; y h) Cualesquiera otras acciones legítimas que se estimaren acordes con los fines de este fideicomiso y así comunicado a la fiduciaria por el comité de fideicomitentes.

Artículo 30.- Del plazo del Fideicomiso. El plazo de vigencia del presente Fideicomiso, que empezará a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, será igual al que fuere necesario para la ejecución de los fines indicados, no pudiendo exceder de noventa y nueve años. Podrá ser revocado en cualquier momento por acuerdo de los fideicomitentes.

TÍTULO III LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS

Artículo 31.- Los centros agrícolas se constituirán por cantón. Podrá constituirse hasta un máximo de dos centros agrícolas por cantón en los cantones que, por su extensión geográfica, población rural e importancia agropecuaria, los requieran.

Artículo 32.- La constitución de un centro agrícola requerirá:

- a) La celebración de una asamblea general, en la que deberán participar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de las y los productores agropecuarios del cantón, mayores de 15 años, debidamente inscritos como tales en la agencia de extensión agrícola o autoridad estatal competente.
- b) La aprobación de los estatutos del centro agrícola por parte de la asamblea constitutiva.
- c) La elección de una junta directiva y un órgano fiscalizador.

Artículo 33.- El centro agrícola, al realizar su asamblea constitutiva, emitirá un acta que deberá contener los siguientes elementos:

- a) Nombre completo y número de cédula de los asistentes a la asamblea; así como nombre, cargo y demás calidades de los miembros de la junta directiva.
- b) Acuerdos tomados por la asamblea.
- c) Indicación del domicilio que tendrá el centro agrícola.

Artículo 34.- Constituido el centro agrícola, se procederá a inscribirlo debidamente en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa acreditación por parte de la federación regional.

CAPÍTULO II MIEMBROS DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS

Artículo 35.- Podrán ser miembros del centro agrícola los micro, pequeños y medianos productores, tanto personas físicas como jurídicas, de reconocida

solvencia moral y cuya principal actividad económica lo sea la micro, pequeña o mediana producción agropecuaria o agroalimentaria en el cantón.

Artículo 36.- Toda persona física que desee afiliarse a un centro agrícola deberá ser:

- a) Mayor de quince años.
- b) Micro, pequeño o mediano productor (a) agropecuario (a) del cantón, debidamente inscrito como tal en la agencia de extensión agrícola competente.

Las y los agricultores sin tierra deben aportar además copia certificada del respectivo contrato de aparcería rural, o en su defecto declaración jurada de que siembra o realiza actualmente actividades agropecuarias en terreno ajeno, con el consentimiento y la firma del respectivo dueño registral o su representante legal.

Artículo 37.- Las personas jurídicas interesadas en integrarse a un centro agrícola deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Dirigir solicitud a la Junta Directiva del centro agrícola.
- b) Realizar actividades de producción agropecuaria en la zona.
- c) Cancelar la cuota de afiliación correspondiente.
- d) Aportar prueba documental idónea que demuestre derecho de propiedad o posesión sobre bien inmueble destinado a la realización de actividades agropecuarias, o con vocación agropecuaria.
- f) Estar debidamente inscrita en la agencia de extensión agrícola competente.

Artículo 38.- Son derechos de los miembros de los centros agrícolas:

- a) Elegir y ser elegidos en los cargos de representación establecidos en el centro agrícola. Para tales efectos la representación es individual y no será cedida a terceros.
- b) Participar en la feria del agricultor de su respectivo cantón, así como disfrutar tanto de los beneficios que brinde el centro agrícola como de sus servicios, además del fideicomiso creado en esta ley.
- c) Recibir las publicaciones o cualquier otra información del centro.
- d) Elegir y ser elegidos para los cargos de la junta directiva del centro.
- e) Solicitar al centro agrícola, colaboración técnica, logística, financiera o de otro tipo, necesaria para desarrollar sus proyectos agrícolas cuando lo requieran.
- f) Acceder a la información contable y financiera del centro agrícola.

Artículo 39.- Son deberes de los miembros de los centros agrícolas:

- a) Cooperar, colaborar o contribuir con la seguridad agroalimentaria y nutricional de la República, a partir del principio de soberanía alimentaria,

procurando producir los alimentos necesarios que se consuman en el país, y vigilar que se estén ejecutando satisfactoriamente los planes de producción y de innovación tecnológica para aumentar la productividad, así como los o el Programa de Seguridad Agroalimentaria y Nutricional vigente.

b) Cooperar en los programas y proyectos agropecuarios que la junta directiva esté desarrollando en el cantón, y participar tanto en ellos como en cualquier actividad pertinente que esta realice.

c) Aportar, solidariamente, sus experiencias y avances en la modernización de la producción agrícola, pecuaria y forestal.

d) Divulgar la existencia del centro agrícola.

e) Participar en los comités auxiliares y/o secretarías ejecutivas que se creen y apoyarlos.

f) Fomentar y promover, dentro de la comunidad en general, la afiliación al centro agrícola.

g) Acatar las medidas y disposiciones que se dicten en beneficio de la comunidad respectiva.

h) Estar al día en el pago de las cuotas.

i) Denunciar, formalmente, cualquier anomalía que afecte los intereses legítimos del centro agrícola o los derechos de sus afiliados.

j) Cualquier otro deber que se derive de esta ley, sus reglamentos y los estatutos del centro, así como de los compromisos legítimos asumidos por el centro con cualquier contraparte legítima.

Artículo 40.- La condición de afiliado se pierde por las siguientes causas:

a) Renuncia expresa del afiliado.

b) Resolución razonada de la junta directiva, que determine el incumplimiento, por parte del afiliado, de los deberes y las obligaciones de la presente ley, sus reglamentos y los estatutos del centro, así como de los compromisos que haya contraído con el centro, previa audiencia a la parte interesada. La resolución de desafiliación podrá ser apelada dentro de los diez días siguientes a su notificación y será resuelta por la asamblea general.

CAPÍTULO III

LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS

Artículo 41.- La asamblea general es el máximo órgano del centro agrícola; y estará compuesta por todos los miembros afiliados inscritos en sus registros, mujeres y hombres del cantón correspondiente, que se encuentren al día en sus obligaciones con el centro agrícola, y debidamente inscritos como productores agropecuarios en la respectiva agencia de extensión agrícola del MAG. Las personas jurídicas afiliadas serán representadas por su presidente o por el representante legal debidamente acreditado por su junta directiva, debiendo presentar la respectiva prueba de acreditación o designación.

Artículo 42.- La asamblea general se realizará en primera convocatoria con la presencia de la totalidad de los afiliados inscritos. Si el cuórum no se reúne en primera convocatoria, la sesión se efectuará una hora después, en segunda convocatoria, al menos con la mitad más uno de los afiliados. Si el cuórum no se reúne en segunda convocatoria, la sesión se efectuará media hora después, en tercera convocatoria, con al menos el treinta por ciento (30%) de los afiliados. Si no se cumple con el requisito de asistencia, la asamblea será de índole informativo, solamente.

La convocatoria se hará por escrito, al menos con ocho días de anticipación a la fecha fijada para la sesión. Además, dicha convocatoria deberá publicarse, con la misma antelación, al menos en uno de los periódicos de mayor circulación del país.

Artículo 43.- Los acuerdos de la asamblea general se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y tendrán carácter de firmes para todo efecto.

Artículo 44.- La asamblea general, ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente constituida, cuando se cumpla con alguno de los parámetros de asistencia del artículo 42 de la presente ley.

En el caso de las asambleas realizadas por medio de delegados, el cuórum se integrará con el setenta y cinco por ciento (75%) de los delegados presentes.

Artículo 45.- Los acuerdos de la asamblea general son vinculantes para el centro agrícola y todos sus afiliados.

Artículo 46.- En las asambleas generales, cada afiliado tendrá derecho a voz y representará un voto.

Artículo 47.- La asamblea general podrá ser de dos tipos: ordinaria y extraordinaria.

Artículo 48.- La asamblea general se celebrará ordinariamente una vez al año, en el lugar, la hora y fecha que determine el acta constitutiva, la asamblea general o la junta directiva. Podrá sesionar en forma extraordinaria para conocer un asunto específico, cuando lo solicite la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, el veinte por ciento (20%) del total de los afiliados al centro agrícola, o el comité de fiscales.

Artículo 49.- Son atribuciones de la asamblea general ordinaria:

- a) Elegir de entre sus afiliados a sus representantes para integrar la junta directiva, mediante votación secreta e individual, por mayoría simple de votos. Deberá nombrar a siete propietarios y tres suplentes, conforme a las reglas del artículo 52 de esta ley.

- b) Conocer, aprobar o improbar el informe anual de labores de la junta directiva, el cual integrará los informes del presidente y el tesorero y el comité de fiscales.
- c) Conocer el informe de la fiscalía.
- d) Conocer de las renunciaciones de los miembros de la junta directiva y de lo relativo al nombramiento de los sustitutos.
- e) Decidir sobre las quejas contra los miembros de la junta directiva y aplicar las sanciones correspondientes, cuando el caso lo amerite.
- f) Conocer, aprobar o improbar el Plan Operativo Anual.
- g) Conocer, aprobar o improbar el Plan Estratégico de Seguridad Agroalimentaria y Nutricional de la Organización.
- h) Aprobar o improbar los reglamentos internos que la junta directiva dicte para el centro agrícola, así como las reformas respectivas.
- i) Facultar a la junta directiva para que gestione préstamos con garantía fiduciaria, hipotecaria o mediante la imposición de gravámenes sobre los bienes del centro agrícola, cuando el monto acumulado de los créditos alcance o supere el cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio.
- j) Nombrar al Comité de Fiscales.
- k) Aprobar la cuota anual que deben pagar los afiliados.

CAPÍTULO IV

LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE O ADMINISTRADOR

Artículo 50.- La Junta Directiva de los centros agrícolas, las federaciones regionales o la Confederación Nacional, según corresponda, es el órgano director y ejecutivo encargado de dirigir la buena marcha de la organización y ejecutar las decisiones o acuerdos tomados por la respectiva asamblea general. Estará integrada por siete propietarios y tres suplentes, todos miembros afiliados, elegidos por la respectiva asamblea general.

Artículo 51.- La junta directiva se conformará en la siguiente forma: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. El presidente de la junta directiva tendrá las facultades de apoderado generalísimo con límite de suma, salvo en cuanto a la representación judicial, que será sin limitación de suma.

Artículo 52.- Los integrantes de la junta directiva permanecerán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos únicamente por un período consecutivo. Para mantener el principio de alternabilidad entre los integrantes de la Junta, esta se renovará por partes, de la siguiente manera: cuatro miembros en los años pares y tres en los impares.

La asamblea también deberá elegir los suplentes por un período de dos años cada uno, de manera alterna, venciendo uno en año par y los otros dos en año impar, debiendo sustituir a los propietarios en sus ausencias temporales o definitivas. En este último caso, los suplentes integrarán la junta, conservando el

orden en el que fueron electos, siendo que se deberá hacer una nueva elección de cargos en la sesión que se integre el nuevo miembro.

Artículo 53.- El cuórum de la junta directiva será formado por seis de sus miembros. Sesionará ordinariamente una vez al mes, como mínimo, y en forma extraordinaria, cuando sea necesario; sin embargo, solo se reconocerán dietas hasta por un máximo de cuatro sesiones al mes, cuyos montos fijará la respectiva asamblea general, la cual podrá también reconocer viáticos o erogaciones razonables por concepto de gastos de viaje y de transporte, de acuerdo con la normativa vigente promulgada para el sector público por la Contraloría General de la República.

Artículo 54.- Prohíbese a los directivos vender bienes o servicios al centro agrícola, a los demás centros agrícolas, a las federaciones regionales y a la Confederación Nacional.

Artículo 55.- Ningún miembro de la junta directiva podrá ser, a la vez, empleado del centro agrícola, ni recibir dádivas, directa ni indirectamente. Si algún miembro de la junta directiva desea ocupar un cargo como empleado, por lo menos seis meses antes de su designación, deberá renunciar a la junta directiva.

Cualquier afiliado podrá ser contratado como empleado del centro agrícola siempre que no sea miembro de la junta directiva ni lo haya sido en los seis meses anteriores a la respectiva contratación.

Artículo 56.- No podrán ser empleados de los centros agrícolas personas que tengan parentesco, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con algún miembro directivo.

Artículo 57.- No podrán integrar la junta directiva personas ligadas entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

Artículo 58.- Son funciones de la junta directiva:

a) Nombrar mediante concurso de antecedentes y remover, vía debido proceso, tanto al gerente como al administrador, los cuales deberán reunir como mínimo los requisitos de ser un profesional en ciencias económicas o ciencias administrativas, con grado académico mínimo de licenciatura y miembro activo de su colegio profesional, así como tener experiencia tanto en el campo agropecuario como en la gestión de recursos humanos, financieros e informáticos, y ser de reconocida e intachable solvencia moral.

b) Nombrar al auditor cuando las actividades del centro agrícola lo ameriten. Asimismo, podrá removerlo cuando encuentre justa causa.

- c) Elaborar y aprobar anualmente el Plan de Ingresos y Egresos así como el respectivo informe a la asamblea, lo cual deberá contemplar una asignación presupuestaria mínima para el debido funcionamiento del comité de fiscalización, oyendo de previo el criterio de este.
- d) Hacer las convocatorias para las asambleas ordinarias, por lo menos con treinta días de anticipación y anunciarlas a la comunidad por los medios de difusión disponibles.
- e) Promover los comités auxiliares.
- f) Acordar la afiliación y desafiliación de asociados y hacerlas constar en el libro correspondiente.
- g) Responder por los bienes muebles e inmuebles de la organización.
- h) Ejecutar los acuerdos de la asamblea.
- i) Proponer los mecanismos de comunicación con los afiliados.
- j) Definir las políticas de desarrollo de la organización.

Artículo 59.- Son funciones del gerente o administrador:

- a) Ejecutar los acuerdos de la junta directiva.
- b) Asistir a las sesiones de junta directiva, con voz pero sin voto, debiendo rendir los informes que correspondan.
- c) Nombrar y remover al personal de la organización, previo acuerdo de la junta directiva.
- d) Formular las propuestas de desarrollo y las políticas para presentarlas a la junta directiva.
- e) Administrar los bienes de la organización.

Artículo 60.- El reglamento de esta ley regulará lo referente a los deberes y las atribuciones de la junta directiva como órgano director y los del cuerpo de fiscalía, así como las funciones del presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero, los directores y los suplentes.

CAPÍTULO V LAS SECRETARÍAS AUXILIARES

Artículo 61.- Las secretarías auxiliares son agrupaciones colaboradoras de los productores agropecuarios y dependen, administrativa y jurídicamente, del centro agrícola. Para su mejor funcionamiento, los centros agrícolas podrán integrar secretarías auxiliares en cada distrito o caserío del cantón respectivo.

Artículo 62.- El funcionamiento de las secretarías auxiliares será regulado por vía del Reglamento Ejecutivo de esta ley.

CAPÍTULO VI VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS

Artículo 63.- La fiscalía de los centros agrícolas estará a cargo del comité de fiscalización, conformado por un cuerpo de tres asociados, quienes elegirán de

su seno un presidente, un secretario y un vocal. Estos miembros serán de reconocida honorabilidad y capacidad, con conocimiento básico del presupuesto institucional que corresponda, electos por la asamblea general, por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 64.- El comité de fiscalización podrá asistir a las sesiones de junta directiva con voz pero sin voto; podrá tener acceso irrestricto a la información de la administración y conformará la comisión encargada de contratar las auditorías anuales, debiendo rendir un informe semestral a la Contraloría General de la República sobre los hallazgos relevantes detectados en el giro de su gestión y su materia, así como cualquier otra observación pertinente que a bien tenga informar.

Artículo 65.- La vigilancia y fiscalización internas corresponderán al comité de fiscalización y al auditor. Sobre las funciones del cuerpo fiscal se aplicará por analogía, lo establecido para la fiscalía de los centros agrícolas.

CAPÍTULO VII LAS FEDERACIONES REGIONALES DE CENTROS AGRÍCOLAS

Artículo 66.- Los centros agrícolas podrán asociarse por región para constituir las federaciones regionales de centros agrícolas. El concepto de región para este efecto será el utilizado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, o bien el de territorialidad del Inder, si el caso concreto lo amerita en beneficio del micro, pequeño y mediano productor agropecuario.

Mediante reglamento se determinarán las atribuciones y los demás aspectos indispensables de la organización y el funcionamiento de las federaciones.

Artículo 67.- La Asamblea de la Federación de Centros Agrícolas estará compuesta por todos los miembros, propietarios y suplentes, de las juntas directivas de los centros agrícolas. Las personas jurídicas afiliadas a los centros agrícolas se representarán por medio de delegados de las entidades jurídicas afines (cooperativas, asociaciones de productores, etc.). Todos los delegados, personas físicas y jurídicas, deberán presentar el correspondiente poder de representación legal de su organismo base, así como certificación o documento idóneo de que se encuentra al día en sus obligaciones con el centro agrícola.

Artículo 68.- La Asamblea de la Federación de Centros Agrícolas podrá ser convocada por el Presidente de la Junta Directiva de la Federación, por acuerdo de los integrantes de la Junta Directiva, o cuando lo soliciten al menos el veinte por ciento (20%) del total de los miembros activos de la asamblea regional. Dicha convocatoria se hará en el mes de octubre, después del cierre del año fiscal, al menos con 15 días de anticipación a la fecha de su realización.

Artículo 69.- La Asamblea de la Federación se podrá celebrar en primera convocatoria con la presencia de la totalidad de los delegados debidamente

acreditados. Si el cuórum no se reúne en primera convocatoria, la sesión se podrá efectuar una hora después, en segunda convocatoria, al menos con la mitad más uno de los delegados debidamente acreditados. Si el cuórum no se reúne en segunda convocatoria, la sesión se podrá efectuar media hora después, en tercera convocatoria, con al menos el treinta por ciento (30%) de los delegados debidamente acreditados. Si no se cumple con el requisito de asistencia, la Asamblea podrá ser de índole informativo, solamente.

La convocatoria se hará por escrito, al menos con ocho días de anticipación a la fecha fijada para la sesión. Además, dicha convocatoria deberá publicarse, con la misma antelación, en al menos uno de los periódicos de mayor circulación del país.

Artículo 70.- La Asamblea de la Federación de Centros Agrícolas tendrá las siguientes funciones:

- i. Elegir por votación secreta, a los siete miembros titulares y sus tres suplentes, los que conformarán la Junta Directiva de la Federación, por un período de dos años, pudiendo ser reelectos únicamente por un período consecutivo. Para mantener el principio de alternabilidad entre los integrantes de la Junta, esta se renovará por partes, de la siguiente manera: cuatro miembros en los años pares y tres en los impares. La Asamblea también deberá elegir los suplentes por un período de dos años cada uno, de manera alterna, venciendo uno en año par y los otros dos en año impar, debiendo sustituir a los propietarios en sus ausencias temporales o definitivas. En este último caso, los suplentes integrarán la Junta, conservando el orden en el que fueron electos, siendo que se deberá hacer una nueva elección de cargos en la sesión que se integre el nuevo miembro; a su vez, pasarán a formar parte de la Asamblea Nacional de la Confederación de Centros Agrícolas Cantonales.
- ii. Elegir entre los miembros de la Junta Directiva Regional a los representantes propietarios y un suplente ante la Junta Directiva Nacional de la Confederación de Centros Agrícolas.
- iii. Elegir a un delegado titular y un suplente que integrará el Comité Técnico del Fideicomiso para el desarrollo de los centros agrícolas cantonales, creado en la presente ley.
- iv. La Junta Directiva de la Federación extenderá por escrito la acreditación de las calidades de cada persona electa ante el órgano que corresponda.
- v. La Junta Directiva de la Federación de Centros Agrícolas formulará y presentará a la Asamblea General para su aprobación un Plan Anual de Desarrollo Integral de Seguridad Agroalimentaria y Nutricional que integra los proyectos de los CACs de su región. Este Plan Anual conteniendo los

proyectos por región, será presentado a la Junta Directiva nacional, quien deberá incluirlos en sus presupuestos operativos del período siguiente.

vi. Velar, supervisar y fiscalizar la ejecución de los proyectos que correspondan y el adecuado funcionamiento de los centros agrícolas cantonales garantizando el cumplimiento de sus funciones en beneficio de los productores y consumidores. Para ello podrá apoyarse en el órgano colegiado fiscal que corresponda, cuyos tres miembros podrán ser nombrados por una asamblea de comités de fiscalización de los centros agrícolas, en tanto que su funcionamiento se regirá en lo conducente por las reglas atinentes al capítulo de vigilancia y fiscalización de centros agrícolas de esta ley.

vii. Mediante reglamento se determinarán las atribuciones y los demás aspectos de la organización y el funcionamiento de las federaciones regionales. Los miembros inscritos en una federación regional no podrán participar ni ser electos en otra, constituyendo nulidad absoluta de lo actuado en ambas regiones el incumplimiento de esta regla.

CAPÍTULO VIII **LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS** **AGRÍCOLAS Y SU ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 71.- La Asamblea de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas estará constituida por dos delegados propietarios y dos suplentes electos en cada asamblea de los centros agrícolas existentes a nivel nacional. Los delegados acreditarán su calidad de tales con las certificaciones que les serán extendidas por la respectiva federación regional.

Esta Asamblea celebrará anualmente un Foro Nacional y bianualmente un Congreso Nacional de Centros Agrícolas Nacionales, denominado Congreso Nacional de Seguridad Agroalimentaria y Nutricional, en el cual se elegirá a la Junta Directiva y al cuerpo fiscal; asimismo, en el congreso se nombrará desde una terna al representante propietario y su respectivo suplente ante la Junta Directiva del CNP.

Artículo 72.- El centro agrícola, la federación regional y la Confederación Nacional, serán los organismos que ostenten la representación de los centros agrícolas en el nivel cantonal, regional y nacional, respectivamente. Su domicilio legal será el distrito del cantón, el cantón cabecera de la región y el cantón Central de San José, respectivamente, y podrán abrir oficinas en todo el país.

Artículo 73.- La Asamblea de la Confederación de Centros Agrícolas cual órgano nacional de esta organización tendrá las siguientes funciones:

- i. Nombrar a los miembros de su propio directorio escogidos de los delegados titulares y suplentes acreditados por las federaciones regionales;
- ii. Nombrar también a los representantes ante las instituciones públicas, organizaciones y todas las instancias de representación nacional e internacional, según corresponda por ley.
- iii. Nombrar un órgano colegiado director, con representación equitativa de todas las regiones, de siete miembros titulares y sus tres suplentes, los cuales conformarán la Junta Directiva de la Confederación Nacional, por un período de dos años, pudiendo ser reelectos únicamente por un período consecutivo. Para mantener el principio de alternabilidad entre los integrantes de la Junta, esta se renovará por partes, de la siguiente manera: cuatro miembros en los años pares y tres en los impares. La Asamblea también deberá elegir los suplentes por un período de dos años cada uno, de manera alterna, venciendo uno en año par y los otros dos en año impar, debiendo sustituir a los propietarios en sus ausencias temporales o definitivas. En este último caso, los suplentes integrarán la Junta, conservando el orden en el que fueron electos, siendo que se deberá hacer una nueva elección de cargos en la sesión que se integre el nuevo miembro.
- iv. Nombrar tres delegados titulares y tres suplentes para integrar el Comité Técnico del Fideicomiso creado según la presente ley.
- v. Aprobar en Asamblea General el denominado Plan Anual de Desarrollo, presentado por el Directorio y que integra los proyectos de las federaciones regionales de los centros agrícolas.

Artículo 74.- La Confederación Nacional creará bajo la dirección de la gerencia general una Unidad Técnica de Desarrollo Agroalimentario y Nutricional (UTD-AGRONUT), destinada a organizar los servicios y programas que la Confederación ofrezca a sus afiliados, especialmente el fomento a la producción, capacitación agroempresarial, campañas de publicidad, asesoría y orientación a los centros agrícolas y federaciones, promoción de la integración de centros agrícolas y federaciones, asesoría, apoyo y fortalecimiento para el surgimiento de estas organizaciones, su transparencia, status legal y capacidad de gestión en pro del desarrollo rural y la calidad de vida de la familia rural costarricense.

Artículo 75.- Las actividades de la UTD-AGRONUT estarán a cargo de la gerencia general en cada nivel de los CACs y en su operación podrá establecer convenios con todas las entidades afines con las actividades agropecuarias a nivel cantonal, regional y nacional.

Artículo 76.- La UTD-AGRONUT bajo la dirección de la gerencia general, tendrá dentro de sus funciones principales la captación conforme a derecho de

recursos económicos dentro y fuera del país, y la canalización de los mismos hacia los centros agrícolas, las federaciones regionales y la Confederación Nacional, para la adecuada implementación de los objetivos esenciales de la presente ley.

Artículo 77.- La UTD-AGRONUT podrá contratar un administrador y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá apoyarse en personal especializado tanto del sector público como del sector privado, previa suscripción de los convenios o contratos correspondientes.

Artículo 78.- La Junta Directiva de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas, rendirá cada año un informe integrado económico y de ejecución conforme a la planificación, el cual deberá ser sometido para su aprobación por parte de la Asamblea de la Confederación. Igualmente la Fiscalía rendirá cada año un informe a la Asamblea de la Confederación.

Artículo 79.- Mediante reglamento se fijarán las atribuciones, la organización y el funcionamiento de la Confederación de Centros Agrícolas; asimismo, los procedimientos para que pueda constituirse más de un centro agrícola por cantón, de conformidad con esta ley.

Artículo 80.- La Fiscalía de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas estará a cargo de un Comité de Fiscalización, conformado por un cuerpo de tres asociados, de reconocida honorabilidad y capacidad, electos por la Asamblea General por un período de dos años, quienes podrán ser reelegidos.

Artículo 81.- Los fiscales podrán asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto, podrán tener acceso irrestricto a la información de la administración y conformarán la comisión encargada de contratar las auditorías anuales.

Artículo 82.- La vigilancia y fiscalización interna de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas corresponderá al Comité de Fiscalización y al auditor.

Artículo 83.- Corresponde a la Confederación Nacional de Centros Agrícolas, el asesoramiento y fiscalización de los centros agrícolas, así como resolver, en segunda instancia, las denuncias y los conflictos que formulen los cuerpos de fiscalía de los centros o terceros con interés legítimo. Para el efecto, la Confederación podrá ordenar la ejecución de una auditoría al centro cantonal que arroje dudas sobre la sana administración. Los resultados de las auditorías serán presentados a la asamblea general del respectivo centro agrícola. De existir un informe de auditoría que refleje anomalías, se rendirá informe ante la Junta Directiva para que se proceda conforme a derecho.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS

Artículo 84.- Los centros agrícolas podrán acordar su disolución por voluntad de dos terceras partes de sus afiliados.

Artículo 85.- La Confederación Nacional de Centros Agrícolas podrá solicitar la disolución de los centros agrícolas que, a su juicio, muestren evidente estado de inactividad, o no cumplan con los requisitos legales dispuestos en esta ley.

Asimismo, mediante notificación personal o en casa de habitación, deberá comunicar al representante legal y a los afiliados del centro agrícola, por escrito o por un anuncio publicado en un diario de circulación nacional, el preaviso de disolución, para que se corrijan los defectos señalados en un plazo máximo de dos meses calendario; de lo contrario, se dará curso al proceso de disolución ante los tribunales de justicia.

El trámite de liquidación se regulará en el reglamento de la presente ley.

Artículo 86.- Se entenderá que los centros agrícolas no cumplen los requisitos legales cuando:

- a) No inicien actividades dentro de los cuatro meses siguientes a su constitución legal o no puedan cumplir sus fines públicos o sociales.
- b) El número de afiliados se haya reducido a una cifra inferior a los cincuenta miembros.
- c) Cualquier otra causa que imposibilite el cumplimiento de los objetivos y las finalidades para los que fueron creados, conforme a la legislación vigente.

Artículo 87.- El centro agrícola entrará en liquidación una vez acordada y ordenada la disolución, para cuyos efectos conservará la personería jurídica.

Artículo 88.- La liquidación estará a cargo de la Comisión Liquidadora, integrada de la siguiente manera: un representante de la municipalidad respectiva; un representante de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas y un representante de las organizaciones agrícolas del cantón. El presidente de esta Comisión será nombrado en la primera sesión.

Artículo 89.- Después de que la Comisión Liquidadora haya concluido su trabajo, los bienes sobrantes serán trasladados a la municipalidad del cantón correspondiente, en carácter de depósito en custodia por un plazo de dos años, para ser utilizados en proyectos de un nuevo centro agrícola, al término del cual, si el centro no se constituye de nuevo, esos fondos pasarán a ser patrimonio

municipal destinado al fomento y desarrollo de actividades agropecuarias en el cantón.

Artículo 90.- Los miembros de la Comisión Liquidadora tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las operaciones sociales pendientes en el momento de la disolución, cuando sea legalmente posible.
- b) Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones del centro agrícola.
- c) Vender los bienes del centro agrícola en el precio autorizado por la Contraloría General de la República previo avalúo de la Dirección General de Tributación.
- d) Elaborar el estado final de la liquidación e informarlo a la Confederación Nacional de Centros Agrícolas.

Artículo 91.- Al concluir el trámite de liquidación referido en este título, la Confederación Nacional de Centros Agrícolas cancelará la inscripción respectiva y por tres veces consecutivas publicará dicha orden en La Gaceta.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92.- En el caso de los centros agrícolas, los artículos, el equipo y los insumos para la actividad agrícola, así como las materias primas para elaborar esos insumos que se encuentren exonerados en la lista preparada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 5 de la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, no podrán ser excluidos de los decretos respectivos después de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 93.- Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley seis meses después de su publicación.

Artículo 94.- Derogaciones. Derógase la Ley N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969 y sus reformas, y cualquier otra ley o norma de rango legal o infralegal que se le oponga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Los centros agrícolas cantonales, las federaciones de centros agrícolas y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas, se registrarán en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para los efectos correspondientes, conforme venza su personería jurídica emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, vigentes a la fecha de publicación de esta ley.

Transitorio II.- Las declaratorias de elección y los nombramientos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren firmes al amparo de la Ley N.º 4521 y sus reformas, continuarán vigentes por el resto del plazo de la respectiva elección o nombramiento. Los asuntos pendientes de resolución en alzada, seguirán tramitándose conforme a la Ley N.º 4521 y sus reformas. Empero, una vez resueltas las situaciones correspondientes, se adecuarán a la nueva ley todos los procedimientos administrativos legales y reglamentarios, quedando a salvo cualesquiera situaciones jurídicas consolidadas, o de derechos patrimoniales adquiridos.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Gamboa Corrales
DIPUTADO

23 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N.º 22163—Solicitud N.º 101-00166-L.—Crédito.—
(IN2012106921).

PROYECTO DE LEY

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, LEY N.º 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994

Expediente N.º 18.625

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

***Boster**, sobreviviente, quemado con ácido de batería, pero gracias al descuido en su pelaje y los nudos que tenía, sus quemaduras se ubicaron casi sólo en su estómago y testículos.*

***Kokín**, gato víctima, quien fue baleado por diversión por un menor de apenas 14 años.*

***Checho**, quedó ciego luego de que le tiraran ácido en la cara. No sobrevive la cirugía para sacarle ambos ojos.*

***Luna**, una mimosa gata, y por ello la toman por sorpresa, le amarran juegos de pólvora en la cola. Muere cuando se incendia vida.*

***Rex**, sobreviviente a una vida amarrado, donde la cuerda lo estaba prácticamente degollando.*

Merecer consideración moral hace la diferencia entre ser considerado un fin en sí mismo o por el contrario, ser tratado de manera puramente instrumental. Los sujetos que tienen consideración moral tienen el privilegio de estar protegidos por la legislación de un país.

El sociólogo y ecologista español, Jorge Riechmann, afirma que el bien supremo que se tutela en los sujetos morales es la vida, como condición necesaria y determinante para su existencia. Resulta claro entonces que los animales no humanos, al tener su propio bien (que como mínimo es su vida), son fines en sí mismos y nunca deberían ser tratados como meros instrumentos.

Los animales no humanos además tienen una condición muy particular que los diferencia de otros seres, como las plantas, que también poseen el bien de la vida. Los animales no humanos son seres sintientes, pues tienen la capacidad de sentir emociones (amor-odio, alegría-tristeza) y sensaciones (dolor-placer).

La capacidad de sentir implica la necesidad de la existencia de un sistema nervioso y esta característica, pareciera, es propia de los animales (humanos o no).

Vamos deduciendo entonces que la base de esta propuesta de reforma de ley, es una ética ampliada, novedosa, que nos responsabiliza como animales humanos a velar y considerar a otras formas de vida. Como especie dominante que muchos consideran que somos y como poseedores en apariencia de una inteligencia y razonamiento superiores, tenemos una responsabilidad que es directamente proporcional al poder. Por lo tanto es un deber incorporar una mayor protección a los animales no humanos en nuestra legislación.

El filósofo alemán Hans Joñas, afirma que las nuevas dimensiones de la responsabilidad están estrechamente ligadas a la vulnerabilidad de la naturaleza, puesto que ya se tiene conocimiento que los recursos naturales son agotables y que la intervención del ser humano tiene impacto (negativo y positivo) sobre el medioambiente.

Continúa diciendo que generalmente se comete el error de sacar a los animales del concepto de medioambiente, sin embargo Joñas deja muy claro que es obligatorio reflexionar sobre la responsabilidad del ser humano con relación a la naturaleza, entendida esta en su sentido amplio e integral. Él afirma que más allá del bien humano estaría el bien de las cosas extrahumanas y eso *"implicaría ampliar el reconocimiento de -fines en sí mismos-, más allá de la esfera humana e incorporar al concepto de bien humano el cuidado de ellos."* (Joñas, 1995, p.35)

Nuestra Constitución Política, en el título Derechos y Garantías Sociales, en el artículo 50, establece como derecho fundamental de todas las personas, desarrollarse en un ambiente sano. Aplicando el principio de responsabilidad de Joñas, entendemos que ha sido un error darle una orientación única, de carácter ecológico, pues su interpretación debe ampliarse y referirse a un ambiente moral, psicológico y ecológicamente sano, donde tanto la naturaleza, como medio del desarrollo sostenible, como la protección de todos los seres vivos, nos garantizan y afirman que vivimos en un ambiente sano.

Otro gran pensador inglés, Jeremy Bentham (1748-1832) manifestó en su época: *"Llegará el día en que el resto de la creación animal podrá adquirir esos derechos que nunca pudieron ser alejados de ellos más que por la mano de la tiranía... un caballo o un perro es, más allá de toda comparación, un animal más racional, así como un animal más comunicativo, que un bebé de un día, una semana o hasta un mes. Pero suponga que fuera al revés, ¿qué avalaría? La pregunta no es, ¿pueden razonar? ni ¿pueden hablar?, sino, ¿pueden sufrir? ¿Por qué se negaría la ley a proteger a cualquier ser sensible? Llegará el día en que la humanidad extenderá su manto sobre todo lo que respire..."*. Después de esta tesis, Inglaterra se hace pionera en protección y bienestar animal, creando la primera protectora de animales del mundo.

La historia de la humanidad ha estado marcada por la violencia. Desde los

abusos y agresiones en el ámbito familiar hasta las guerras internacionales. La gama de manifestaciones violentas de la conducta humana es tan horrenda como interminable, y no solo tiene como destinatarios a los de la misma especie sino que abarca todo el entorno: árboles, colinas, mares, animales. Hoy en día nos escandalizamos de las prácticas corrientes en épocas pretéritas: esclavitud, canibalismo, torturas, hogueras para los “herejes” y, sin embargo, ningún siglo ha sido más violento que el siglo XX.

“Cada año, más de 1,6 millones de personas en todo el mundo pierden la vida violentamente. Los expertos en salud pública señalan que esos datos no son sino la punta del témpano, puesto que la mayor parte de los actos violentos se cometen puertas adentro y quedan sin registrar.” OMS. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud 2002 <http://www.who.int/mediacentre/releases/pr73/es/>.

En el nuevo milenio debemos hacer cambios, para perfilar mejores horizontes.

La crueldad con los animales ha sido reconocida como un indicador de una sicopatía peligrosa que demanda ser tomada en serio, pues es una indicación de otras formas de violencia. Un número creciente de investigaciones y estudios siquiátricos indican que las personas que cometen actos de crueldad contra los animales rara vez se detienen ahí. Existe una correlación estrecha entre el abuso animal, los criminales, la violencia doméstica, el abuso infantil y otras formas de violencia en la comunidad. Se debe entender que los actos de crueldad hacia los animales no son signos de una falla menor de la personalidad, sino más bien síntomas de un trastorno mental profundo.

Se ha documentado en muchos centros penitenciarios que los criminales que han cometido actos de violencia en contra de seres humanos comparten una historia común de brutales castigos corporales y crueldad en contra de los animales. Incluso, los delincuentes más violentos son aquellos que desde niños maltrataban animales como parte de su diversión.

El vínculo de la crueldad con los animales y la violencia doméstica se basa en la autoridad. El animal es maltratado con el fin de intimidar, acosar o silenciar a la persona vulnerable y para tomar represalias en su contra.

Esto nos lleva a muchos casos de abuso infantil, donde los autores abusan de los animales para ejercer su poder y control sobre las personas menores de edad, incluyendo casos de abuso sexual.

Los investigadores afirman que la violencia infantil hacia los animales a menudo representa la hostilidad y la agresión desplazada, derivados de la negligencia o abuso que han sufrido. Presenciar el abuso hacia los animales puede comprometer el ajuste psicológico de niñas y niños y aumentar su propensión a la violencia interpersonal, convirtiéndose ellos en los futuros maltratadores de animales, imitando la violencia que han visto o experimentado.

Inicia muchas veces en una escalada, es decir, abusan o maltratan un ser que puedan controlar fácilmente, y luego van perfeccionando su método; pasan de lagartijas y aves, a gatos, perros e infantes menores que ellos. De adultos tienen un riesgo incrementado de convertirse en criminales violentos, entre otras razones por el estrés provocado por la violencia, que genera cambios estructurales en el lóbulo frontal del cerebro infantil, irreversibles y devastadores. (Estudio en Minnesota, publicado en el Journal of Epidemiology and Community Health. La Nación, Aldea Global, del 17 de abril de 2012).

Los adultos mayores no se escapan del ciclo de violencia familiar, al estar expuestos a las amenazas o intimidaciones, por el apego que desarrollan con sus mascotas.

Las comunidades deben conocer que el abuso de cualquier ser viviente es inaceptable y nos pone en peligro a todos.

En Costa Rica, actualmente las más de 120 organizaciones no gubernamentales y Senasa, encargado del tema de bienestar animal, reciben un número de denuncias por maltrato y crueldad hacia los animales no humanos, que sobrepasa la capacidad de respuesta.

Muchas denuncias son de casos dramáticos, como machetazos intencionales, quemaduras, mutilaciones, torturas, envenenamientos y atropellos deliberados.

Es imperante que hagamos un cambio en la penalización de los actos de maltrato y crueldad para con los animales no humanos, y continuar con la ruta de civilidad que el país viene haciendo desde su independencia. Debemos como nación seguir marcando pauta y ejemplo, y acercarnos al grupo de países que van adelante en materia de bienestar animal.

En el año 2002 se dio un retroceso en la situación legal de los animales no humanos.

El Código Penal es reformado en mayo por la Ley N.º 8.250 y modifica el concepto de “crueldad contra los animales” existente en la norma, por “maltrato”, con la cual se minimiza la gravedad de los actos de violencia que se cometen contra los animales. Es decir, le resta importancia a los actos delictivos cometidos en contra de los animales no humanos. Además, ese maltrato es considerado una simple contravención, sin precisar la conducta prohibida, y con una sanción totalmente irrisoria, que va de 5 a 30 días multa, que no es concordante con la sensibilidad creciente de la sociedad actual.

Posteriormente, el 11 de septiembre, se deroga el artículo 21 de la Ley de Bienestar de los Animales, N.º 7.451, sobre los sujetos de sanción y multa, por resolución de la Sala Constitucional N.º 2002-08861, al señalar que la sola existencia de una sanción sin rangos, no permite al juez individualizar en cada caso concreto, lo cual es violatorio al principio de proporcionalidad. Esta valoración de la jurisdicción constitucional deja a la Ley de Bienestar de los Animales sin sanciones.

Sin embargo, en la actualidad existen algunas disposiciones bastante recientes en el ordenamiento costarricense que establecen penas de cárcel por delitos contra los animales, contenidas en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 8.689, de 21 de diciembre de 2008, donde se establecen penas de cárcel que van de 6 meses a 3 años por delitos contra la vida silvestre, la caza ilegal de especies en peligro de extinción, la caza ilegal en áreas protegidas y el tráfico ilícito de flora y fauna silvestre, entre otros. Tres cazadores furtivos de San Pedro de Turruabares enfrentan esta ley por haber sido detenidos *in flagranti* cazando ilegalmente y con el cadáver de un tepezcuintle macho y una pava de montaña malherida, en la reserva Carara.

Es oportuno retroceder en la historia del país, para citar al tres veces presidente de la República de Costa Rica, Ricardo Jiménez Oreamuno, quien en julio de 1912 vetó la “Ley de Gallos” y en su exposición de motivos dijo:

“A mis ojos esa ley, si llega a darse, significará que nuestras costumbres, bien necesitadas todavía de perfeccionamiento, sufren una nueva y lamentable caída. Es mala esa ley porque fomenta el juego, sirte en que naufragan el amor al trabajo, el espíritu de ahorro y previsión, el bienestar del hogar, y, no pocas veces, los sentimientos de honradez y compasión humana; es mala, porque si hoy se abrieran al público de par en par las puertas de las canchas de gallos, mañana por la lógica fatal de las cosas, habría que hacer lo mismo con las puertas de los garitos, porque ver correr dados es menos innoble que ver correr la sangre de animales sacrificados para solaz o en aras de la codicia de los jugadores”. (La Gaceta, 1912: 787-788).

Si nuestra generación no acomete con responsabilidad su cita con la historia, en unos años nuestros hijos o nietos mirarán hacia atrás y se preguntarán consternados, cómo fue posible que le diéramos un trato tan despiadado a otros seres sintientes y considerarán que nosotros no fuimos capaces de continuar el legado de nuestros antepasados, quienes prohibieron la “Riña de Gallos” mediante Decreto Ley N.º 47 de 1 de julio de 1889.

En los últimos años, se ha notado, en la sociedad costarricense, un renovado y creciente movimiento de protección y bienestar animal, y se hace notable la exigencia para que sus representantes y autoridades aprueben una protección mayor para los animales no humanos. El respeto por otras formas de vida es un medio de educación a la ciudadanía y de reforzamiento de valores

positivos. Alcanzar niveles altos de Bienestar Animal, promueve el desarrollo integral de las personas, así como el respeto verdaderamente universal y general a todos los seres vivos. Permite crear niños, jóvenes, adultos y adultos mayores sensibles al dolor, abandono, crueldad y maltrato. Como sociedad, debemos rechazar la violencia, en todas sus concepciones y hacia todos los seres vivos. Todo concordante con la imagen del país civilista, protector de sus riquezas ecológicas y defensor de los derechos humanos.

El presente proyecto refleja ese sentir de los costarricenses que han madurado conceptos tan importantes como el respeto a toda forma de vida y el bienestar animal, y han aceptado el reconocimiento y la dignidad del individuo, de ser un fin en sí mismo. Se hace imperante la necesidad de que se atienda el llamado de un movimiento social, que quiere, cree y justifica se dé un cambio en pro de los animales no humanos.

El enjuiciamiento efectivo del abuso de los animales tiene muchos beneficios. Proporciona una respuesta rápida y oportuna a las personas que son o que están en riesgo de convertirse en una amenaza para la seguridad de los demás. Otorga una herramienta adicional para la protección de las personas que son víctimas de violencia familiar. Finalmente, ayuda a construir una sociedad verdaderamente compasiva.

Cuando el Estado no brinda la protección, el respeto ni el amparo necesario para todos los seres vivos, se promueve el irrespeto y con esto el maltrato, la crueldad y el abandono. Es difícil para el Estado esperar o exigir de su pueblo sentimientos que no ha promovido, que no ha inculcado con la educación, protección y concientización de que los animales no humanos son seres sintientes e importantes en muchos ámbitos del desarrollo de nuestras vidas. Tampoco puede el Estado exigir respeto por los derechos humanos, si no fomenta el respeto por las otras formas de vida que nos acompañan.

Por todo lo anterior, se concluye que los seres humanos tenemos la responsabilidad, el deber de proteger a los animales y buscar su bienestar. Incluso hay corrientes fuertes que justifican esta protección por razones divinas, ya que mantiene que los animales son también creación de Dios. El Estado debe reconocer nuestro derecho constitucional, universal y fundamental de los humanos, de garantizar la tutela de lo que es importante para nosotros, sus ciudadanos, y por ello hoy clamamos por nuestros animales. La Sala Constitucional lo confirma en su Voto N.º 4620-2012, cuando dice: *“Los animales son merecedores de protección y un trato digno. En particular, la fauna domesticada se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, porque tal protección es reflejo de una racionalidad ética determinada, corresponde a una concienciación de la especie humana respecto del modo justo y digno con el que debe interactuar con la naturaleza”*.

Esta reforma desea hacer un llamado a los representantes del pueblo, para que juntos demos que somos un país que tiene como base el respeto, la

sana convivencia con todo ser vivo. Realmente se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley bajo la vía de iniciativa popular acogido a la Ley N.º 8491 y con más de 180,000 firmas de ciudadanos inscritos, el cual sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970,
Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES,
LEY N.º 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994**

Al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, efectúense las siguientes reformas:

ARTÍCULO 1.- Deróguese el inciso 2) del artículo 385 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.

ARTÍCULO 2.- Refórmese el título del libro tercero, título VI, sección V, del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“Vigilancia, Cuido y Bienestar Animal”

ARTÍCULO 3.- Refórmese el artículo 398 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 398.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa a la persona que, sin haber tomado las precauciones convenientes, dejare a un animal en un lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que cause un daño o exponga al peligro a personas o cosas.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónese un artículo 398 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 398 bis.- Se impondrá de doscientos a trescientos sesenta días multa a quien causare padecimiento, maltratare, molestore o causare la muerte de animales sin justificación legítima; o sometiere animales a trabajos manifiestamente excesivos.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónese una sección VI al libro segundo, título IX Delitos contra la seguridad común, del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, cuyo título se leerá de la siguiente manera: “Crueldad contra los Animales” y dentro de ella un artículo 272 ter, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Se impondrá de 1 a 6 años de prisión a quien intencionalmente causare la muerte con dolor y sufrimiento a animales; los lesionare, torturare, mutilare, vivisectare o agrediere; propiciare y ejecutarle peleas entre animales de cualquier especie, y espectáculos públicos o privados, así como competencias donde se maten, hieran o torturen animales; realizare actos de zoofilia. La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio cuando el autor de estos actos los realizare prevaleciéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa con el concurso de una o más personas. También se podrá tomar en cuenta el beneficio obtenido o el que se esperaba obtener y el número de animales afectados.”

A la Ley de Bienestar de los Animales, N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, efectúense las siguientes reformas:

ARTÍCULO 6.- Refórmese el artículo 15 de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Prohibiciones

Se prohíbe la tenencia, la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

Asimismo, se prohíbe que cualquier persona propicie y ejecute peleas entre animales de cualquier especie, los envenenamientos y demás actos de maltrato, abandono y de crueldad.”

ARTÍCULO 7.- Adiciónese el artículo 15 bis a la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15 bis.- Actividades taurinas

Se prohíbe la realización de todo tipo de actividades taurinas. Como excepción se permitirán las corridas de toros a la tica y la monta de toros, que sean organizadas por comisiones de festejos populares, y que cumplan con los requerimientos del redondel y demás disposiciones que establezca el Reglamento de Actividades Taurinas, emitido por Minsa y MAG para proteger a las personas y a los animales.”

ARTÍCULO 8.- Refórmese el artículo 21 de la Ley de Bienestar de los Animales, N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Sujetos de sanción

Para efectos de la conducta de maltrato a los animales sujeta de sanciones contravencionales tipificada en el Código Penal y de la aplicación de sanciones administrativas por no procurar el bienestar animal, se considerará que comete actos de maltrato o que no procura el bienestar animal, quien:

- a) Mantenga, promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad o para promover peleas entre animales.
- b) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en los artículos 10 y 12 de esta ley.
- c) Mantenga un animal en condiciones inadecuadas, de modo que se arriesgue su seguridad y la seguridad colectiva.
- d) No alimente o brinde agua en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o en cautiverio, siempre y cuando las condiciones ambientales lo permitan y no medien situaciones de sequía o inundación.
- e) Emplee animales en el tiro de vehículos, carruajes y demás implementos de tiro que excedan notoriamente sus fuerzas, o los sobrecargue de peso, o los someta a jornadas de trabajo y esfuerzo excesivas sin darles descanso adecuado, o los fuerce a trabajar en estado de manifiesto deterioro físico, o presentando lesiones o enfermedades.
- f) Estimule animales con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- g) Abandone los animales a sus propios medios, en especial aquellos, infectados, enfermos, discapacitados, en estado de gravidez o lactantes, o que hayan sido utilizados en la experimentación científica.
- h) Mate un animal para consumo de su carne sin técnica, ni consideración, ni respeto, y sin aturdimiento o inconsciencia previa.
- i) Irrespete la normativa vigente de reproducción y tenencia responsable de animales de compañía.

Para efectos del delito penal de crueldad con los animales tipificado en el Código Penal y sujeto de prisión, se considerará que comete actos de crueldad quien:

- j)** Lastime o arrolle animales intencionalmente, los envenene, les cause torturas, lesiones, agresiones o sufrimientos innecesarios, los mate con dolor y angustia por el solo espíritu de perversidad, con la salvedad del control de plagas que se realice por los medios adecuados y del sacrificio.
- k)** Cometa actos de zoofilia.
- l)** Practique la vivisección de animales.
- m)** Intervenga quirúrgicamente animales sin anestesia o sin poseer el título de médico o veterinario, salvo en casos de urgencia debidamente comprobada.
- n)** Mutile cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal, sea una práctica zootécnica aceptada o se realice por motivos de piedad, en cuyo caso deberá ser realizado sin dolor con la apropiada sedación.
- o)** Organice y ejecute peleas entre animales de cualquier especie o espectáculos públicos y privados o competencias en las que se mate, hiera o torture animales.
- p)** Participe en rituales en los que se hacen sacrificios de animales.”

Adicionalmente podrán imponerse medidas complementarias como la prestación de servicios de utilidad pública y cumplimiento de instrucciones.

La medida de prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, a favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organización de protección animal, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatorio a los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en peligro a animales ni a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales.

La medida de cumplimiento de instrucción consistirá en un programa especializado para agresores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos psicológicos y psiquiátricos. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán ocho a dieciséis horas semanales.

El Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) y el Ministerio de Salud, tendrán legitimación activa para presentarse como parte en los procesos judiciales que se sigan por maltrato o crueldad animal.

Rige a partir de su publicación.

Comité Proyecto Reforma de Ley para Penalizar el Maltrato y la Crueldad Animal.

Yadira Pintor Moreno
1-979-483

Fabián Moya Solano
1-1516-945

Patricia Abadia Rodríguez
1-490-741

31 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00167-L.—Crédito.—
(IN2012106924).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN 970-RCR-2012

San José, a las 14:15 horas del 23 de octubre del dos mil doce

**CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN LA
SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR
TRANSARO DE TURRIALBA S. A.
PARA LA RUTA 361**

EXPEDIENTE ET-105-2012

RESULTANDO:

- I.** Que Transaro de Turrialba S.A. cuenta con el respectivo título que lo habilita como permisionario para prestar el servicio del transporte remunerado de personas en la ruta 361 descrita como: Turrialba-Pavones-Chitaría-Javillos-Tres Equis-Pacuare y viceversa, según resolución de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) del Ministerio de Obras y Transportes, artículo 5.3 de la sesión ordinaria 39-2003 del 21 de octubre de 2003. (folios 61-74).
- II.** Que el 19 de julio del 2012, ante la Autoridad Reguladora, Transaro de Turrialba S.A. representada por el Teobaldo Fumero Paniagua en su calidad de representante legal, presentó solicitud tarifaria para la ruta 261 arriba descrita.(folios 01-115)
- III.** Que mediante resolución de la Autoridad Reguladora número 880-RCR-2012 del 15 de junio del 2012 publicada en la Gaceta N° 125 del 28 de junio del 2012 se fijaron las tarifas para el servicio de la ruta 361.
- IV.** Que mediante oficio 725-DITRA-2012/101500 del 27 de julio de 2012, la Dirección de Servicios de Transportes, solicitó información faltante para el análisis tarifario, (folios 97-98).
- V.** Que el 10 de agosto del 2012, Transaro de Turrialba S.A, remitió la información faltante, (folios 118-140)
- VI.** Que mediante oficio 831-DITRA-2012/104260, del 16 de agosto del 2012, la Dirección de Servicios de Transportes, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria. (folio1152-153).
- VII.** Que mediante oficios 833-DITRA-2012/104274 y 832-DITRA-2012/104260, del 16 de agosto del 2012, la Dirección de Servicios de Transportes, solicitó información a la empresa Transportes Ugarro Rima Ltda., operador de la ruta 358 y a Transportes Turrialba S.A., operador de la ruta 702, respectivamente.

- VIII.** Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios La Teja y la Extra del 28 de agosto del 2012 (folio 147) y en el diario oficial La Gaceta N° 170, del 4 de setiembre del 2012, (folio 150).
- IX.** Que la audiencia pública se realizó el 25 de setiembre del 2012, a las diecisiete horas en el Salón Comunal de Javillos, ubicado a 200metros al noroeste de la escuela de Javillo, carretera a Siquirres, Turrialba, Cartago
- X.** Que de conformidad con el acta correspondiente de la audiencia N° 081-2012, que corre agregada al expediente, se presentaron las siguientes oposiciones, de personas físicas o jurídicas debidamente documentadas.
- 1) El señor Roger Pereira Loaiza, manifiesta
 - a) El servicio no es brindado con la calidad y continuidad deseadas, los horarios no se cumplen.
 - b) Solo ponen dos autobuses a operar y una es una buseta, no apropiada para la zona que es una comunidad rural
 - c) El aumento pretendido es muy alto
 - 2) La señora Luisa Oviedo Picado, presenta la siguiente oposición:
 - a) El aumento pretendido es muy alto.
 - b) La ARESEP, debe estudiar lo presentado por la empresa en las noches solo un bus circula.
- XI.** Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio 1139-DITRA-2012/111856, del 17 de octubre del 2012, que corre agregado al expediente.
- XII.** Que según acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el 15 de abril de 2010, ratificada el 22 del mismo mes, se creó el Comité de Regulación. Entre las funciones de dicho Comité se encuentra: “Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones.”
- XIII.** Que el Regulador General por oficio N° 375-RG-2012 del 29 de mayo de 2012, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 005-075-2011, artículo 6, de la sesión 075-2011, complementado con el oficio N° 14-RG-2012 del 16 de enero de 2012; nombró a los funcionarios, Lic. Luis Elizondo Vidaurre, Álvaro Barrantes Chaves, Lic. Carlos Solano Carranza y Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro, como miembros titulares del Comité de Regulación.
- XIV.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 233 de las 14:00 horas del 23 de octubre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XV.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 11139-DITRA-2012/111856 que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN

1. Variables operativas.

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	25 076	24 940	136	0,55%
Distancia (Km/carrera)	48,73	48,73	-	0,00%
Carreras	265,24	265,24	- 0,00	0,00%
Flota	3	3	-	0,00%
Tipo de Cambio	503,24	508,40	- 5,16	-1,01%
Precio combustible	611,00	604,00	7,00	1,16%
IPC general	574,71	572,52	2,19	0,38%
Tasa de Rentabilidad	19,80%	19,18%	0,01	3,23%
Valor del Bus \$	87 667	116 667	- 29 000,00	-24,9%
Valor del Bus ¢	44 117 375	59 313 335	- 15 195 960,02	-25,6%
Edad promedio de flota (años)	4,33	4,33	-	0,00%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

En el análisis de la demanda, se utilizan los datos de las estadísticas de los últimos doce meses por lo cual la demanda utilizada en el presente estudio es de 25076 pasajeros por mes, con una ocupación media de 89,2%.

1.2 Carreras

Las carreras fueron autorizadas para la ruta 361, según resolución de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) del Ministerio de Obras y Transportes, artículo 5.3 de la sesión ordinaria 39-2003 del 21 de octubre de 2003.(folios 71-73)

Esta ruta tiene autorizadas 265,24 carreras mensuales como promedio, la empresa reporta 265,4 carreras mensuales.

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.
- Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

Para este caso, respetando el criterio expuesto, para el estudio se consideran 265,24 carreras.

1.3 Distancia

La distancia promedio ponderada por carrera utilizada en el análisis tarifario es de 48,73 kilómetros, la medida por los técnicos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

1.4 Flota

La flota autorizada por el Consejo de Transporte Público es de 3 unidades la cual fue autorizada por medio del artículo 5.3.8, sesión ordinaria 10-2012, del 14 de marzo del 2012, por el Consejo de Transporte Público (CTP), (folios 56-59)

Conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional en la dirección electrónica www.registronacional.go.cr; se verificó la propiedad de la flota y esta pertenece a la empresa Transaro de Turrialba S.A en su totalidad.

Según lo indica el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, para el año 2012 la empresa tiene que cumplir con un 70% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad; el cumplimiento verificado al día del análisis tarifario es de un 67%.

Se determinó que el valor de bus a reconocer en esta ruta es de \$87 666,67 correspondiente a unidades de rutas urbanas, incluyendo el valor de las rampas.

1.5 Valor del autobús

La composición de la flota en operación es de un 67% de los autobuses con rampa para personas con movilidad disminuida, por lo que el valor ponderado de la flota para el presente estudio es de \$ 87 666,67, que al tipo de cambio de ¢ 503,24 por dólar prevaleciente el día de la audiencia, por lo que el valor del autobús es de ¢ 44 117 373.

1.6 Tipo de cambio

El tipo de cambio que se empleó es de ¢ 503,24 que corresponde al tipo de cambio de venta con respecto al dólar vigente al día 25 de setiembre del 2012, del Banco Central de Costa Rica.

1.7 Combustible

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢611 por litro de diesel, precio vigente al día de celebración de la audiencia pública.

1.8 Índice de precios al consumidor (IPC)

El índice de precios al consumidor utilizado es el vigente a agosto del 2012, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos y asciende a 574,71 teniendo como base el año 1996, el índice de transporte para el mismo período es de 739,88.

1.9 Edad promedio de la flota

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 4,33 años.

2. Resultado del modelo estructura general de costos.

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 361 indica como resultado **17,77%**

2.1. Recomendación técnica sobre corredor común.

Las rutas 358 y 702 no presentaron la información solicitada para otorgarles ajuste tarifario por corredor común

C. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIO

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó la revisión técnica de cada una de las unidades, indicando la condición de “Favorable con defecto leve”.

II. Que en relación con lo manifestado por los opositores, debe indicarse lo siguiente:

- a) A los señores Roger Pereira Loaiza, Luisa Oviedo Picado

Sobre la necesidad de un mejor servicio en la ruta (incumplimiento de horarios, carreras, condiciones no adecuadas de los autobuses, uso de buses no autorizados)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: solicitud de un nuevo permisionario, número de carreras, establecimiento de itinerarios, fraccionamientos, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas correspondientes a la prestación del servicio. Si las Asociaciones desean que se les amplíen los horarios, rutas, fraccionamientos y establezcan paradas a lo largo del recorrido pueden acudir al Consejo Técnico de Transporte Público (CTP).

La ARESEP verificará en el campo, de forma posterior a la notificación y/o publicación de la fijación tarifaria, lo señalado por los usuarios respecto a la prestación del servicio como flota no autorizada prestando el servicio, cumplimiento de horarios, estado de los autobuses, y determinar con este seguimiento, si es necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

- b) A los señores Roger Pereira Loaiza, Luisa Oviedo Picado

Sobre como presentar quejas o denuncias, sobre cobro de tarifas no autorizadas, unidades no autorizadas, el trato a los adultos mayores y personas con capacidades disminuidas y todo lo relacionado con el servicio.

En lo relativo a sus diferentes quejas se les indica que para tramitar una denuncia o una queja se debe proporcionar a la Autoridad Reguladora en la Dirección General de Protección al Usuario lo siguiente:

- ✓ Por escrito original, firmada por el petente y presentada en las oficinas de la Autoridad Reguladora o remitida vía correo a las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- ✓ Por escrito, firmada por el petente y presentada vía fax al número que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora.
- ✓ Por escrito, firmado por el petente y presentado por correo electrónico, a la dirección que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora.

- ✓ Por escrito, firmada digitalmente por el petente, según lo establece la Ley 8454 y presentada vía internet, utilizando el formulario diseñado al efecto y disponible en el portal electrónico de la institución.
- ✓ De forma verbal, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por un funcionario de la Autoridad Reguladora y firmada por el petente en las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- ✓ Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas.

El escrito inicial debe contener el nombre y apellidos, lugar de residencia, copia de la cédula de identidad por ambos lados, cédula de residencia o pasaporte, lugar o medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico), de la parte y de quien la representa. Si es posible, indicar un número telefónico.

En el caso que el petente sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, o copia de ella en la que el funcionario de la Autoridad Reguladora que recibe la queja, hará constar que verificó su autenticidad con vista del original; mediante la cual acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación deberá tener una vigencia máxima de tres meses contados a partir de la fecha de emisión del documento.

Cuando la queja sea presentada por un usuario, sin ser éste el abonado, debe presentar una carta suscrita por éste último, autorizándolo para tramitar la queja, con copia de la cédula de identidad del abonado por ambos lados. Cuando exista imposibilidad material por parte del usuario para obtener la autorización del abonado, deberá presentarse en la Autoridad Reguladora a rendir declaración jurada ante un funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, donde indique los fundamentos de tal imposibilidad, o bien, presentar declaración jurada debidamente protocolizada que acredite tal imposibilidad.

Señalar su pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.

Copia de los comprobantes, recibos o facturas del servicio público de interés, si los hubiere.

Disponer que en el caso de que la queja sea interpuesta por una persona adulta mayor o bien con alguna discapacidad, la ARESEP brindará atención preferencial, y otorgará las facilidades necesarias que demanda ese sector de la población, para la realización del trámite.

Sobre maltrato al adulto mayor recurrir además al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)

III. Que de conformidad con los resultandos y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas en **17,77%** a la ruta 361, descrita como: Turrialba-Pavones-Chitaría-Javillos-Tres Equis-Pacuare y viceversa, y que opera Transaro de Turrialba S.A, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012.

EL COMITÉ DE REGULACIÓN.

RESUELVE:

- I. Fijar las siguientes tarifas para la ruta 361 descrita como Turrialba-Pavones-Chitaría-Javillos-Tres Equis-Pacuare y viceversa, operada por Transaro de Turrialba S. A,

DESCRIPCION	Tarifas (en colones)	
	Tarifa	Adulto Mayor
RUTA 361 TURRIALBA-PAVONES-CHITARÍA-JAVILLOS-TRES EQUIS-PACUARE Y VICEVERSA		
TURRIALBA-TRES EQUIS	520	0
TURRIALBA-CHITARIA	435	0
TURRIALBA-PAVONES HASTA JAVILLOS	335	0
TURRIALBA-PAVONES	330	0

Las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación.

- II. Indicar a Transaro de Turrialba S. A, que:

En un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta a cada uno de los opositores participantes en el proceso de audiencia pública, cuyos lugares o medios para notificación constaran en la presente resolución, con copia al expediente ET-105-2012 y al Consejo de Transporte Público, acerca de todos aquellos argumentos que ellos expusieron, relacionados con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Publíquese y Notifíquese.

Comité de Regulación.—Luis Elizondo Vidaurre.—Luis Fernando Chavarría Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 2012-481.—Solicitud N° 775-0091.—C-365450.—(IN2012107865).

RESOLUCIÓN 971-RCR-2012

SAN JOSÉ, A LAS 14:30 HORAS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2012

EXPEDIENTE ET-062-2012

CORRECCION DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN 947-RCR-2012

RESULTANDO:

- I. Que la empresa Transportes Milán, S.A cuenta con el respectivo título que la habilita como permisionario para prestar el servicio del transporte remunerado de personas en la ruta 571 descrita como: Playa Avellana–Pinilla-27 de abril-Lagunilla-Santa Cruz y viceversa, de conformidad con el artículo 3.4.24 de la sesión ordinaria 39-2007 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 29 de mayo del 2007.
- II. Que el 22 de junio de 2012, el representante legal del permisionario presentó la información solicitada mediante oficio 452-DITRA-2012 (folios del 179 al 342).
- III. Que mediante resolución 947-RCR-2012, de las 14:50 horas del 25 de setiembre de 2012, el Comité de Regulación, resolvió la solicitud de ajuste de tarifas presentada por la empresa Transportes Milán, S.A, otorgándole el siguiente pliego tarifario:

Ruta 571 Playa Avellana-Pinilla-27 de abril-Lagunilla-Santa Cruz y viceversa	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Santa Cruz-Playa Negra	1.160,00	580
Santa Cruz-Los Pargos	1.110,00	555
Santa Cruz-Avellana	1.065,00	535
Santa Cruz-Pinilla	905,00	455
Santa Cruz-Hernandez	795,00	400
Santa Cruz-Cebadilla	770,00	385
Santa Cruz-Caña Fistula	695,00	350
Santa Cruz-San Francisco	630,00	-
Santa Cruz-Soncoyo	560,00	-
Santa Cruz-27 de abril	550,00	-
Santa Cruz-José Gutiérrez	480,00	-
Santa Cruz-Caimito	400,00	-
Santa Cruz-San Pedro	335,00	-
Santa Cruz-Lagunilla	250,00	-
Santa Cruz-Puente Negro	200,00	-
Tarifa Mínima	200,00	-

Fijar para la ruta 533 Santa Cruz-Paraíso por concepto de corredor común las siguientes tarifas:

Ruta 533 Santa Cruz-Paraíso y viceversa	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Santa Cruz-27 de abril	550,00	-
Santa Cruz-José Gutiérrez	480,00	-
Santa Cruz-Caimito	400,00	-
Santa Cruz-Puente Negro	200,00	-
Tarifa Mínima	200,00	-

Fijar para la ruta 534 Santa Cruz-Matapalo y viceversa por concepto de corredor común las siguientes tarifas:

Ruta 534 Santa Cruz-Matapalo y viceversa	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Santa Cruz-Caña Fistula	500,00	250
Santa Cruz-San Francisco	465,00	-
Santa Cruz-Soncoyo	435,00	-
Santa Cruz-27 de abril	385,00	-
Santa Cruz-José Gutiérrez	275,00	-
Santa Cruz-Caimito	270,00	-
Santa Cruz-San Pedro	230,00	-
Santa Cruz-Lagunilla	180,00	-
Santa Cruz-Puente Negro	180,00	-
Tarifa Mínima	180,00	-

Fijar para la ruta 536 Santa Cruz-Marbella-Nosara y viceversa por concepto de corredor común las siguientes tarifas:

Ruta 536 Santa Cruz-Marbella-Nosara y viceversa	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Santa Cruz-27 de abril	240,00	-
Santa Cruz-José Gutiérrez	190,00	-
Santa Cruz-Caimito	165,00	-
Santa Cruz-San Pedro	140,00	-
Santa Cruz-Lagunilla	115,00	-
Santa Cruz-Puente Negro	115,00	-

Fijar para la ruta 558 Santa Cruz-Hatillo-Porte Golpe-El Llano y viceversa por concepto de corredor común las siguientes tarifas:

Ruta 558 Santa Cruz-Hatillo-Porte Golpe-El Llano y viceversa	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Santa Cruz-Caimito	145,00	-
Santa Cruz-San Pedro	125,00	-
Santa Cruz-Lagunilla	110,00	-
Santa Cruz-Chirco	110,00	-
Tarifa Mínima	110,00	-

IV. Que el 17 de octubre de 2012, el apoderado generalísimo de Transportes Cabo Vela, S.A permisionario de la ruta 534; el cual solicitó tarifa por corredor común con la ruta 571 presentó una solicitud de corrección material o en su defecto recurso de revocatoria contra la resolución 947-RCR-2012 del 25 de setiembre de 2012 (folios del 464 al 468).

V. Que para el análisis de la resolución 947-RCR-2012 del 25 de setiembre de 2012 no se consignaron las tarifas otorgadas mediante la resolución 888-RCR-2012 del 3 de julio de 2012, publicadas en la Gaceta N°140, alcance 99; por lo tanto con el propósito de evitar un distorsión tarifaria en las rutas 571, 533 y 534, se procede a ajustar las tarifas tomando en consideración el aumento otorgado en dicha resolución, por lo tanto el pliego tarifario queda de la siguiente forma:

Ruta 571 Playa Avellana-Pinilla-27 de abril-Lagunilla-Santa Cruz y viceversa	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Santa Cruz-Playa Negra	1160	580
Santa Cruz-Los Pargos	1110	555
Santa Cruz-Avellana	1065	535
Santa Cruz-Pinilla	905	455
Santa Cruz-Hernandez	795	400
Santa Cruz-Cebadilla	770	385
Santa Cruz-Caña Fistula	695	350
Santa Cruz-San Francisco	630	-
Santa Cruz-Soncoyo	560	-
Santa Cruz-27 de abril	550	-
Santa Cruz-José Gutiérrez	480	-
Santa Cruz-Caimito	400	-
Santa Cruz-San Pedro	335	-
Santa Cruz-Lagunilla	250	-
Santa Cruz-Puente Negro	205	-
Tarifa Mínima	205	-

Fijar para la ruta 533 Santa Cruz-Paraíso por concepto de corredor común las siguientes tarifas:

Ruta 533 Santa Cruz-Paraíso y viceversa	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Santa Cruz-27 de abril	550	-
Santa Cruz-José Gutiérrez	480	-
Santa Cruz-Caimito	400	-
Santa Cruz-San Pedro	335	-
Santa Cruz-Lagunilla	250	-
Santa Cruz-Puente Negro	205	-
Tarifa Mínima	205	-

Fijar para la ruta 534 Santa Cruz-Matapalo y viceversa por concepto de corredor común las siguientes tarifas:

Ruta 534 Santa Cruz-Matapalo y viceversa	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Santa Cruz-Caña Fistula	695	350
Santa Cruz-San Francisco	630	-
Santa Cruz-Soncoyo	560	-
Santa Cruz-27 de abril	550	-
Santa Cruz-José Gutiérrez	480	-
Santa Cruz-Caimito	400	-
Santa Cruz-San Pedro	335	-
Santa Cruz-Lagunilla	250	-
Santa Cruz-Puente Negro	205	-
Tarifa Mínima	205	-

CONSIDERANDO:

- I. Que en la resolución 947-RCR-2012 del 25 de setiembre del 2012, se evidencia un error material, el cual consiste en que no se consideraron en el análisis tarifario las tarifas otorgadas mediante la resolución 888-RCR-2012 del 3 de julio de 2012. El efectuar estas correcciones no causa indefensión a ninguna de las partes. De acuerdo con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, éste error es subsanable al indicar: “Artículo 157.-En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.” Conforme la potestad dada por la ley, esta Autoridad Reguladora enmienda el error material detectado en la resolución citada.
- II. Que de conformidad con el resultando y considerando que precede y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es corregir el error material señalado, tal y como se dispone;

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 3, de la sesión 21-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011;

**EL COMITÉ DE REGULACION
RESUELVE:**

- I. Rectificar el error material detectado en la resolución 947-RCR-2012 del 25 de setiembre del 2012, de las 14:50 horas del 20 de junio de 2011, y fijar para las rutas 571, 533 y 534 descritas respectivamente como: Playa Avellana-Pinilla-27 de Abril-Lagunilla-Santa Cruz y viceversa, Santa Cruz-Paraíso y viceversa y Santa Cruz-Matapalo y viceversa, que opera la empresa Transportes Milán, S.A.; las siguientes tarifas:

Ruta 571 Playa Avellana-Pinilla-27 de abril-Lagunilla-Santa Cruz y viceversa	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Santa Cruz-Playa Negra	1160	580
Santa Cruz-Los Pargos	1110	555
Santa Cruz-Avellana	1065	535
Santa Cruz-Pinilla	905	455
Santa Cruz-Hernandez	795	400
Santa Cruz-Cebadilla	770	385
Santa Cruz-Caña Fistula	695	350
Santa Cruz-San Francisco	630	-
Santa Cruz-Soncoyo	560	-
Santa Cruz-27 de abril	550	-
Santa Cruz-José Gutiérrez	480	-
Santa Cruz-Caimito	400	-
Santa Cruz-San Pedro	335	-
Santa Cruz-Lagunilla	250	-
Santa Cruz-Puente Negro	205	-
Tarifa Mínima	205	-

- II. Fijar para la ruta 533 Santa Cruz-Paraíso por concepto de corredor común las siguientes tarifas:

Ruta 533 Santa Cruz-Paraíso y viceversa	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Santa Cruz-27 de abril	550	-
Santa Cruz-José Gutiérrez	480	-
Santa Cruz-Caimito	400	-
Santa Cruz-San Pedro	335	-
Santa Cruz-Lagunilla	250	-
Santa Cruz-Puente Negro	205	-
Tarifa Mínima	205	-

III. Fijar para la ruta 534 Santa Cruz-Matapalo y viceversa por concepto de corredor común las siguientes tarifas:

Ruta 534 Santa Cruz-Matapalo y viceversa	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Santa Cruz-Caña Fistula	695	350
Santa Cruz-San Francisco	630	-
Santa Cruz-Soncoyo	560	-
Santa Cruz-27 de abril	550	-
Santa Cruz-José Gutiérrez	480	-
Santa Cruz-Caimito	400	-
Santa Cruz-San Pedro	335	-
Santa Cruz-Lagunilla	250	-
Santa Cruz-Puente Negro	205	-
Tarifa Mínima	205	-

IV. Las tarifas fijadas rigen a partir del día siguiente de su publicación

Notifíquese y Publíquese

Comité de Regulación.—Luis Elizondo Vidaurre.—Luis Fernando Chavarría Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 2012-481.—Solicitud N° 775-0092.—C-279.490.—(IN2012107872).

RESOLUCION 978-RCR-2012
San José, a las 10:40 horas del 2 de noviembre de 2012

**CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO
PARA LOS SERVICIOS DE RIEGO Y PISCICULTURA DEL DISTRITO DE RIEGO
ARENAL TEMPISQUE DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,
RIEGO Y AVENAMIENTO.**

EXPEDIENTE ET-112-2012

RESULTANDO

- I- Que las tarifas actuales del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) para el Distrito de Riego Arenal Tempisque (DRAT) se aprobaron en resolución RRG-6367-2012 del 23 de febrero de 2007, y se publicaron en el diario oficial La Gaceta N°54 de 16 de marzo de 2007.
- II- Que el Gerente General de SENARA remitió propuesta de ajuste tarifario de los servicios de riego y piscicultura con oficio GE-OF-549-2012 del 27 de julio de 2012. Solicitó incrementos tarifarios para el periodo 2012-2016.
- III- Que la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente (DIAA) solicitó información faltante requerida para la admisibilidad de la propuesta de ajuste tarifario, mediante el oficio 279-DIAA-2012 del 1 de agosto de 2012.
- IV- Que el Gerente General de SENARA remitió la información faltante, con oficio GG-OF-606-2012, recibido el 17 de agosto de 2012.
- V- Que la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente (DIAA) otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria, con oficio 303-DIAA-2012 del 22 de agosto de 2012.
- VI- Que la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente solicitó información para mejor resolver la propuesta de ajuste tarifario, mediante el oficio 328-DIAA-2012 del 4 de setiembre de 2012
- VII- Que la Autoridad Reguladora publicó convocatoria a audiencia pública en los siguientes periódicos: La Nación y La República del 10 de setiembre de 2012 (folio 379) y Diario Oficial La Gaceta N°177 del 13 de setiembre de 2012 (folio 388).
- VIII- Que para exponer la solicitud tarifaria presentada por el SENARA se publicó el siguiente cuadro:

Descripción:	Tarifas Vigentes	Tarifas Propuestas				
		2012	2013	2014	2015	2016
Tarifa A: Aplicable a las áreas regables netas						
Cuota de operación y mantenimiento (CR¢/ha/año)	36.500	49.332	52.983	56.903	62.696	67.335
Cuota de recuperación de inversiones (CR¢/ha/año)	3.500	5.161	18.495	19.574	23.410	24.775
Total en colones	40.000	54.493	71.478	76.476	86.107	92.110
Tarifa Especial: Para áreas donde se requiere bombeo						
Cuota de operación y mantenimiento (CR¢/m³)	2,53	2,9	3,12	3,35	3,69	3,96
Cuota de recuperación de inversiones (CR¢/m³)	0,24	0,3	1,09	1,15	1,38	1,46
Total en colones	2,77	3,21	4,2	4,5	5,07	5,42
Tarifa de agua para piscicultura = COM+CRI+CCP						
Cuota de operación y mantenimiento (CR¢/ha/año)	36.500	49.332	52.983	56.903	62.696	67.335
Cuota de recuperación de inversiones (CR¢/ha/año)	3.500	5.161	18.495	19.574	23.410	24.775
Cuota complementaria piscícola (CCP) (¢/m³)	0,1	0,33	0,35	0,38	0,41	0,43
Total en colones para una hectárea que recibe un metro cúbico de agua para uso piscícola durante un año	3.056.368	10.300.223	11.075.298	11.894.479	12.778.524	13.723.651

- IX- Que SENARA solicitó ampliar el plazo para la entrega de información para mejor resolver por medio del oficio GG-OF-662-2012, fechado 11 de setiembre 2012. DIAA rechazó la solicitud de ampliación de plazo con oficio 344-DIAA-2012 del 12 de setiembre de 2012.
- X- Que el Gerente General remitió información para mejor resolver con oficio GE-677-2012 del 21 de setiembre de 2012.
- XI- Que de conformidad con lo indicado en el Informe de Instrucción (folios 1149-1151), se presentaron 52 oposiciones al incremento tarifario solicitado.
- XII- Que la audiencia pública se realizó el día 4 de octubre de 2012, a las 17 horas, en el Salón de Exgerentes de la Oficina Regional de SENARA, ubicada 800 metros al este del Redondel de Toros de Cañas, Guanacaste.
- XIII- Que en resumen, los argumentos que presentaron los opositores, son los siguientes:

a. Oposiciones admitidas

1. **Marcelino Arguedas Chaverri.** Cédula de identidad 5-201-875. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición (Folio 517).
2. **Franklin Obando Bolaños** Cédula de identidad 5-111- 653. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición (Folios 518-519).
3. **José Luis Chaves Fernández.** Cédula de identidad 6-152- 536. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 520).
4. **Rafael Potoy Bermúdez.** Cédula de identidad 5-207- 812. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 521).
5. **Luis Soto Cerdas.** Cédula de identidad 5-121- 765. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 522).

6. **José Sabag Quirós Quirós.** Cédula de identidad 5-191- 210. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 523).
7. **Miriam Morales Morales.** Cédula de identidad 5-114- 343. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 524).
8. **Alfredo Villegas Ocampo.** Cédula de identidad 5-220- 947. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 525).
9. **Miguel Ángel Delgado Vázquez.** Cédula de identidad 5 -138- 562. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 526).
10. **Rogelio Gutiérrez Ruiz.** Cédula de identidad 5 -183- 353. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 527).
11. **José Ángel Matarrita Duarte.** Cédula de identidad 5 -059 - 755. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 528).
12. **Alex Quirós Quirós. Cédula de identidad 5 -156- 648.** No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 529).
13. **Ronald Ulate Arias. Cédula de identidad 5- 249- 121.** No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 530).
14. **Roberto Calvo Madrigal.** Cédula de identidad 6 - 231- 270. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 531).
15. **Edison Segura González.** Cédula de identidad 5 - 197- 423. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 532).
16. **Elías Quesada Espinoza.** Cédula de identidad 5 -150- 554. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 533).
17. **Jerónimo González López.** Cédula de identidad 5 - 101- 939. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 534).
18. **Félix Arias Sibaja.** Cédula de identidad 2 - 352- 476. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 535).
19. **Alexis Blanco Salazar.** Cédula de identidad 5 - 073- 713. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 536).
20. **Julio Rafael León Cruz.** Cédula de identidad 2-340 - 672. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 537).

21. **Javier Castro Ramírez.** Cédula de identidad 5 - 155- 524. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 538).
22. **Elías Saborío Herrero.** Cédula de identidad 5 - 106- 309. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 539).
23. **José Pablo Salas.** Cédula de identidad 1 - 1307- 0341. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 540)
24. **Eduardo Carvajal Solís.** Cédula de identidad 6 - 128- 141. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 541).
25. **Eladio Alejandro Fernández.** Cédula de identidad 9 - 019- 443. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 542).
26. **Petronila Rodríguez Rodríguez.** Cédula de identidad 5 - 075- 958. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folios 543-544).
27. **Manuel Rodríguez Rodríguez.** Cédula de identidad 5 - 061- 638. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folios 568-569).
28. **Mayela Chévez Chavarría y José María López.** La Primera con cédula de identidad 5 - 147- 1241 y el segundo 9-050-341. No se hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documentos de respaldo a la oposición. (Folios 570-571).
29. **Jorge Luis Hurtado A.** Cédula de identidad 2 - 264- 900. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folios 572-573.)
30. **José Manuel Araya Ugalde.** Cédula de identidad 2 - 350- 080. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folios 574-575).
31. **José Luis Chávez H.** Cédula de identidad 6 - 152- 536. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 576).
32. **José Sabas Quirós Quirós.** Cédula de identidad 5 - 191- 240. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folios 577).
33. **Mariano Cárdenas Cárdenas.** Cédula de identidad 5- 080 - 066. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 578).

34. **Judith Gutiérrez Ruiz.** Cédula de identidad 5 - 118- 585. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 579).
35. **Wilberth Vargas Espinoza.** Cédula de identidad 5 - 232- 512. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 580).
36. **Ana Delia Gutiérrez Ruiz.** Cédula de identidad 4 - 095- 969. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folio 581).
37. **Sociedad Haras Lomas de Cañas, S.A.** Personería Jurídica 3-101-304511, representada por Mariano Guardia Cañas. Cédula de identidad 1- 404- 1015. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición y personería jurídica. (Folios 676-678).
38. **Triatna Enterprises Limitada** Personería Jurídica 3-102-365297, representada por Mariano Guardia Cañas. Cédula de identidad 1- 404-1015. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición y personería jurídica. (Folios 679-681).
39. **Sociedad de Usuarios Río Higuierón.** Personería Jurídica 3-107-223, representada por Gonzalo Sánchez Marín Cédula de identidad 4- 103-1289. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición y personería jurídica. (Folios 682-684).
40. **Asociación de Mujeres Bishotel.** Personería Jurídica 3-002-126823, representada por Alicia Bolívar Ruiz, cédula de identidad 5- 219-821. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición y personería jurídica. (Folios 700-704).

Todos los anteriores 40 opositores presentan en su oposición los mismos argumentos, los cuales se detallan a continuación:

- a. *Que es un pequeño agricultor y por las experiencias duras que ha tenido para producir y las penurias a las que se ve sometido para subsistir la actividad, está seguro que el incremento lo va a quebrar.*
- b. *En vista de no contar con medios económicos y al amparo del artículo 36 de la Ley de ARESEP solicita un perito para elaborar una oposición.*

<mailto:bchacon@coopecaja.fi.cr>

41. **Luz María Rodríguez Lezama.** Cédula de identidad 6 - 075- 488. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición. (Folios 545-557).

- a. *El análisis económico del SENARA está equivocado porque en el beneficio incremental del cultivo del azúcar no considera:*
 - *Los costos financieros*
 - *Los costos del establecimiento, mantenimiento de la caña.*
- b. *El rendimiento no es sustentado técnicamente, 85 Ton no es el promedio, solo de los ingenios azucareros.*
- c. *El precio del azúcar no el mismo, hay precios cuota y extracuota.*
- d. *La comparación de siembra con riego y si riego no es técnicamente válida, pues por el régimen de riego las áreas de caña en estas condiciones es marginal y el resto es asistido con riegos mínimos de las quebradas y ríos existentes además de SENARA.*
- e. *Las actividades económicas tienen un equilibrio financiero y su comportamiento va acorde con un aumento razonable de los costos. El aumento en el monto pagado al productor en los últimos 5 años tuvo un aumento moderado en el precio (6,12%). No hay razones técnicas y científicas (sic) que esa tendencia va a variar.*
- f. *Si el aumento promedio es de 6,12% en los últimos cinco años, cómo solicita SENARA un aumento tan desproporcionado del 36,23% para tan solo el primer año y pretender al 2016, tener una tarifa de ¢96.110,00.*

42. Cámara de productores de Caña de Guanacaste. Personería Jurídica 3-002-051117, representada por Ronald Apuy Alfaro, cédula de identidad 5- 161-199. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documentos de respaldo a la oposición (folios 705-706) y personería jurídica. (folios 502-504).

- a. *Que por mandato del artículo 57 de la Ley N°7818, la existencia y el mantenimiento del pequeño y mediano productor de caña, son considerados de interés público, principio tutelar que debe observar toda la Administración Pública.*
- b. *La propuesta de aumento resulta irrazonable, desproporcionada y desprovista de fundamento técnico idóneo, fuera de toda posibilidad de ser pagada por sus afiliados, la convierte en confiscatoria, carga extremadamente onerosa para el agricultor.*
- c. *Atenta contra la competitividad, implicará la desaparición de sus afiliados, con los graves problemas socioeconómicos.*
- d. *Que la actividad no garantiza los ingresos para cubrir las tarifas que se pretenden.*

43. Elías Saborío Guerrero Cédula de identidad número 5-106-309. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición (Folios del 511 al 516).

- a. *El sector arrocerero está atravesando una crisis económica, los precios al productor han venido disminuyendo mientras que los costos han subido. SENARA presenta entre sus datos un beneficio incremental, lo cual no es cierto ya que no tiene los costos actualizados y tampoco toma en cuenta el modelo oficial de CONARROZ. Tampoco es cierto el dato de rendimiento establecido por SENARA de 88,32 en la cosecha de verano y 58,98 en la de invierno, cuando el rendimiento promedio fue de 48,14. En contraste a esta difícil situación del sector arrocerero, el SENARA solicita un incremento desproporcional.*
- b. *Es errado comparar entre arroz sembrado con riego o en seco, ya que técnicamente se ha demostrado que esta práctica ha llevado al agricultor a la ruina ya que la contaminación del terreno es tan grande que la cosecha es muy mala.*

Enfatiza en:

- *Los servicios públicos como el agua no pueden crecer en forma desproporcionada y menos sin tomar en cuenta la situación real de los cultivos.*
- *Las instituciones no pueden presentar sus propios datos sin fundamentarse en las estadísticas oficiales de CONARROZ.*
- *La política actual del gobierno es exigirle competitividad a los arroceros, pero esta solicitud repercute directamente sobre los costos de producción, reduciendo la competitividad.*
- *Las instituciones del estado no pueden olvidarse de la situación de los productores nacionales y tratar de justificar esta solicitud de aumento en datos desactualizados y equivocadas.*
- *La ARESEP fue creada para proteger a los usuarios y no para avalar un plan de gasto futuro de una institución.*
- *SENARA debe hacer un uso eficiente de sus recursos.*
- *SENARA pide un aumento desmedido y nunca ha podido garantizar el suministro de agua que depende del ICE.*

44. Diego Blanco Vargas Cédula de identidad número 2-313-883. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición (Folios del 470 al 472 y del 558 al 567).

- a. *Que ARESEP verifique y se asegure que SENARA cuenta con el insumo fundamental o “materia prima” para el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio de riego. En la página web de la ARESEP no aparece lo elemental y fundamental del control de calidad del servicio de*

riego: la verificación real de la satisfacción de las demanda de riego de los cultivos de los usuarios a lo largo del año. Además se debe demostrar que cuenta de forma razonablemente garantizada de la disponibilidad de agua.

- b. Que no se le de trámite al expediente ET-112-2012 hasta que SENARA no presente proyecciones de demanda reales para todo el DRAT, además de contar con un acuerdo de Junta Directiva del ICE donde se compromete a suministrar los caudales congruentes con la demandas de riego durante todo el año. Si SENARA no logra obtener dicho acuerdo con el ICE, entonces ARESEP en su resolución tarifaria establezca un lineamiento para SENARA sólo pueda cobrar el servicio realmente brindado y además que SENARA no pueda solicitar un nuevo ajuste de tarifas para poder compensar lo que dejaría de percibir.*
- c. Que se rechace el estudio tarifario del expediente ET-112-2012 pues no se incluye nada en relación con costos salariales y no se incluye ningún estudio para determinar idoneidad, funcionalidad, entre otros para dar el servicio con los atributos de calidad establecidos por ley.*
- d. La estructura del DRAT no corresponde con los objetivos de un servicio de riego, de manera que se concluye que la estructura del DRAT no es funcional y no cuenta con el área necesaria para brindar un servicio de calidad y redundante en un costo elevado.*

Asimismo propone una nueva organización del DRAT que disminuiría los costos de operación.

45. Sociedad El Pelón de la Bajura S.A. Cedula Personería Jurídica 3-101-002551. Representada por el señor Fernando González Pinto, cédula 1-538-762. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición y presenta Personería Jurídica. (Folio 582 a 588)

- a. El canal de SENARA fue construido con el esfuerzo de mi representada junto con otras dos empresas de la zona, debido a que el Estado y SENARA no contaban con los recursos necesarios.*
- b. El aumento en la tarifa es totalmente desproporcionada ya que no se encuentra asociado a ningún índice inflacionario oficial. Con el aumento propuesto el costo de producción de arroz se incrementaría en un 5%, disminuyendo la competitividad del sector.*
- c. El mayor costo para SENARA corresponde al de operación y mantenimiento, para el cual se debe indicar cuanto son los kilómetros de camino a los que se les da mantenimiento, tipo de mantenimiento, kilómetros de canal efectivo de mantenimiento, servicio a canales secundarios y terciario con el fin de determinar el monto real por este rubro, debido a que empresas como mi representada da mantenimiento a los canales internos.*

d. Además, el agua utilizada en el DRAT proviene del complejo hidroeléctrico ARCOSA y el SENARA no paga ningún monto por el agua recibida, sino que presta el servicio de distribución.

46. Sociedad Pacific Land Corporation, cédula Personería Jurídica 3-012-56095.

Representada por el señor Gustavo Echeverri Escruera, cédula 8-050-351. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública y cedió parte de su tiempo al señor Carlos Emilio Segnini Villalobos, cédula 5-259-269. Presenta Personería Jurídica, documento de oposición (dos juegos) (Folios 589 al 625 y del 626 al 658).

a. *Históricamente las tarifas del DRAT no han experimentado aumentos superiores a los \$5.000,00 al año por hectárea, pero el aumento que se propone rompe con la proporcionalidad y razonabilidad que venía guardando y que además adolece de otros vicios legales esenciales que se señalan a continuación.*

El estudio técnico hace varias aseveraciones erróneas, i) los datos inflacionarios son menores a los estimados por SENARA hecho que llama a engaño al ente regulador, ii) SENARA determinó dos factores de distribución de costos: uno con base en la longitud de canales y otro con base en el volumen entregado, esto es falso ya que SENARA no cuenta con un instrumento de medición técnico para el volumen de agua entregado a los canales, iii) hay un incremento en el gasto basado en la entrada en funcionamiento de un proyecto Canal Sur Tramo II, que no ha sido construido todavía, pero este gasto no está técnicamente justificado ya que al no existir no puede ser considerado como parte de la operación y mantenimiento, y iv) el estudio técnico utiliza datos realizados por un funcionario de SENARA en lugar de utilizar datos oficiales de instituciones como CONARROZ y LAICA.

b. *Por otro lado, SENARA no ha cumplido con varias ordenanzas realizadas impuestas por ARESEP en la resolución RRG-3734-2004 del 09 de julio de 2004, las cuales se mencionan a continuación: i) debe presentar un plan de trabajo para la obtención de información conducente al establecimiento de tarifas por volumen, ii) que en vista de los problemas de continuidad y oportunidad en la entrega del recurso hídrico, debido a la operación del Complejo Hidroeléctrico del ICE debe presentar una propuesta de la solución del problema, y iii) debe presentar un plan de contingencia para la distribución equitativa de recurso hídrico bajo condiciones críticas de generación de caudal. Al no cumplir la Autoridad Reguladora debió de rechazar la solicitud ad-pertas y podría darse una nulidad.*

47. Sociedad Ingenio Taboga Sociedad Anónima, cédula Personería Jurídica 3-101-024153. Representada por el señor Adrián Rodolfo Guzmán Oreamuno, cédula 1-572-515. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública y cedió parte de su tiempo al señor Carlos Emilio Segnini Villalobos, cédula 5-259-269. Presenta documento de oposición y Personería Jurídica (Folio 685 a 699)

a. Históricamente las tarifas del DRAT no han experimentando aumentos superiores a los \$5000.00 al año por hectárea, pero el aumento que se propone rompe con la proporcionalidad y razonabilidad que venía guardando y que además adolece de otros vicios legales esenciales que se señalan a continuación.

El estudio técnico hace varias aseveraciones erróneas, i) los datos inflacionarios son menores a los estimados por SENARA hecho que llama a engaño al ente regulador, ii) SENARA determinó dos factores de distribución de costos: uno con base en la longitud de canales y otro con base en el volumen entregado, esto es falso ya que SENARA no cuenta con un instrumento de medición técnico para el volumen de agua entregado a los canales, iii) hay un incremento en el gasto basado en la entrada en funcionamiento de un proyecto Canal Sur Tramo II, que no ha sido construido todavía, pero este gasto no está técnicamente justificado ya que al no existir no puede ser considerado como parte de la operación y mantenimiento, y iv) el estudio técnico utiliza datos realizados por un funcionario de SENARA en lugar de utilizar datos oficiales de instituciones como CONARROZ y LAICA.

Además en el informe técnico señala en el modelo de cálculo que los ingresos para todos los productores de caña son en cuota; siendo para el caso del Ingenio Taboga sólo para la zafra anterior corresponde un 16,98%, tomando, el SENARA, los costos estimados por su Departamento de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos y no de información oficial brindada por LAICA.

b. Por otro lado, SENARA no ha cumplido con varias ordenanzas realizadas impuestas por ARESEP en la resolución RRG-3734-2004 del 09 de julio de 2004, las cuales se mencionan a continuación: i) debe presentar un plan de trabajo para la obtención de información conducente al establecimiento de tarifas por volumen, ii) que en vista de los problemas de continuidad y oportunidad en la entrega del recurso hídrico, debido a la operación del Complejo Hidroeléctrico del ICE debe presentar una propuesta de la solución del problema, y iii) debe presentar un plan de contingencia para la distribución equitativa de recurso hídrico bajo condiciones críticas de generación de caudal. Al no cumplir la Autoridad Reguladora debió de rechazar la solicitud ad portas y podría darse una nulidad.

48. Sociedad Agrícola Paso Lajas de Cañas S.A., cédula de Personería Jurídica 3-101-218737. Representada por el señor Luis Emilio Zeledón Morales, cédula 1-577-228. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición y Personería Jurídica (Folios 494 al 499 y 659 al 666)

- a. *Solicita fiscalización técnica que compruebe la calidad de los datos aportados por SENARA y que se realicen inspecciones técnicas adecuadas para verificar la calidad del servicio.*
- b. *Además que se verifique el volumen de agua (934.695.732 m³) para entrega para riego y piscicultura que se presenta en la Propuesta de Ajuste presentada por el SENARA.*
- c. *Pide que el SENARA debe presentar la demanda de riego distribuidas por sector hidráulica o por canal.*
- d. *Que ARESEP solicite a SENARA la certificación-001-2012 de la página 109, 111, 112 y 113 del expediente verificando la información ahí aportada correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.*

49. Sociedad Inversiones Indiana S.A., cédula Personería Jurídica 3-101-082020.

Representada por el señor Carlos Fabricio Ulate Muñoz, cédula 2-429-804. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición y Personería Jurídica (Folio 667 a 675)

- a. *En relación con el Reglamento de Servicios de Riego:*
 - *Este reglamento indica que SENARA debe contar con planes de cultivo para la distribución del agua y los mismos no se aportan en la gestión tarifaria.*
 - *Existe un error en este reglamento pues debe decir “deberá implementar la tarifa volumétrica y no “podrá implementar” y cobrar el servicio por volumen de agua entregada, existen entre un 40 a 50% de tomas que cuentan con condiciones para ello*
 - *Que ARESEP exija la presentación de planes de cultivo y riego para tramitar este expediente.*
- b. *SENARA no ha satisfecho la solicitud de ARESEP sobre un plan de trabajo para la obtención de información conducente al establecimiento de tarifas por volumen (resolución 3734-2004)*
- c. *Que SENARA no presentó ninguna realización medible, verificable o tangible sobre el plan solicitado para resolver el problema de la falta de continuidad del recurso hídrico por la operación del Complejo hidroeléctrico del ICE, que previo a tramitar la gestión tarifaria se debe exigir la solución de este problema.*
- d. *No cumplimiento de requerimiento para la atención de quejas.*
- e. *Para el cálculo del beneficio incremental del arroz debe usarse datos actualizados y de fuentes oficiales.*
- f. *Aumento desproporcionado en los gastos de operación y mantenimiento.*

50. AQUACORPORACION INTERNACIONAL S.A. Representada por la señora Fabiana Gutiérrez León Páez, cédula 1-718-458. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública y compartió el tiempo con el señor Walter Cruz Sandoval, cédula 1-763-246. Presenta Certificación (folios 592 a 593) y documento de oposición (Folio 484 a 593)

- a. *Hace una comparación de costos del agua en varios países.*
- b. *Fijar un mecanismo que determine reglas claras y apegadas al principio de servicio al costo, para la fijación tarifaria del servicio acuícola.*
- c. *Su propuesta se basa en que los costos del SENARA son la distribución, administración y mantenimiento de ambos servicios, pero en los mismos no se deben incluir gastos y costos que no tengan relación directa con el sector piscícola como lo serían caminos, drenaje, estructuras y canales relacionados a riego.*

51. Señor Javier Castro Ramírez. Cédula 5-155-524. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública y cedió parte de su tiempo al señor William Ureña Fuentes, cédula 1-504-997. Presenta oposición de forma personal no presenta documentación

El señor Castro hace lectura del documento presentado por 40 iniciales opositores, cuyos argumentos son:

- a. *Que es un pequeño agricultor y por las experiencias duras que ha tenido para producir y las penurias a las que se ve sometido para subsistir la actividad, está seguro que el incremento lo va a quebrar.*
- b. *En vista de no contar con medios económicos y al amparo del artículo 36 de la Ley de ARESEP solicita un perito para elaborar una oposición.*

52. Señor Francisco Tacsan Loría Cédula 1-730-161. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta oposición de forma personal no presenta documentación.

El sistema de tarifas que se ha propuesto debería reconsiderarse para hacer tarifas diferenciadas, ya que no esta bien que la tarifa sea exactamente igual para una actividad o para una empresa que consume el 32% de agua, comparando el consumo de agua y la tarifa de agua que paga un pequeño productor de La Soga que lo que tienen son 8 o 6 hectáreas, es decir un nivel de subsistencia.

XIV- Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio 431-DIAA-2012, del 1 de noviembre de 2012, que corre agregado al expediente.

XV- Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de ese mes, creó el Comité de Regulación, entre cuyas funciones se encuentra la de “Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”.

- XVI- Que por oficio 375-RG-2012 del 29 de mayo de 2012, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, y según lo resuelto por el voto 016591-2001, por medio del cual la Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar la Acción de Inconstitucionalidad que Consumidores de Costa Rica presentó contra acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, donde entre otras cosas se creó el Comité de Regulación y sus funciones, el Regulador General nombró a los funcionarios Carlos Solano Carranza, Álvaro Barrantes Chaves y Luis Elizondo Vidaurre, como miembros titulares del Comité de Regulación, y a Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7, acuerdo 07-44-2012, del acta de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012, prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre del 2012.
- XVII- Que el Comité de Regulación en su sesión número 236 de las 10:00 horas del 2 de noviembre de 2012, acordó por unanimidad y por acuerdo firme, proceder a emitir la presente resolución.
- XVIII- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones y plazos de Ley.

CONSIDERANDO

- I- Que del Oficio 431-DIAA-2012 del 1 de noviembre de 2012, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:
- 1) La situación del Distrito de Riego SENARA con tarifas vigentes, muestra resultados deficitarios en el período analizado, los cuales demuestran la necesidad de un incremento tarifario, para atender sus requerimientos de operación y desarrollo previstas, como se presenta seguidamente.

SENARA-DRAT						
RESUMEN ESTADOS FINANCIEROS						
TARIFAS VIGENTES						
Datos en colones						
	2011	2012	2013	2014	2015	2016
INGRESOS	1.249.824.385	1.197.447.757	1.197.447.757	1.197.447.757	1.197.447.757	1.197.447.757
GASTOS DE OPERACION	1.629.283.488	1.645.734.680	1.721.632.770	1.803.938.402	1.890.095.339	1.980.060.818
BENEFICIO DE OPERACIÓN	-379.459.103	-448.286.923	-524.185.013	-606.490.645	-692.647.582	-782.613.061
REDITO DE DESARROLLO	-3,77%	-4,53%	-5,26%	-6,00%	-6,76%	-7,54%
BASE TARIFARIA	10.070.370.211	9.898.633.237	9.968.232.315	10.109.888.280	10.249.838.867	10.373.989.924
ORIGEN DE FONDOS	269.096.324	-53.428.159	-113.332.154	-178.871.149	-247.687.095	-319.943.837
APLICACIÓN DE FONDOS	267.144.400	98.070.071	252.921.714	416.159.243	440.640.706	456.944.720
VARIAC.ANUAL DE C.TRAB.	1.951.924	-151.498.230	-366.253.868	-595.030.392	-688.327.801	-776.888.557
VARIAC.ACUM. DE C.TRAB.	1.951.924	-149.546.306	-515.800.174	-1.110.830.567	-1.799.158.367	-2.576.046.925

- 2) Con las tarifas propuestas por SENARA, la situación mejora sustancialmente; sin embargo se dan réditos de desarrollo que no están acorde con las necesidades de inversión previstas, con lo que se obtienen sobrantes en las variaciones anuales y acumuladas de capital de trabajo mayores a las que requiere el SENARA, por lo que no se aceptan en este análisis las tarifas propuestas por dicha institución.

SENARA-DRAT						
RESUMEN ESTADOS FINANCIEROS						
TARIFAS PROPUESTAS SENARA						
Datos en colones						
	2011	2012	2013	2014	2015	2016
INGRESOS	1.249.824.385	1.286.091.359	2.215.497.117	2.369.625.751	2.654.515.038	2.838.988.224
GASTOS DE OPERACION	1.629.283.488	1.645.734.680	1.721.632.770	1.803.938.402	1.890.095.339	1.980.060.818
BENEFICIO DE OPERACIÓN	-379.459.103	-359.643.322	493.864.347	565.687.349	764.419.699	858.927.406
REDITO DE DESARROLLO	-3,77%	-3,63%	4,95%	5,60%	7,46%	8,28%
BASE TARIFARIA	10.070.370.211	9.898.633.237	9.968.232.315	10.109.888.280	10.249.838.867	10.373.989.924
ORIGEN DE FONDOS	269.096.324	35.215.443	904.717.206	993.306.845	1.209.380.186	1.321.596.630
APLICACIÓN DE FONDOS	267.144.400	98.070.071	252.921.714	416.159.243	440.640.706	456.944.720
VARIAC.ANUAL DE C.TRAB.	1.951.924	-62.854.628	651.795.492	577.147.602	768.739.480	864.651.910
VARIAC.ACUM. DE C.TRAB.	1.951.924	-60.902.704	590.892.788	1.168.040.389	1.936.779.869	2.801.431.779

- 3) La Dirección de Servicios de Agua y Ambiente presenta una propuesta tarifaria que modifica los precios obtenidos por SENARA, la cual se presenta seguidamente:

SENARA-Distrito de Riego Arenal Tempisque			
Pliego tarifario propuesto			
cifras en colones			
	2012	2013	2014
Tarifa de riego y piscicultura por hectárea/año			
Cuota de Operación y Mantenimiento (COM)	39.539	41.500	43.500
Cuota de Recuperación de Inversiones (CRI)	14.900	16.300	17.800
Monto total	54.439	57.800	61.300
Tarifa de riego por bombeo (c/m³)¹			
Cuota de Operación y Mantenimiento (COM)	2,33	2,44	2,56
Cuota de Recuperación de Inversiones (CRI)	0,88	0,96	1,05
Monto total	3,20	3,40	3,61
Tarifa complementaria Piscicultura (c/m³)¹	0,26	0,27	0,29

¹Se aplica al volumen de agua entregado anualmente

Con esas tarifas se atienden satisfactoriamente las necesidades de operación y desarrollo para el período 2013-2014; para el año 2012, el aumento será únicamente para los últimos dos meses de ese año. Se obtienen los siguientes resultados.

RESUMEN ESTADOS FINANCIEROS						
TARIFAS MODIFICADAS DIAA						
Datos en colones						
	2011	2012	2013	2014	2015	2016
INGRESOS	1.249.824.385	1.287.895.622	1.789.077.933	1.898.056.705	1.898.056.705	1.898.056.705
GASTOS DE OPERACION	1.629.283.488	1.645.734.680	1.721.632.770	1.803.938.402	1.890.095.339	1.980.060.818
BENEFICIO DE OPERACIÓN	-379.459.103	-357.839.058	67.445.163	94.118.303	7.961.366	-82.004.113
REDITO DE DESARROLLO	-3,77%	-3,62%	0,68%	0,93%	0,08%	-0,79%
BASE TARIFARIA	10.070.370.211	9.898.633.237	9.968.232.315	10.109.888.280	10.249.838.867	10.373.989.924
ORIGEN DE FONDOS	269.096.324	37.019.706	478.298.022	521.737.799	452.921.853	380.665.111
APLICACIÓN DE FONDOS	267.144.400	98.070.071	252.921.714	416.159.243	440.640.706	456.944.720
VARIAC.ANUAL DE C.TRAB.	1.951.924	-61.050.365	225.376.308	105.578.556	12.281.147	-76.279.609
VARIAC.ACUM. DE C.TRAB.	1.951.924	-59.098.441	166.277.867	271.856.422	284.137.570	207.857.960

- 4) En el análisis tarifario que se efectúa a SENARA no se llega a un rédito de desarrollo establecido, sino que con la obtención del monto de las inversiones nuevas más el monto por depreciación anual (que sería lo que se denomina CRI), se otorgan los recursos para la inversión del sistema, tanto lo que corresponde a reposición de activos como a nueva infraestructura. Esto debido a que no es posible contar con más fondos para inversión, porque desde la creación de SENARA, el Gobierno Central ha financiado la inversión por diferentes medios, así como parte de los gastos operativos; dada la poca capacidad financiera de esta entidad. Si bien es cierto en los años inmediatos, la Institución ha recibido donaciones del IDA, Comisión Nacional de Emergencia y otras instituciones, para determinadas inversiones, el Ministerio de Hacienda no está dispuesto a incrementar los recursos financieros a SENARA, por lo que se hace necesario que la Cuota de Recuperación de Inversiones (CRI) se actualice, con base en las necesidades de inversión existentes.

- 5) Por lo indicado en el punto anterior, se hace necesario que SENARA aplique los fondos asignados a la CRI, establecidos en el presente estudio a las inversiones que recuperen y mejoren el sistema de riego.
- 6) Para los años 2015 y 2016 se requeriría de mayores tarifas; no obstante en esta oportunidad no se recomienda su aplicación, con el fin de medir la ejecución tarifaria para los años 2013 y 2014. Es necesario que SENARA haga una nueva solicitud tarifaria al final del 2014.
- 7) En la propuesta tarifaria SENARA presenta un detalle requerido de gastos por centro de costo, dado que se ha visto limitado debido a que sus ingresos no han sido suficientes las necesidades del Distrito; no obstante, dicha solicitud fue ajustada, de acuerdo con los datos reales a diciembre de 2011. Se considera que es necesario primero evaluar la eficiencia en el uso de los recursos utilizados en el Distrito, para determinar sus verdaderas necesidades operativas.
- 8) SENARA contrata auditorías financieras a la institución como un todo, pero no se practican estas auditorías a las operaciones específicas del Distrito Arenal; por lo que es necesario que a partir del periodo contable del 2012 se contraten este tipo de revisiones, para que haya más respaldo en los datos contable-financieros del DRAT, en forma anual, y se presenten a la Autoridad Reguladora.
- 9) Se observó que en la contabilidad del Distrito de Riego Arenal Tempisque no se registran todos los ingresos correspondientes a sus operaciones, sobre todo en lo que se refiere a aportes de otras instituciones para determinados proyectos de inversión.
- 10) De la visita técnica realizada durante los días 13 y 14 de setiembre del presente al Distrito de Riego Arenal – Tempisque, se determinó que las inversiones que plantea SENARA incluyen una cuantiosa suma para la reconstrucción de la infraestructura de drenajes y en la mejora de la red de caminos. Los fondos para inversión (CRI) deben destinarse a proyectos de recuperación de la infraestructura propia del servicio, e inclusive para la mejora de la red de caminos del DRAT. En esta última actividad, históricamente además de SENARA, han participado otras entidades e instituciones que por ley tienen dicha potestad.
- 11) Como producto del análisis efectuado a las inversiones, acatando el artículo 32 de la Ley 7593, se disminuyen las inversiones presentadas de ₡ 2.897.446. 678 a ₡ 1.664.736.453 para el periodo 2012-2016, las cuales se financiarán con fondos de la tarifa CRI.
- 12) El antecedente de inversión ejecutada por SENARA durante los años 2007 y 2010 a través de otras fuentes de financiamiento (IDA, CNE, Inversión privada), si bien reflejó mucha incertidumbre en su destino y aplicación, fue cuantiosa la inversión, que es necesario reconocer y resaltar (\$1.455.897,05). La aplicación de dichos recursos permitió la atención de la emergencia suscitada en agosto del 2008, en que se detectó una falla en el canal Oeste, Tramo I a la altura del sifón río Piedras, la construcción del proyecto Trasvase río Corobicí y la reconstrucción de la presa San Luis (Subdistrito Cañas), entre otros. Dichos proyectos representaron la inversión en casi el doble de la totalidad del monto autorizado por la ARESEP en CRI para el periodo 2007-2010.

- 13) El aumento del monto de inversiones por incluir dentro de la tarifa de riego, por concepto de Cuota de Recuperación de Inversiones (CRI), es necesaria tanto para atender la recuperación de inversiones, así como las inversiones nuevas aceptadas en el presente estudio.
- 14) El control de calidad del agua que SENARA realizó con base en el plan de monitoreo establecido, permite verificar al igual que en años anteriores, que una posible contaminación producto de la actividad agrícola que se lleva a cabo en el distrito de riego, tiene una probabilidad de ocurrencia muy baja; lo anterior, con base en la información que aportó SENARA semestralmente durante los años 2007 al 2011.
- 15) El control de calidad del agua en cuanto a los análisis complementarios que realiza SENARA, tiene la limitación de que el DRAT lo constituye un sistema abierto en canales y actividades humanas y naturales, en que directa e indirectamente se impacta en un deterioro progresivo que sufren las aguas, tanto para la entrada como para la salida del sistema de riego.
- 16) Igualmente, al no contemplar el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales la totalidad de los parámetros establecidos en el Plan de Monitoreo de Calidad del Agua - SENARA, se concluye que es necesaria una modificación de la reglamentación nacional actual, dado que no se dispone de normativa que tome en cuenta las condiciones específicas del distrito de riego.
- 17) En cuanto a los aspectos de cantidad y oportunidad en el servicio de riego, debe indicarse que SENARA debe aplicar el Reglamento de Servicios de Riego, y establecer planes de riego y cultivo reales para los usuarios. Se recalca que el servicio que presta SENARA es de conformidad con el criterio de suministro para satisfacer las necesidades hídricas de los cultivos, de acuerdo con un plan de riego real, ciclo de crecimiento de las plantaciones, así como las condiciones del clima (seco-lluvioso) presentes en el DRAT. Las responsabilidades y reglas para la atención de servicio de riego que presta SENARA, deben ser establecidas con claridad y a pleno conocimiento en todos los usuarios.
- 18) El análisis que se efectúa para medir el impacto de la tarifa en el beneficio incremental del arroz y de la caña de azúcar constituye una referencia para medir cuanto significaría el costo de riego en sus resultados, no obstante, estos se ven afectados por el rendimiento que logran los productores y la tarifa como tal no depende de su eficiencia, sino de los costos que incurre SENARA para brindar el servicio.
- 19) Es conveniente hacer una revisión de la estructura tarifaria de SENARA que se considere diferenciar el precio del uso de riego de acuerdo a su disponibilidad y que se establezca una tarifa volumétrica por etapas de acuerdo con el avance que logre SENARA en este aspecto.
- 20) Que por acuerdo de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora N°007-234-2012 de la sesión 234 del 26 de octubre de 2012, se solicita que se documenten y fundamenten las valoraciones y determinaciones de costos que se realizan en las fijaciones tarifarias. Dicho acuerdo fue cumplido y en el expediente constan los documentos que sustentan la presente resolución.

II- Que en relación con las manifestaciones expuestas por los opositores, resumidas en el Resultando XIV de esta resolución, debe indicarse que:

1. **Marcelino Arguedas Chaverri.** (Folio 517).
2. **Franklin Obando Bolaños** (Folios 518-519).
3. **José Luis Chaves Fernández.** (Folio 520).
4. **Rafael Potoy Bermúdez.** (Folio 521).
5. **Luis Soto Cerdas.** (Folio 522).
6. **José Sabag Quirós Quirós.** (Folio 523).
7. **Miriam Morales Morales.** (Folio 524).
8. **Alfredo Villegas Ocampo.** (Folio 525).
9. **Miguel Ángel Delgado Vázquez.** (Folio 526).
10. **Rogelio Gutiérrez Ruiz.** (Folio 527).
11. **José Ángel Matarrita Duarte.** (Folio 528).
12. **Alex Quirós Quirós.** (Folio 529).
13. **Ronald Ulate Arias.** (Folio 530).
14. **Roberto Calvo Madrigal.** (Folio 531).
15. **Edison Segura González.** (Folio 532).
16. **Elías Quesada Espinoza.** (Folio 533).
17. **Jerónimo González López.** (Folio 534).
18. **Félix Arias Sibaja.** (Folio 535).
19. **Alexis Blanco Salazar.** (Folio 536).
20. **Julio Rafael León Cruz.** (Folio 537).
21. **Javier Castro Ramírez.** (Folio 538).
22. **Elías Saborío Herrero.** (Folio 539).
23. **José Pablo Salas.** (Folio 540).
24. **Eduardo Carvajal Solís.** (Folio 541).
25. **Eladio Alexandro Fernández.** (Folio 542).
26. **Petronila Rodríguez Rodríguez.** (Folios 543-544).
27. **Manuel Rodríguez Rodríguez.** (Folios 568-569).
28. **Mayela Chévez Chavarría y José María López.** (Folios 570-571).
29. **Jorge Luis Hurtado A.** (Folios 572-573.)
30. **José Manuel Araya Ugalde.** (Folios 574-575).
31. **José Luis Chavez H.** (Folio 576).
32. **José Sabas Quirós Quirós.** (Folios 577).
33. **Mariano Cárdenas Cárdenas.** (Folio 578).
34. **Judith Gutiérrez Ruiz.** (Folio 579).
35. **Wilberth Vargas Espinoza.** (Folio 580).
36. **Ana Delia Gutiérrez Ruiz.** (Folio 581).
37. **Sociedad Haras Lomas de Cañas, SA.** (Folios 676-678).
38. **Triatna Enterprises Limitada** (Folios 679-681).
39. **Sociedad de Usuarios Río Higuierón.** (Folios 682-684).
40. **Asociación de Mujeres Bishotel.** (Folios 700-704).

Todos los anteriores 40 opositores presentaron en su oposición los mismos argumentos, la respuesta a los mismos se detalla a continuación:

- a. El opositor no aporta ninguna prueba que demuestre las experiencias duras y las penurias a las que está sometido para producir, convirtiéndose su argumento en tan solo una opinión no demostrada.
- b. Sobre la solicitud de un perito para elaborar la oposición, esta es una opción que efectivamente se encuentra contemplada en la Ley; no obstante esa gestión se debe realizar de previo a la audiencia, pues su objetivo es elaborar una oposición para ser presentada en la audiencia, acto que ya se realizó, por tanto la solicitud es extemporánea. Asimismo, el gestionante debe demostrar que no posee recursos económicos para contratar la realización de la oposición o para realizarla el mismo, aspecto que tampoco se cumplió.

<mailto:bchacon@coopecaja.fi.cr>

41. Luz María Rodríguez Lezama. (Folios 545-557).

En relación con los argumentos de la oposición se indica:

- a. Para el estudio tarifario, ARESEP ha revisado y recalculado el Beneficio Neto incremental con datos oficiales obtenidos en la Liga Agrícola Industrial de la Caña, LAICA, el cual es de ¢441 750,00, valor que difiere del dato de SENARA, ¢424 431,00 en tan solo un 4,08%, como se nota la diferencia no es significativa. Ver punto 6 del análisis de Mercado de este informe.
- b. El concepto de beneficio neto incremental no es un principio regulatorio, es un parámetro establecido por SENARA para comparar sus propuestas de aumento de tarifa. Este concepto ARESEP también lo ha considerado como un patrón de comparación, pero no es una limitante para fijar tarifas, las cuales se fijan cumpliendo con principios regulatorios establecidos en la ley 7593, como servicio al costo, (artículos 4 y 3, inciso b), incluir solo los costos necesarios para brindar el servicio (artículo 32) y garantizar el equilibrio financiero (Artículo 31 inciso a).
- c. Debe recordarse que los términos y montos de una solicitud tarifaria no son necesariamente los que finalmente fija ARESEP, como es este caso donde se está recomendando un aumento pero en un porcentaje bastante menor al solicitado, justamente para cumplir con los principios antes citados.

42. Cámara de productores de Caña de Guanacaste. (folios 502-504).

En relación con los argumentos de la oposición se indica:

- a. La Ley 7593 le dio a la ARESEP competencia para fijar precios y tarifas de los servicios públicos que ella establece (Artículo 5), tales como riego y piscicultura, competencia que es exclusiva y excluyente. Asimismo, la citada ley en su artículo 30 establece la competencia de los prestadores de servicios públicos entre otros, para presentar solicitudes de fijación o cambio de tarifas, por lo que tanto la ARESEP como el SENARA están habilitados para realizar las labores indicadas. El ejercicio de

estas competencias no altera la declaratoria de interés público referido en la Ley 7818, siendo además la ley 7593 una ley específica sobre regulación de servicios públicos.

- b. Los argumentos resumidos en los acápite b., c., y d. anteriores son meras opiniones de la opositora, pues no apartan ningún respaldo técnico que la sustenten, no cumpliendo con lo establecido en el inciso b) del artículo 50 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, decreto N° 29732-MP que establece :

“b). Además de las partes indicadas en el inciso anterior, quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar ante la ARESEP, por escrito, planteando su pretensión en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación, que sustente la petición y ofrecer sus pruebas e indicará también sus calidades, y lugar para oír notificaciones”. (El resaltado no es del original)

43. Elías Saborío Guerrero (Folios del 511 al 516).

En relación con los argumentos de la oposición se indica:

- a. Para el estudio tarifario, ARESEP ha revisado y recalculado el Beneficio Neto incremental con datos oficiales obtenidos en la Corporación Arrocerá Nacional, CONARROZ, el cual es de ¢249 021,00, valor que difiere del dato de SENARA de ¢530 635,00 en un 113,08%, como se nota la diferencia es significativa y es con ese valor que se hace la comparación. Ver punto 6 del Análisis de Mercado de este informe.
- b. El concepto de beneficio neto incremental no es un principio regulatorio, es un parámetro establecido por SENARA para comparar sus propuestas de aumento de tarifa. Este concepto ARESEP también lo ha considerado como un patrón de comparación, pero no es una limitante para fijar tarifas, las tarifas se fijan cumpliendo con principios regulatorios establecidos en la ley 7593, como servicio al costo, (artículos 4 y 3, inciso b), incluir solo los costos necesarios para brindar el servicio (artículo 32) y garantizar el equilibrio financiero (Artículo 31 inciso a).
- c. Debe recordarse que los términos y montos de una solicitud tarifaria no son necesariamente los que finalmente fija ARESEP, como es este caso donde se está recomendando un aumento pero en un porcentaje bastante menor al solicitado, justamente para cumplir con los principios antes citados.

44. Diego Blanco Vargas (Folios del 470 al 472 y del 558 al 567).

En relación con los argumentos de la oposición se indica:

- a. Según información existente en la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, DIAA, expediente SR-3 de los folios 12811 al 12811 se extrae la siguiente información:

Caudal generado y derivado***		En m ³
Año	Q generado*	Q derivado**
2011	48,4	35,2
2010	52,6	34,0
2009	59,8	40,1

Notas:

* Generado por ICE en el sistema ARCOSA

** Derivado por SENARA empresa MPD

*** Datos como caudal promedio mensual para cada año

Como se nota del cuadro anterior, en todos los meses del periodo 2009-2011 el caudal disponible o generado por el ICE ha sido mayor al derivado, por lo que se concluye que si hay agua suficiente el Distrito de Riego para satisfacer las demandas de los servicios.

- b. Como se nota en la información anterior existe caudal suficiente para operar el sistema y en cuanto a la exigencia de un compromiso de la Junta Directiva del ICE sobre caudal a entregar, la sugerencia no tiene posibilidad de aplicación pues no se puede condicionar a alguien que cumpla algo exigido a un tercero, además lo recomendado es labor gerencial del prestador, que va más allá de las competencias regulatorias de ARESEP, por lo cual este tipo de intervenciones serían coadministración.
- c. La información aportada para el estudio sí incluye costos de los diferentes rubros salariales y en relación con requisitos de idoneidad, funcionalidad y otros indicados por el gestionante para brindar el servicio, debe indicarse que son aspectos gerenciales del prestador donde ARESEP no tiene competencia, de lo contrario sería coadministración, por tanto no son de recibo.

En relación con los comentarios sobre el contenido de la página web de ARESEP, los mismos son valiosos, pero son una opinión personal. Debe, entenderse que el contenido de una página web está en función de intereses institucionales y no particulares, además desde el punto de vista del estudio tarifario es un comentario que no aporta nada relevante al respecto, por tanto tampoco es de recibo.

- d. En cuanto a las recomendaciones, comentarios y sugerencias sobre la estructura orgánica del SENARA se indica que ARESEP no tiene competencia para conocer estos aspectos, no son aspectos regulados, es coadministración y asunto gerencial – administrativo propiamente del SENARA, los cuales no aportan ningún valor al estudio tarifario.

45. Sociedad El Pelón de la Bajura S.A. (Folio 582 a 588)

En relación con los argumentos de la oposición se indica:

- a. El Canal del Oeste se construyó como un proyecto en dos partes, el sector uno fue financiado por medio de un contrato préstamo que pagó el Gobierno de Costa Rica y el sector dos, fue construido y financiado por la Empresa COPEVICA, entidad que no donó el costo sino que el monto invertido lo pagó SENARA a través de las tarifas de riego que por el caudal asignado debía cancelar esa empresa. Por tanto efectivamente COPEVICA construyó el canal, pero SENARA canceló su costo.

- b. En relación con la afirmación de que el costo del agua representa para la empresa un 3,6% y con el aumento pasaría a un 7.8%, además de que se incrementaría el costo de un producción en un 5%, son datos significativos, pero el opositor no presenta su estructura de costos ni ningún dato que le permita a este Organismo Regulador valorar la afirmación planteada, por tanto es un afirmación sin que pueda ser probada. Del análisis realizado para recalculer el beneficio incremental, tanto para el arroz como para la caña, se concluye que la tarifa de riego tiene una participación en la estructura de costos de un 2,32% para el arroz y un 4,44% para la caña.

Debemos recordar que una tarifa incluye no solo costos de operación mantenimiento y administración sino también inversiones, por tanto no es adecuado comparar las aumento tarifarios con solo el índice inflacionario, pues la inversiones están en función de otros parámetros como reconstruir y la obra existente, recuérdese que el sistema del DRAT tiene más de 25 años de operar así que muchas de sus estructuras están llegando a su vida útil por tanto deben ser reemplazadas.

- c. Sobre los comentarios de que en otros países está en proceso el desarrollo de infraestructura para garantizarle al productor una cantidad de agua que le permita realizar sus labores de cultivo de arroz, debemos recordar que Costa Rica se ha adelantado a esas iniciativas, pues desde hace más de 25 años obtuvo préstamos, construyó una represa, canales primarios que el Gobierno financió con los recursos de impuestos para construir infraestructura para riego, e incluso recientemente se han desarrollado tres obras importantes financiadas por diferentes entidades estatales: trasvase del Río Corobocí con recursos del Plan Nacional de Alimentos, Presa de San Luis sobre el Río Cañas con recursos de la Comisión Nacional de Emergencias y la reparación del Canal de Oeste cruce del Río Piedras, que fue financiada por una empresa privada a la cual posteriormente se le retribuyó lo invertido mediante recursos del antiguo IDA. Efectivamente en el DRAT no existe exoneración como en las zonas francas, pero debemos recordar como ya lo indicamos, que el costo de las obras iniciales fue aportada por el Estado, dando un apoyo a las labores agrícolas. Los montos de las tres obras anotadas no son reembolsables, por tanto no se incluyen en las tarifas y no serán pagados por los regantes.

- d. En cuanto a las estructuras productivas modelo, ARESEP para el caso de riego, considera una metodología tarifaria, un modelo de producción, un cultivo y un consumo patrón y analiza el impacto de las tarifas en el beneficio neto incremental.

Las fijaciones tarifarias se realizan con base en estudios y justificaciones técnicas presentadas por los solicitantes y ARESEP hace sus propios estudios para definir la tarifa que finalmente se aprobará, siendo consecuente con el principio fundamental de la regulación económica, el servicio al costo, por lo que si un rubro no está suficientemente sustentado en la estructura de costos, no es de una actividad necesaria para prestar el servicio o de inversión no se considerará en la fijación de tarifas. También ARESEP revisó la estructura de costos y recalculó el denominado beneficio incremental.

Sobre la Sentencia 577-F-2007, esta Autoridad está totalmente de acuerdo cuando considera como un criterio tarifario, que no debe haber lucro en la prestación de

servicio brindados por el Estado, y los recursos después de la operación, mantenimiento y administración deben ser para invertir, ampliar la cobertura y para ofrecer un servicio de mejor calidad.

- e. Sobre el mantenimiento de canales y caminos se debe recordar que el servicio de riego es hasta puerta de finca, igual para esos dos conceptos; es decir después del ingreso a la finca es propiedad privada y la gestión responsabilidad de su propietario, tanto el riego como el mantenimiento canales y caminos, obviamente cuanto más grande sea una propiedad para poder llevar el agua a toda su extensión necesitará una mayor extensión de éstos.
- f. En relación con el agua recordemos que es un bien del Estado, el cual lo puede concesionar y con ellos no pierde su propiedad, asimismo las tarifas no incluyen el costo del agua, incluye el costo de algunas obras de infraestructura, la administración, operación y mantenimiento a partir de su captación en la presa Dengo, no incluye los costos de almacenarlo en el Lago de Arenal ni de conducirlo hasta el Río Corobicí, esos están incluidos en la tarifa eléctrica, pero como se indicó, los costos para utilizarla posteriormente para riego son las de las tarifas de riego y piscicultura, por tanto no es de recibo el argumento de que se incluyen en las tarifas del ICE.

46. Sociedad Pacific Land Corporation, cédula Personería Jurídica 3-012-56095. (Folios 589 al 625 y del 626 al 658)

En relación con los argumentos de la oposición se indica:

- a. SENARA presenta información técnica para justificar su petición y ARESEP la revisa, valora y modifica a efecto de que cumpla con el principio con el servicio al costo, incluyéndose en la tarifa aprobada solo los costos requeridos para prestar el servicio y las inversiones necesarias para ampliar la cobertura, mantener el sistema y recupera las inversiones que pierden su vida útil.

En relación con la ampliación del Canal del Sur, ARESEP solo incluyó los costos del mismo a partir del momento en que inicie la operación.

En cuanto a la medición, efectivamente ésta no ha sido exacta, pero recordemos que la tarifa está fijada es por área y no por caudal.

Sobre los datos que un prestador aporte en su solicitud, ARESEP está obligada a revisarlos, puede modificarlos y ajustarlos a valores oficiales.

Referido a los valores de caudal entregado a los canales, SENARA posee un sistema de medición que a tiempo real registra el caudal entregado a cada canal, esa información es remitida periódicamente a ARESEP, para muestra en el expediente en los folios 740-752, se presenta un informe parcial de los mismos. Asimismo en el expediente del trámite tarifario, folios del 111 al 114 y 109 se presenta certificación de un Valuador Certificado sobre la longitud de los canales y el uso del agua, asimismo sobre los caudales indica: *“he revisado la toma de datos y la metodología utilizada para la determinación de caudales que conducen los canales del Distrito de Riego y he concluido que los datos que arrojan son congruentes con la oferta de agua y se ajustan a la demanda del sistema para suplir las necesidades de agua para piscicultura y riego”*.

Sobre el beneficio incremental ARESEP revisó la estructura de costo de este concepto y recalculó dicho valor, obteniéndose los datos mostrados en este informe. Ver punto 6 del Análisis de Mercado de este informe.

- b. Referido a condiciones establecidas en resoluciones anteriores se aclara que en el considerando I de la resolución RRG-6367-2007, sobre la oposición presentada en aquella oportunidad por Pacific Land Corporation y Diego Blanco Vargas, en relación con un posible incumplimiento de resoluciones anteriores, se indicó:

“II. Que en relación con las manifestaciones resumidas en el punto 1 del resultando XII de la presente resolución referidas a oposiciones, debe indicarse que:

- 1) En respuesta a lo que menciona el opositor de que SENARA no ha cumplido con lo mandado por la Autoridad Reguladora, artículos 14 y 33 se indica:*
 - a. En el análisis de la fijación tarifaria de 2002, se determinó que el SENARA había cumplido con la información solicitada en forma puntual. En las resoluciones posteriores no se solicita esta información.*
 - b. El SENARA cumplió satisfactoriamente con la revaluación de activos del DRAT; no así con los activos de la institución, y al no constituir estos directamente materia regulatoria, no se insiste en dicha revaluación.*
 - c. El SENARA desarrolló un sistema contable denominado Módulo de Contabilidad Integrado Administrativo (SIA), que busca establecer la contabilidad por centros de costos, en la que ha podido separar los datos relativos al DRAT y han sido enviados a la Autoridad Reguladora. Este sistema se implantó desde abril de 2003,*
 - d. En el análisis del cumplimiento de la resolución RRG-3734-2004 (punto IV del informe N° 0064-DIAA-2007 de 19 de febrero de 2007) se detallan las actividades efectuadas por SENARA para cumplir con este mandato; se indican las inversiones por medidores efectuadas a la fecha y se presenta un cronograma para implementar este proyecto.*
 - e. SENARA presentó la Auditoría Operativa del DRAT con Oficio PL.132-2002 del 2 de octubre de 2002.*
 - f. En el punto IV del informe N° 0064-DIAA-2007 de 19 de febrero de 2007 se analiza el cumplimiento de la resolución RRG-3734-2004 en el cual se detalla ampliamente las respuestas enviadas por SENARA a cada una de las disposiciones emanadas en dicha resolución, en las cuales se determina que el cumplimiento ha sido satisfactorio.*
 - g. En el Oficio 0023-DIAA-2007, se solicita a SENARA información para mejor resolver, lo que se hace para ampliar o aclarar aspectos importantes del análisis tarifario, cuyos resultados se presentan en el presente estudio.”*

Asimismo en la citada resolución RRG-6367-2007, sobre la oposición presentada en aquella oportunidad por Andrés Vázquez Ulate, en relación con un posible incumplimiento de resoluciones anteriores, se indicó:

“IV. Que en relación con las manifestaciones resumidas en el punto 3 del resultando XII de la presente resolución, debe indicarse que:

a. Existe duda sobre a cuales incumplimientos se refiere el opositor porque la resolución RRG-2671-2002, solo consta de 10 puntos en el “Por Tanto” los cuales la empresa debía cumplir, mientras el considerando si consta de 16 puntos. Aun así, se le señala al opositor que el SENARA ha cumplido con lo solicitado en dicha resolución. Esta información se encuentra en el estudio tarifario, oficio 525-DASTRA-2004 del 9 de julio 2004 (folios 735 a 737, del expediente ET-046-2004)”.

De los párrafos transcritos se nota que los temas de los opositores han sido recurrentes y fueron evacuados a satisfacción en la resolución RRG-6367-2007 del 23 de febrero de 2007.

Sobre las acciones para definir tarifa volumétrica, por medio de visitas técnicas realizadas en el año 2005 al Distrito de Riego, así como también por medio del punto 12 del oficio PL-027-05, referido al punto 3.2.4, páginas 23 y 24 del Informe II Semestre del 2004 Distrito de Riego Arenal, SENARA mencionó sobre el avance en las investigaciones que realizaban respecto a la obtención de la información requerida para el establecimiento de tarifas por volumen, señalando entre otros:

“la dificultad encontrada de que en el mercado, si bien existen equipos que pueden realizar mediciones de volumen continuas, estos tienen un costo elevado que imposibilitaba su adquisición por parte de esta institución; además, de que la adaptación de dichos equipos a las condiciones específicas del sitio resulta técnicamente dificultoso (Informe del II Semestre del 2004, punto 3.2.4).

De las visitas técnicas realizadas por la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, funcionarios de SENARA recalcaron los siguientes aspectos técnicos, económicos y financieros que dificultan el establecimiento de la medición volumétrica en el DRAT, a saber:

- Implicación de construir una gran cantidad de estructuras.*
- Dificultad de realizar lecturas vespertinas y nocturnas.*
- Fluctuaciones de caudal en el sistema de conducción, debido a las constantes oscilaciones en la generación hidroeléctrica del sistema ArCoSa.*
- Equipos de medición electrónicos con un alto costo para la institución; además de estar propensos al robo, como ya ha ocurrido con algunos equipos instalados en el canal Oeste, Tramo II.*
- Problemas de calibración de equipos de medición.”*

Cuando se conceptualiza un proyecto se debe ser consciente que generalmente tiene restricciones de operación y bajo ese concepto se desarrolló el distrito de riego. La restricción es que el mismo es la etapa final de un proyecto hidráulico de uso múltiple: generación de electricidad, pesca, recreación, turismo y riego, donde la generación impone una restricción sobre los caudales disponibles, estableciendo el generador en algunos momentos críticos para su labor, un caudal mínimo para uso en riego.

SENARA considera que según sus datos puede operar el sistema, pues los días críticos, no obstante tener un caudal promedio mensual suficiente, son pocos y si cada regante hace uso eficiente del agua y respeta los planes de cultivo, opera a satisfacción.

No obstante lo anterior, este Organismo Regulador insistirá en la necesidad de realizar investigaciones que permitan hacer una gestión más eficiente del agua, así como el cumplimiento de los planes de cultivo.

- c. Sobre la atención del problema de la incertidumbre de agua debido a la operación del sistema ARCOSA; SENARA ha planteado soluciones como construir el trasvase del río Coribicí que aportará varios metros cúbicos de agua al sistema y paliará una parte del problema y dos anteproyectos para los cuales aún no ha obtenido financiamiento: el trasvase del río Tenorio y el embalse del río Piedras. Sobre los planes de contingencia, SENARA presenta periódicamente los mismos, así tenemos que para los años 2009 y 2012 se recibieron mediante los oficios GE-100-2009 y GE-23-2010, los cuales fueron analizados por ARESEP mediante el oficio 36-DIAA-2010, para el 2011 fue recibido mediante oficios GE-306-2011 y GE-997-2011 con datos para el II semestre 2010 y I semestre 2011 respectivamente, los cuales fueron analizados mediante oficio 309-DIAA-2011.
- d. En referencia a los caudales y su distribución para riego y piscicultura, en el expediente tarifario, en el folio 109 un Valuador Certificado, certifica: *“he revisado la toma de datos y la metodología utilizada para la determinación de caudales que conducen los canales del Distrito de Riego y he concluido que los datos que arrojan son congruentes con la oferta de agua y se ajustan a la demanda del sistema para suplir las necesidades de agua para piscicultura y riego”*.

Con base en lo anterior, y con la responsabilidad suscrita por el Ingeniero Bonilla Bolaños, valuador, se decide aceptar los valores propuestos por SENARA para la definición de la tarifa complementaria para el servicio de piscicultura, el cual se detalla en los folios 86 al 92 de la petición tarifaria.

Sobre la pregunta de la opositora de *“¿Cómo es que la ARESEP le da trámite a una solicitud de ajuste de tarifa al SENARA sin verificar si esta institución ya cumplió con varios y reiterados señalamientos que se que (sic) le han hecho de modo imperativo? Se indica que según la resolución RRG-6367-2007 SENARA cumplió con los requisitos establecidos en resoluciones anteriores y en relación con la última resolución RRG-9824-2009, producto del seguimiento al cumplimiento de resoluciones, mediante el oficio 158-DIAA-2011, se indica:*

“I. Resolución RRG-6367-2007

Analizado el nivel de cumplimiento de los acuerdos de esta resolución, se concluye que todos los aspectos han sido cumplidos.

II. Resolución RRG-9824-2009

Analizado el nivel de cumplimiento de los acuerdos de esta resolución, se concluye que todos los aspectos han sido cumplidos.”

Las apreciaciones anteriores no son de recibo por que tratan de resoluciones anteriores a las cuales ya se les había dado su respectiva respuesta.

En relación con la tarifa, ARESEP ha revisado la petición, las inversiones y en general los costos y ha adecuado la misma al cumplimiento de los principios regulatorios, el servicio al costo, las necesidades del prestador, el equilibrio financiero, así como el análisis del impacto de la tarifa en el beneficio incremental neto.

Es importante mencionar que desde el año 2002, hace 10 años no establecen tarifas al SENARA para piscicultura; esto perjudica al prestador pues afecta sus ingresos y a los usuarios porque recibe aumentos muy altos cuando éstos se dan. Lo recomendable es que la empresa solicite una tarifa anual para no encarecer aún más el servicio; el cual debe brindarse al costo para bien de los usuarios, así como los ingresos pertinentes que se le deben reconocer a las empresas para que brinden un servicio de calidad. Respecto al servicio que brindan las empresas el Lic. Leonel Fonseca Cubillo (Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) mencionaba la siguiente frase:

“No hay servicio más caro para la sociedad y para el consumidor, y para la sociedad en general que aquel que no existe o se presta en condiciones deficientes”¹

Por lo anterior se señala el beneficio que ha sido el riego para la zona de Guanacaste, permitiendo aumentar el número de cosecha anuales y los rendimientos de producción.

47. Sociedad Ingenio Taboga Sociedad Anónima, cédula Personería Jurídica 3-101-024153 (Folio 685 a 699)

En relación con los argumentos de la oposición se indica:

- a. SENARA presenta información técnica para justificar su petición y ARESEP la revisa, valora y modifica a efecto de que cumpla con principios con el servicio al costo, incluyéndose en la tarifa aprobada solo los costos requeridos para prestar el servicio y las inversiones requeridas para ampliar la cobertura, mantener el sistema y recupera las inversiones que pierden su vida útil.

¹ Fonseca Cubillo, Leonel *“Apuntes sobre la regulación de los servicios públicos en Costa Rica” ARESEP, San José, Costa Rica, julio 1997, pág. 5.*

En relación con la ampliación del Canal del Sur, ARESEP solo incluyó los costos del mismo a partir del momento en que inicie operación.

En cuanto a la medición, efectivamente ésta no ha sido exacta, pero recordemos que la tarifa está fijada es por área y no por caudal.

Sobre los datos que un prestador aporte en su solicitud, ARESEP está obligado a revisarlos, puede modificarlos y ajustarlos a valores oficiales.

Referido a los valores de caudal entregado a los canales, SENARA posee un sistema de medición que a tiempo real registra el caudal entregado a cada canal, esa información es remitida periódicamente a ARESEP, para muestra en el expediente en los folios 740-752, se presenta un informe parcial de los mismos. Asimismo en el expediente del trámite tarifario, folios del 111 al 114 y 109 se presenta certificación de un Valuador Certificado sobre la longitud de los canales y el uso del agua, asimismo sobre los caudales indica: “he revisado la toma de datos y la metodología utilizada para la determinación de caudales que conducen los canales del Distrito de Riego y he concluido que los datos que arrojan son congruentes con la oferta de agua y se ajustan a la demanda del sistema para suplir las necesidades de agua para piscicultura y riego”.

Sobre el beneficio incremental ARESEP revisó la estructura de costo de este concepto y recalculó dicho valor, obteniéndose los datos mostrados en este informe. Ver punto 7 del Análisis de Mercado de este informe.

- b. Referido a las condiciones establecidas en resoluciones anteriores se aclara que en el considerando I de la resolución RRG-6367-2007, sobre la oposición presentada en aquella oportunidad por Pacific Land Corporation y Diego Blanco Vargas, en relación con un posible incumplimiento de resoluciones anteriores, se indicó:

“II. Que en relación con las manifestaciones resumidas en el punto I del resultando XII de la presente resolución referidas a oposiciones, debe indicarse que:

- 1) *En respuesta a lo que menciona el opositor de que SENARA no ha cumplido con lo mandado por la Autoridad Reguladora, artículos 14 y 33 se indica:*
 - a. En el análisis de la fijación tarifaria de 2002, se determinó que el SENARA había cumplido con la información solicitada en forma puntual. En las resoluciones posteriores no se solicita esta información
 - b. El SENARA cumplió satisfactoriamente con la revaluación de activos del DRAT; no así con los activos de la institución, y al no constituir estos directamente materia regulatoria, no se insiste en dicha revaluación.
 - c. El SENARA desarrolló un sistema contable denominado Módulo de Contabilidad Integrado Administrativo (SIA), que busca establecer la contabilidad por centros de costos, en la que ha podido separar los datos relativos al DRAT y han sido enviados a la Autoridad Reguladora. Este sistema se implantó desde abril de 2003,
 - d. En el análisis del cumplimiento de la resolución RRG-3734-2004 (punto IV del informe N° 0064-DIAA-2007 de 19 de febrero de 2007) se detallan las actividades efectuadas por SENARA para cumplir con este mandato; se indican las inversiones por medidores efectuadas a la fecha y se presenta un cronograma para implementar este proyecto.

- e. SENARA presentó la Auditoría Operativa del DRAT con Oficio PL.132-2002 del 2 de octubre de 2002.
- f. En el punto IV del informe N° 0064-DIAA-2007 de 19 de febrero de 2007 se analiza el cumplimiento de la resolución RRG-3734-2004 en el cual se detalla ampliamente las respuestas enviadas por SENARA a cada una de las disposiciones emanadas en dicha resolución, en las cuales se determina que el cumplimiento ha sido satisfactorio.
- g. En el oficio 0023-DIAA-2007, se solicita a SENARA información para mejor resolver, lo que se hace para ampliar o aclarar aspectos importantes del análisis tarifario, cuyos resultados se presentan en el presente estudio.”

Asimismo en la citada resolución RRG-6367-2007, sobre la oposición presentada en aquella oportunidad por Andrés Vázquez Ulate, en relación con un posible incumplimiento de resoluciones anteriores, se indicó:

- “IV. Que en relación con las manifestaciones resumidas en el punto 3 del resultando XII de la presente resolución, debe indicarse que:*
- a. *Existe duda sobre a cuales incumplimientos se refiere el opositor porque la resolución RRG-2671-2002, solo consta de 10 puntos en el “Por Tanto” los cuales la empresa debía cumplir, mientras el considerando si consta de 16 puntos. Aún así, se le señala al opositor que el SENARA ha cumplido con lo solicitado en dicha resolución. Esta información se encuentra en el estudio tarifario, oficio 525-DASTRA-2004 del 9 de julio 2004 (folios 735 a 737, del expediente ET-046-2004)”.*

De los párrafos transcritos se nota que los temas de los opositores han sido recurrentes y fueron evacuados a satisfacción en la resolución RRG-6367-2007 del 23 de febrero de 2007.

Cuando se conceptualiza un proyecto se debe ser consciente que generalmente tiene restricciones de operación y bajo ese concepto se desarrolló el distrito de riego. La restricción es que el mismo es la etapa final de un proyecto hidráulico de uso múltiple: generación de electricidad, pesca, recreación, turismo y riego, donde la generación impone una restricción sobre los caudales disponibles, estableciendo el generador en algunos momentos críticos para su labor, un caudal mínimo para uso en riego.

SENARA considera que según sus datos puede operar el sistema, pues los días críticos, no obstante tener un caudal promedio mensual suficiente, son pocos y si cada regante hace uso eficiente del agua y respeta los planes de cultivo, opera a satisfacción.

No obstante lo anterior, este Organismo Regulador insistirá en la necesidad de realizar investigaciones que permitan hacer una gestión más eficiente del agua, así como el cumplimiento de los planes de cultivo.

- c. Sobre la atención del problema de la incertidumbre de agua debido a la operación del sistema ARCOSA; SENARA ha planteado soluciones como construir el trasvase del río Coribicí que aportará varios metros cúbicos de agua al sistema y paliará una parte del problema y dos anteproyectos para los cuales aún no ha obtenido financiamiento: el trasvase del río Tenorio y el embalse del río Piedras. Sobre los planes de contingencia,

SENARA presenta periódicamente los mismos, así tenemos que para los años 2009 y 2012 se recibieron mediante los oficios GE-100-2009 y GE-23-2010, los cuales fueron analizados por ARESEP mediante el oficio 36-DIAA-2010, para el 2011 fue recibido mediante oficios GE-306-2011 y GE-997-2011 con datos para el II semestre 2010 y I semestre 2011 respectivamente, los cuales fueron analizados mediante oficio 309-DIAA-2011.

- d. En referencia a los caudales y su distribución para riego y piscicultura, en el expediente tarifario, en el folio 109 un Valuador Certificado, certifica: “he revisado la toma de datos y la metodología utilizada para la determinación de caudales que conducen los canales del Distrito de Riego y he concluido que los datos que arrojan son congruentes con la oferta de agua y se ajustan a la demanda del sistema para suplir las necesidades de agua para piscicultura y riego”.

Sobre le pregunta de la opositora de “¿Cómo es que la ARESEP le da trámite a una solicitud de ajuste de tarifa al SENARA sin verificar si esta institución ya cumplió con varios y reiterados señalamientos que se que (sic) le han hecho de modo imperativo?”. Se indica que según la resolución RRG-6367-2007 SENARA cumplió con los requisitos establecidos en resoluciones anteriores y en relación con la última resolución RRG-9824-2009, producto del seguimiento al cumplimiento de resoluciones, mediante el oficio 158-DIAA-2011, se indica:

“I. Resolución RRG-6367-2007

Analizado el nivel de cumplimiento de los acuerdos de esta resolución, se concluye que todos los aspectos han sido cumplidos.

III. Resolución RRG-9824-2009

Analizado el nivel de cumplimiento de los acuerdos de esta resolución, se concluye que todos los aspectos han sido cumplidos.”

En relación con la tarifa, ARESEP ha revisado la petición, las inversiones y en general los costos y ha adecuado la misma al cumplimiento de los principios regulatorios, el servicio al costo, las necesidades del prestador, el equilibrio financiero, así como el análisis del impacto de la tarifa en el beneficio incremental neto.

48. Sociedad Agrícola Paso Lajas de Cañas S.A., cédula de Personería Jurídica 3-101-218737. (Folios 494 al 499 y 659 al 666)

En relación con los argumentos del opositor se indica:

- a. Funcionarios de ARESEP realizan vistas periódicas para conocer y dar seguimiento al gestión de SENARA, el desarrollo y avance de obras, las labores de mantenimiento o los problemas, mayormente económicos para ejecutar estas labores, como lo prueba el oficio 146-DIAA-2011 del 20 de mayo de 2012 y la vista realizada el 13 y 14 de setiembre por varios funcionarios institucionales, así como el oficio de seguimiento N° 324-DIAA-2008 del 19 de diciembre de 2008 y 206-DIAA-2012 del 17 de mayo de 2012.

Esta es una política institucional que se ha pretendido complementar con vistas a los usuarios, pero nos ha sido muy difícil casi imposible implementarla por la situación que no siempre se encuentra el interesado en el área de riego o que es un tercero, vía alquiler quien ejecuta las labores y no desean conversar al respecto.

- b. Sobre los caudales en el folio 109 un Valuador Certificado, certifica: *“he revisado la toma de datos y la metodología utilizada para la determinación de caudales que conducen los canales del Distrito de Riego y he concluido que los datos que arrojan son congruentes con la oferta de agua y se ajustan a la demanda del sistema para suplir las necesidades de agua para piscicultura y riego”*, lo cual le da validez a la información aportada.
- c. En relación con la certificación sobre caudales, para esta Autoridad es suficiente con lo expresado por el Certificador, no cuestionando el método utilizado para llegar a sus conclusiones, lo cual es de su entera responsabilidad.
- d. También, en relación con las certificaciones cabe aclarar que el objetivo de las mismas era información para conocer las longitudes total de canales y su distribución por uso entre riego y piscicultura, semejante con el caudal, no tenía otro objetivo y para esta Autoridad la información es suficiente.

49. Sociedad Inversiones Indiana S.A., cédula Personería Jurídica 3-101-082020. (Folio 667 a 675)

En relación con los argumentos del opositor se indica:

- a. La presentación de planes de cultivo son una herramienta eficaz para la gestión, pero no son requisito para presentar una petición tarifaria.
Sobre la tarifa volumétrica SENARA hizo un plan inicial remitido mediante oficio PL-139-06, el cual, como se indica en el oficio 0064-DIAA-2007 contó con muchas dificultades, entre ellas la adaptación de equipos a las condiciones de operación del distrito. Informes técnicos de funcionarios de la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente señalan aspectos que dificultan esa iniciativa: construir gran cantidad de estructuras, realizar lecturas vespertinas y nocturnas, fluctuaciones de caudal, uso de equipos electrónicos, posibilidad de robo, problemas de calibración de equipos. Asimismo la resolución RRG-6367-2007, como ya se indicó en los oficios 158-DIAA-2007 y 0064-DIAA-2007 se determina que en relación con la resolución RRG-6376-2007, el cumplimiento ha sido a satisfacción.
Parece muy oportuna la sugerencia de insistir al SENARA en la presentación de planes de cultivo y de riego, así como retomar los programas de estudio para una tarifa volumétrica.
- b. Referido a condiciones establecidas en resoluciones anteriores y específicamente al tema de la tarifa volumétrica se aclara transcriben párrafos de la resolución RRG-6367-2007, específicamente el considerando I referente a la oposición presentada en aquella oportunidad por Pacific Land Corporation, Diego Blanco Vargas y Andrés Vázquez Ulate, en relación con un posible incumplimiento de resoluciones anteriores, se indicó:

“II. Que en relación con las manifestaciones resumidas en el punto 1 del resultando XII de la presente resolución referidas a oposiciones, debe indicarse que:

- 1) En respuesta a lo que menciona el opositor de que SENARA no ha cumplido con lo mandado por la Autoridad Reguladora, artículos 14 y 33 se indica:*
 - a. En el análisis de la fijación tarifaria de 2002, se determinó que el SENARA había cumplido con la información solicitada en forma puntual. En las resoluciones posteriores no se solicita esta información.*
 - b. El SENARA cumplió satisfactoriamente con la revaluación de activos del DRAT; no así con los activos de la institución, y al no constituir estos directamente materia regulatoria, no se insiste en dicha revaluación.*
 - c. El SENARA desarrolló un sistema contable denominado Módulo de Contabilidad Integrado Administrativo (SIA), que busca establecer la contabilidad por centros de costos, en la que ha podido separar los datos relativos al DRAT y han sido enviados a la Autoridad Reguladora. Este sistema se implantó desde abril de 2003,*
 - d. En el análisis del cumplimiento de la resolución RRG-3734-2004 (punto IV del informe N° 0064-DIAA-2007 de 19 de febrero de 2007) se detallan las actividades efectuadas por SENARA para cumplir con este mandato; se indican las inversiones por medidores efectuadas a la fecha y se presenta un cronograma para implementar este proyecto.*
 - e. SENARA presentó la Auditoría Operativa del DRAT con Oficio PL.132-2002 del 2 de octubre de 2002.*
 - f. En el punto IV del informe N° 0064-DIAA-2007 de 19 de febrero de 2007 se analiza el cumplimiento de la resolución RRG-3734-2004 en el cual se detalla ampliamente las respuestas enviadas por SENARA a cada una de las disposiciones emanadas en dicha resolución, en las cuales se determina que el cumplimiento ha sido satisfactorio.*
 - g. En el Oficio 0023-DIAA-2007, se solicita a SENARA información para mejor resolver, lo que se hace para ampliar o aclarar aspectos importantes del análisis tarifario, cuyos resultados se presentan en el presente estudio.”*

Asimismo en la citada resolución RRG-6367-2007, sobre la oposición presentada en aquella oportunidad por Andrés Vázquez Ulate, en relación con un posible incumplimiento de resoluciones anteriores, se indicó:

“IV. Que en relación con las manifestaciones resumidas en el punto 3 del resultando XII de la presente resolución, debe indicarse que:

- a. Existe duda sobre a cuales incumplimientos se refiere el opositor porque la resolución RRG-2671-2002, solo consta de 10 puntos en el “Por Tanto” los cuales la empresa debía cumplir, mientras el considerando si consta de 16 puntos. Aún así, se le señala al opositor que el SENARA ha cumplido con lo solicitado en dicha resolución. Esta información se encuentra en el estudio tarifario, oficio 525-DASTRA-2004 del 9 de julio 2004 (folios 735 a 737, del expediente ET-046-2004)”.*

De los párrafos transcritos se nota que los temas de los opositores han sido recurrentes y fueron evacuados a satisfacción en la resolución RRG-6367-2007 del 23 de febrero de 2007.

Cuando se conceptualiza un proyecto se debe ser consciente que generalmente tiene restricciones de operación y bajo ese concepto se desarrolló el distrito de riego. La restricción es que el mismo es la etapa final de un proyecto hidráulico de uso múltiple: generación de electricidad, pesca, recreación, turismo y riego, donde la generación impone una restricción sobre los caudales disponibles, estableciendo el generador en algunos momentos críticos para su labor, un caudal mínimo para uso en riego. No es posible como se pretende, condicionar la presentación de un estudio tarifario a que SENARA resuelva el problema entrega de agua por el ICE, si como se anotó, no obstante tener identificadas soluciones, las mismas son tan costosas que aún no ha sido posible obtener financiamiento, es una petición fuera de realidad.

- c. Sobre la atención del problema de la incertidumbre de agua debido a la operación del sistema ARCOSA; SENARA ha planteado soluciones como construir el trasvase del río Coribicí que aportará varios metros cúbicos de agua al sistema y paliará una parte del problema y dos anteproyectos para los cuales aún no ha obtenido financiamiento: el trasvase del río Tenorio y el embalse del río Piedras.
- e. Sobre los volúmenes y su distribución nos referimos al documento existente en el oficio 109, en el cual un Valuador Certificado, certifica: *“he revisado la toma de datos y la metodología utilizada para la determinación de caudales que conducen los canales del Distrito de Riego y he concluido que los datos que arrojan son congruentes con la oferta de agua y se ajustan a la demanda del sistema para suplir las necesidades de agua para piscicultura y riego”*, lo cual le da validez a la información aportada.
- d. Sobre el cumplimiento de los lineamientos sobre quejas, resolución RRG-7635-2007, la Dirección de Participación del Usuario, mediante oficio 1566-DGPU-2012, indicó que SENARA cumple con lo establecido en la resolución.
- e. El beneficio incremental ha sido revisado y actualizado por ARESEP para incluirlo en su informe técnico. Ver punto 6 del análisis de Mercado de este informe.
- f. Sobre los gastos, en el análisis tarifario se hace una revisión y actualización de los mismos ajustándolos a las necesidades reales del prestador y al criterio de servicio al costo. Sobre los costos de operación de la ampliación del Canal del Sur, se incluyen hasta el momento en que se inicia su operación.

SENARA considera que según sus datos puede operar el sistema, pues los días críticos, no obstante tener un caudal promedio mensual suficiente, son pocos y si cada regante hace uso eficiente del agua y respeta los planes de cultivo opera a satisfacción.

No obstante lo anterior, este Organismo Regulador insistirá en la necesidad de realizar investigaciones que permitan hacer una gestión más eficiente del agua, así como el cumplimiento de los planes de cultivo y riego.

50. AQUACORPORACION INTERNACIONAL S.A. (folios 592 a 593) y documento de oposición (Folio 484 a 593)

En relación con los argumentos del opositor se indica:

- a. Sobre la comparación de costos del “agua” entre varios países, para poder hacerla debe aclararse que la tarifa, en el caso de Costa Rica no incluye el costo del agua, la misma es por el costo de la administración, operación, mantenimiento e inversiones para operar el sistema, además para que los piscicultores tengan el agua a puerta de finca se han realizado obras y grandes inversiones realizadas y financiadas por el Gobierno de Costa Rica, mientras en esos otros países se utiliza el agua directamente en la fuente, si en esos países mantienen el mismo principio de no pago por el agua y no hay inversiones ni administración del Estado es lógico y normal que no se cobre por ese servicio.
- b. Un problema práctico en la operación del Distrito de Riego es la convivencia de dos servicios, riego y piscicultura, lo cual implica una dificultad para establecer los costos de cada uno, en vista de que ambos servicios utilizan la misma red y la misma agua, alguna parte de ellos exclusiva para riego y otra compartida. También debe considerarse que ambos servicios comparten todos los costos de administración, operación y mantenimiento. Ante la dificultad de establecer los costos específicos para definir la tarifa complementaria, se propuso y aceptó un sistema de indicadores para distribuir los costos, por lo cual se indica que sí existen reglas claras apegadas a principios regulatorios válidos para distribuir los costos de cada servicio y con esto establecer el monto las tarifas.
- c. El sistema tarifario para piscicultura es una tarifa compuesta: la tarifa por hectárea, la cual se cobra como si el área en espejo de agua para actividad acuícola fuera utilizada para riego y la tarifa complementaria que es un monto adicional por los significativos volúmenes que utiliza la actividad en relación con el cultivo patrón, la caña de azúcar con un consumo de 17 000 m³.

Sobre el cuestionamiento de la participación de algunas partidas para definir la tarifa complementaria se aclara que los costos totales de los gastos operativos se prorratan entre los servicios de riego y piscicultura, en función de la longitud de los canales y el volumen de agua entregada, siendo este un procedimiento razonable al no contarse con una estructura de costos asociada a cada servicio, dado que el sistema de riego y piscicultura pertenecen a un misma “banda de producción”. Es claro que el parámetro denominado Cuota Complementaria se aplica por el volumen de agua, que en el caso de la piscicultura, los consumos son mayores al consumo del cultivo patrón.

Adicionalmente se aclara que toda la partida de mantenimiento y sus respectivas subpartidas, han sido revisadas en detalle, para el caso específico de mantenimiento de caminos se ha dejado solo los ubicados en las zonas de riego y los requeridos para realizar el servicio, los caminos o carreteras nacionales o cantonales no se incluyen pues su mantenimiento es competencia del CONAVI o de la Municipalidad respectiva.

51. Señor Javier Castro Ramírez.

En relación con los argumentos del opositor se indica:

- a. El opositor no aporta ninguna prueba que demuestre las experiencias duras y las penurias a las que está sometido para producir, convirtiéndose su argumento en tan solo una opinión no demostrada.
- b. Sobre la solicitud de un perito para elaborar la oposición, esta es una opción que efectivamente se encuentra contemplada en la Ley; no obstante esa gestión se debe realizar de previo a la audiencia, pues su objetivo es elaborar una oposición para ser presentada en la audiencia, acto que ya se realizó, por tanto la solicitud es extemporánea. Asimismo, el gestionante debe demostrar que no posee recursos económicos para contratar la realización de la oposición o para realizarla el mismo, aspecto que tampoco se cumplió.

52. Señor Francisco Tacsan Loría

En relación con los argumentos del opositor se indica:

Los costos del servicio para el SENARA de la prestación del servicio son iguales sin importar el tamaño de la finca donde utiliza y como el pago es por área cada regante paga en función del tamaño de su inmueble.

III- Que de conformidad con los resultandos y el considerando que precede y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas para los servicios de riego y piscicultura que presta el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 3, de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011,

EL COMITÉ DE REGULACIÓN RESUELVE

1. Aprobar a SENARA-Distrito de Riego Arenal Tempisque (DRAT), incrementos tarifarios para los años 2012, 2013 y 2014, como se detalla seguidamente:

SENARA-Distrito de Riego Arenal Tempisque			
Pliego tarifario propuesto			
cifras en colones			
	2012	2013	2014
Tarifa de riego y piscicultura por hectárea/año			
Cuota de Operación y Mantenimiento (COM)	39.539	41.500	43.500
Cuota de Recuperación de Inversiones (CRI)	14.900	16.300	17.800
Monto total	54.439	57.800	61.300
Tarifa de riego por bombeo (c/m³)¹			
Cuota de Operación y Mantenimiento (COM)	2,33	2,44	2,56
Cuota de Recuperación de Inversiones (CRI)	0,88	0,96	1,05
Monto total	3,20	3,40	3,61
Tarifa complementaria Piscicultura (c/m³)¹	0,26	0,27	0,29

¹Se aplica al volumen de agua entregado anualmente

Las tarifas fijadas para el año 2012 rigen a partir del día natural siguiente a su publicación en el diario oficial La Gaceta; las tarifas que corresponden para los años 2013 y 2014 se aplicarían a partir de enero de cada año.

2. Se ordena a SENARA la contratación de auditorías financieras para las operaciones del Distrito de Riego Arenal a partir del periodo contable 2012, con el fin de contar con un mayor respaldo en los datos contables-financieros anuales.
3. En un plazo de seis meses, SENARA deberá establecer por lo menos dos indicadores, que midan el rendimiento de los gastos en que se incurre en el DRAT, con el fin de determinar la eficiencia en el uso de los recursos, y someterlos a la Autoridad Reguladora, para aprobación. Posteriormente deberá informar los resultados semestrales, en las matrices de información respectivas.
4. SENARA deberá registrar en la contabilidad del DRAT, todas las operaciones contables que se den, cualquiera que sea su origen, sobre todo en el registro de transferencias de otras instituciones, con base en lo indicado en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICSP 23).
5. SENARA deberá reservar los recursos obtenidos de la Cuota de Recuperación de Inversiones (CRI) en una cuenta específica y separada que no se destine a otros fines y que podrá ser fiscalizada por la Autoridad Reguladora de acuerdo con las potestades que le otorga la Ley N° 7593. Los recursos tarifarios otorgados para inversión que no fuesen utilizados, serán devueltos a los abonados.
6. Con base en el punto anterior, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la notificación de la resolución, SENARA deberá presentar un replanteamiento del Plan de inversiones para los años 2013 y 2014, tomando en cuenta los recursos asignados CRI, tal y como se muestra en los cuadros siguientes:

PLAN DE INVERSIONES 2013-2014 (APLICACIÓN DE LA CRI)		
Año	2013	2014
Recursos asignados CRI		
Tarifa CRI	₡16.300,00	₡17.800,00
Proyección de hectáreas regables		
Monto proyectado CRI por ejecutar en inversiones	₡457.154.258,00	₡497.497.577,00

DETALLE DE PROYECTOS PLAN DE INVERSIONES 2013-2014 (APLICACIÓN DE LA CRI)		
Año	2013	2014
	monto en colones	monto en colones
Nombre del Subdistrito		
Nombre de los proyectos (recuperación de inversiones)		
Nombre de los proyectos (Inversiones nuevas)		
Monto total	₡457.154.258,00	₡497.497.577,00

Se recalca que la propuesta debe ligarse a las necesidades de inversión correspondientes a la infraestructura de riego del DRAT, como parte de todos aquellos activos que deben recuperarse; además de aquellas inversiones nuevas que considere SENARA como importantes de incluir.

7. El SENARA debe continuar con la presentación periódica semestral de la información solicitada para seguimiento mediante las respectivas matrices de información.
8. Como parte de la información periódica semestral, SENARA debe presentar a la Autoridad Reguladora:
 - a. En vista de que el mantenimiento del Canal Oeste Tramo II se pretende realizar por contratación con un tercero, presentar copia de la bitácora y documentación correspondiente en que certifique el cumplimiento de la ejecución física y presupuestaria de las obras de mantenimiento y operación, en apego al presupuesto anual y cronograma de actividades que establezca el Contrato para la ejecución de dichas obras.
 - b. Informe de ejecución de las obras a financiar con la Cuota de Recuperación de Inversiones (CRI) conforme con el plano de inversiones y proyectos por ejecutar bajo fondos de la tarifa de riego aprobados en el presente estudio, y para el período 2013-2014, el cual debe incluir todos los detalles que se solicitan en inversiones, conforme con las matrices de seguimiento tarifario y con la actualización de los archivos digitales que sobre el estado de la infraestructura de riego, fueron enviados por la ARESEP a través de los oficios 113/431-DIAA-2011.
 - c. Informe de quejas y denuncias del servicio de riego prestado en el Distrito de Riego Arenal – Tempisque; incluyendo el cumplimiento de cada uno de los puntos que soliciten los lineamientos regulatorios vigentes, que emita esta Autoridad Reguladora en materia de quejas.
 - d. El plan de contingencia para la distribución equitativa de recurso hídrico bajo condiciones críticas de generación de caudal, con sus correspondientes resultados. Lo anterior para aquellos sectores hidráulicos críticos y meses de baja generación en el Sistema Arenal – Corobicí – Sandillal.
 - e. Garantizar un presupuesto y recursos económicos para la ejecución del plan de muestreo de la calidad del agua para riego, y aportar semestralmente los resultados y análisis de las pruebas de laboratorio en lo referente a los parámetros físico-químicos, bacteriológicos y de plaguicidas.
9. En un plazo no mayor de un año a partir de la emisión de la resolución, SENARA deberá aportar un estudio detallado de disponibilidad del agua, para fundamentar el diseño y la construcción del tramo II del Canal del Sur. Lo anterior con la finalidad de proyectar la demanda y oferta de agua futura, y garantizar un servicio de agua para riego y piscicultura en que no se afecten negativamente las condiciones actuales del servicio.

10. SENARA deberá cumplir cabalmente con la aplicación del Reglamento de Servicios de Riego, en relación con la elaboración de planes de cultivo reales, así como la definición previa de las condiciones del servicio que prestará SENARA a los usuarios, para suplir las necesidades hídricas de los cultivos durante los periodos de siembra y cosecha. El incumplimiento en el suministro de la información y de lo establecido en el reglamento por alguna de las partes, será una base muy importante para la resolución futura de quejas o denuncias por parte de esta Autoridad Reguladora.
11. SENARA deberá revisar el comportamiento del cultivo y consumo patrón para la caña de azúcar que se utiliza en diferentes determinaciones técnica- tarifarias, con el fin de evaluar si se mantiene dicho comportamiento.
12. SENARA deberá disponer de un expediente que contenga la documentación necesaria para la implementación y suministro de información requerida para los usuarios, con base en lo que se desprende del artículo 4 del Reglamento de Servicios de Riego. En lo referente a informar por escrito a cada usuario, lo siguiente:
 - a) Distribución de caudales bajo condiciones de déficit hídrico.
 - b) Requerimientos hídricos por suministrar al usuario por suministrar al usuario, según el tipo de cultivo / sector hidráulico / periodo de siembra / ciclo de crecimiento del cultivo.
 - c) Planes de riego/ Planes de cultivo (reales) suministrados por cada usuario.Se aclara que la entidad especializada en la operación del Distrito de Riego, es SENARA y no el usuario, y por lo tanto las pautas deben ser establecidas por el operador del servicio.
13. SENARA deberá presentar un Informe anual que certifique la medición de los caudales que han sido entregados para cada servicio (riego y piscicultura) y revisión de los factores de distribución de costos utilizados en la fórmula para el cálculo de la tarifa complementaria para piscicultura, para ser contemplados en el año subsiguiente.
14. Deberá también presentar anualmente un registro actualizado de los usuarios de Piscicultura, que contenga como mínimo: nombre del usuario, documentos de identidad, sector hidráulico en el que se ubica con sus coordenadas, número de parcela, área del proyecto en hectáreas, caudal asignado, estado del sistema de medición del caudal.
15. Se solicita a SENARA que presente un plan para realizar los estudios respectivos, con el fin de determinar la factibilidad de implementar la tarifa volumétrica por etapas, con el fin de lograr un mejor uso del recurso hídrico.
16. SENARA como responsable de la calidad de las aguas vertidas en los drenajes, debe cumplir con la información periódica que se solicita semestralmente para la actividad acuícola en el DRAT; a saber:
 - a. Reportes operacionales y los respectivos análisis de laboratorio realizados a las aguas que se devuelven a los canales de riego, luego de ser utilizadas.

- b. Informe de avance sobre las medidas correctivas propuestas al Ministerio de Salud, en caso de incumplimiento al Reglamento.
 - c. Certificación de la calidad del agua devuelta al sistema emitida por el Ministerio.
17. A partir del año 2013, cada año y acompañado de la información de las matrices del II semestre que envía SENARA anualmente, deberá presentar un informe sobre el impacto ambiental generado por el sistema de riego, que contenga lo siguiente:
- Valoración integral de los resultados de los análisis obtenidos en el DRAT, de tal forma que se demuestre y se registre en el tiempo, como mínimo:
- a. La calidad del agua que se entrega a los usuarios del Distrito de Riego.
 - b. La calidad del agua que se vierte a cuerpos de agua superficiales, luego de ser utilizada en las actividades que se desarrollan en el Distrito de Riego.
 - c. Posibles problemas de salinización de los suelos.
 - d. La posible contaminación que se pueda estar generando por concentración de nutrientes o plaguicidas provocada por las actividades acuícolas y agrícolas, respectivamente.
 - e. Plan de verificación del estado de los niveles freáticos y su monitoreo en el Distrito de Riego, solicitado por este Ente Regulador y en coordinación con la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica de SENARA.
 - f. Acciones por implementar e implementadas para mejorar la eficiencia en el manejo del agua y disminuir los excedentes de aguas de riego que van a los drenajes que colindan con el Parque Nacional Palo Verde.
18. Deberá SENARA continuar la participación en la gestión integral del ambiente que realizan las instituciones del estado en la zona, con el fin de que se minimicen los efectos de contaminantes que atentan con la calidad de las aguas que administra en el Distrito de Riego (Comisión Consultiva Municipal del plan Regulador del Cantón de Cañas y la CIDECAT).
19. En un plazo no mayor a un año a partir de la presente debe SENARA actualizar el mapa de ubicación de los puntos de muestreo en el formato *.dwg (AUTOCAD) y presentarlo a la Autoridad Reguladora, con la información siguiente:
- a) Ubicación en el mapa de los puntos de muestreo Paso Hondo y Reajuste.
 - b) Proyectos acuícolas que operan en el DRAT.
 - c) Identificación de los puntos de entrega y devolución del agua a los proyectos acuícolas con las referencias utilizadas en los reportes operacionales.
 - d) Canales de drenaje y área o subdistrito de riego que se le asocia.
 - e) Adjuntar la lista de codificación utilizada en el mapa.
 - f) Ampliar la información referente a la necesidad de reubicación de los puntos de muestreo, de conformidad con la ampliación y crecimiento del DRAT; y cuáles subdistritos abarca cada canal de drenaje y punto de muestreo asociado
20. SENARA deberá dar respuesta cada una de las oposiciones presentadas en esta petición tarifaria en un plazo de 20 días hábiles, a partir de la publicación de la resolución respectiva.

21. Se advierte que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593, el incumplimiento por parte del prestador de las condiciones establecidas por la Autoridad Reguladora, son objeto de rechazo de futuras fijaciones tarifarias.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, a quién corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, conforme el artículo 346 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública y, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

Notifíquese y Publíquese

Comité de Regulación.—Carlos Solano Carranza.—Luis Fernando Chavarría Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 2012-48.—Solicitud N° 775-00093.—C-2438170.—(IN2012107893).

RESOLUCIÓN 982-RCR-2012
San José, a las 10:15 horas del 9 de noviembre del 2012.

SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR
LA EMPRESA COOPATRAC, R.L.
PARA LA RUTA 285

EXPEDIENTE ET-106-2012

RESULTANDO:

- I.** Que la Cooperativa de Autogestión de Transporte Colectivo, R.L., (COOPATRAC, RL.), cédula jurídica número 3-004-071909 cuenta con el respectivo título que la habilita como permisionario para prestar el servicio del transporte remunerado de personas en la ruta 285 descrita como: Ciudad Quesada-Terminal Plaza San Carlos-Corobicí-Cocique-Hospital-Los Angeles-Arco Iris-Campo 1-San Luis-Campo 2-Gamonales-La Isla-San Gerardo-San Vicente-Cedral-La Plaza-Urbanización Cañaverál-Dulce Nombre-San Ramón y viceversa, de conformidad con el artículo 3.6 de la sesión ordinaria 01-2009 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 13 de enero de 2009.
- II.** Que el 23 de julio del 2012, el señor Maikol Vega Matute, en calidad de Gerente de la empresa COOPATRAC, R.L., presentó a la Autoridad Reguladora solicitud de ajuste en las tarifas del servicio de la ruta 285 (folios 1 al 121).
- III.** Que mediante oficio 757-DITRA-2012/102005 del 31 de julio de 2012, la Dirección de Servicios de Transporte le solicitó al permisionario información faltante que resultaba necesaria para el análisis de la solicitud (folios 124 al 125).
- IV.** Que el 27 de agosto de 2012, el Gerente General de la ruta 285 presentó la información solicitada mediante oficio 757-DITRA-2012 (folios del 126 al 171).
- V.** Que mediante oficio 886-DITRA-2012/105893 del 30 de agosto de 2012, la Dirección de Servicios de Transporte otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 172).
- VI.** Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: La Extra y Al Día el 10 de setiembre de 2012 (folio 173) y en el Alcance Digital N°128, en la Gaceta 175 del 11 de setiembre de 2012 (folio 175).
- VII.** Que la audiencia pública se realizó el 10 de octubre de 2012 en el Edificio Urcozón, ubicado 50 metros oeste de la entrada a la Ciudad Deportiva de San Carlos, Ciudad Quesada, San Carlos; de conformidad con el acta correspondiente de la audiencia N° 84-2012 que corre agregada al expediente.
- VIII.** Que según lo estipulado en el acta de la audiencia pública, se presentaron las siguientes posiciones:

1. Bayardo Ávalos Díaz, cédula de identificación 155-808-83-1507, en calidad de usuario, quien indica que:
 - a. Los buses son sobrecargados.
 - b. El servicio que presta la ruta se considera que no es bueno.
 - c. Maltrato a los pasajeros por parte de los choferes, principalmente a los adultos mayores.
 - d. El aumento se considera desmedido con respecto al costo de vida.

- IX.** Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transporte produciéndose el informe con oficio 1239-DITRA-2012/114042, del XX de noviembre de 2012, que corre agregado al expediente.

- X.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de ese mes, creó el Comité de Regulación, entre cuyas funciones se encuentra la de *“Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.

- XI.** Que por oficio 375-RG-2012 del 29 de mayo de 2012, el Regulador General nombró a los funcionarios, Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Álvaro Barrantes Chaves y Luis Elizondo Vidaurre como miembros titulares del Comité de Regulación, y al Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por Artículo 7, Acuerdo 07-44-2012, de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio del 2012 con carácter de firme, por unanimidad, prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre del 2012.

- XII.** Que mediante la Resolución 761-RCR-2012 del Comité de Regulación del 31 de enero de 2012, publicada en Gaceta N° 67 del 03 de abril de 2012, se elimina la aplicación de las herramientas complementarias como instrumento de análisis posterior a la corrida del modelo econométrico.

- XIII.** Que mediante la Resolución 913-RCR-2012 del Comité de Regulación del 17 de agosto de 2012, publicada en el Alcance Digital N°125 a La Gaceta N°172 del 06 de setiembre del 2012, se elimina la Resolución 761-RCR-2012 y se establece como criterio de resolución que no se utilizarán más las “herramientas complementarias” ni ningún otro criterio de valoración de los resultados del modelo econométrico, para sustentar las tarifas en el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.

- XIV.** Que mediante oficio 535-DITRA-2012/96057 de 12 de junio de 2012 se establece el lineamiento general para la anulación de las herramientas complementarias en la aplicación del modelo tarifario de buses y uso del procedimiento alternativo emitido por el Comité de Regulación; relacionado con la Resolución 761-RCR-2012 del Comité de Regulación del 31 de enero de 2012 anteriormente descrita.

- XV.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 238 de las 10:00 horas del 9 de noviembre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XVI.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 1239-DITRA-2012/114042, del 2 de noviembre de 2012, que sirve de fundamento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

B.-ANÁLISIS TARIFARIO

1. Variables operativas

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	462.167	462.167	-	0,00%
Distancia (Km/carrera)	7,50	7,31	0,19	2,55%
Carreras	16.779,28	16.875,06	- 95,78	-0,57%
Flota	26	26	-	0,00%
Tipo de Cambio	503,17	507,00	- 3,83	-0,76%
Precio combustible	636,00	604,00	32,00	5,30%
IPC general	575,11	563,35	11,76	2,09%
Tasa de Rentabilidad	20,54%	19,06%	0,0148	7,76%
Valor del Bus \$	86.769	86.000	769	0,9%
Valor del Bus ¢	43.659.674	43.602.000	57.674	0,1%
Edad promedio de flota (años)	7,88	7,88	0,00	0,06%

1.1 Demanda

La empresa utiliza en sus cálculos tarifarios, una demanda neta promedio mensual de 462.167 pasajeros. La demanda utilizada para este análisis tarifario es el monto mayor entre los presentados por la empresa y las estadísticas de los últimos 12 meses (de junio del 2011 a mayo 2012), que equivale al valor aportado por la empresa de 462.167 pasajeros.

1.2 Flota

Mediante artículo 3.6 de la sesión ordinaria 01-2009, celebrada el 13 de enero del 2009 de la Junta Directiva del CTP, se le autorizó a la empresa COOPATRAC, R.L. 26 unidades para brindar el servicio en la ruta 285 (folio 9-16).

Para verificar la propiedad de las mismas, se consideró la información proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad, mediante la dirección electrónica www.registronacional.go.cr. Este análisis determinó que las 26 unidades aparecen inscritas a nombre del permisionario.

A su vez se determinó que las unidades autorizadas no forman parte del listado de placas para el servicio de estudiantes, según la base de datos del Ministerio de Educación Pública. También se verificó el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular (RTV) para la flota autorizada.

1.3 Carreras

El permisionario mantiene los horarios autorizados según el artículo 3.6 de la sesión ordinaria 01-2009 del Consejo de Transporte Público del 13 de enero de 2009 (folios 17 a 70).

La ruta 285 tienen autorizadas 17.129,86 carreras por mes. La empresa indica que realiza 16.875,06 carreras por mes y reporta como estadísticas en el expediente RA-128, (de junio del 2011 a mayo 2012) un promedio de 17011,02. El criterio usado es tomar el valor mínimo entre el autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, lo reportado por la empresa y el dato utilizado por la misma, por lo que el dato que se toma para realizar la corrida del modelo y calcular la tarifa resultante es de **16.779,28** carreras.

1.4 Distancia

Para el cálculo tarifario se empleó la distancia determinada por los técnicos de la Autoridad Reguladora. El recorrido promedio ponderado de la ruta 285, muestra una distancia ponderada promedio de **7,5** km/carrera. La empresa para realizar sus cálculos utiliza el dato de 7.31 Km/carrera.

1.5 Rentabilidad

La empresa utiliza para sus cálculos una tasa de rentabilidad de 19,06%, sin embargo, este dato se actualizó según datos de los indicadores económicos del Banco Central para el día de celebración de la audiencia pública, por lo que se utiliza un valor para la corrida del modelo de **20,54%**.

1.6 Tipo de cambio

La empresa utiliza para sus cálculos un valor de tipo de cambio del dólar de 507 ¢/\$, sin embargo el tipo de cambio que se empleó es de **503,17 ¢/\$** que corresponde al tipo de cambio de venta con respecto al dólar vigente al día de la audiencia pública, del Banco Central de Costa Rica.

1.7 Precio combustible

La empresa utiliza para sus cálculos un valor de combustible de ¢604,00 por litro. Sin embargo el precio del combustible diesel que se utilizó para la corrida del modelo es de **¢636,00** por litro, por ser el vigente al día de la audiencia pública.

1.8 Índice de precios al consumidor (IPC)

El índice de precios al consumidor utilizado es el vigente, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que asciende a **575,11** teniendo como base el año 1996.

1.9 Valor del autobús

Las unidades con las que opera la ruta 285 concuerdan con buses urbanos por lo que el valor reconocido de la flota corresponde a este último tipo de unidad. Al aplicarle el valor correspondiente según el tipo de unidad reconocida para la ruta 285 y un 58% de la flota con rampa, se obtiene el valor de \$86.769.23, que es el aceptado en nuestra corrida.

El estudio técnico tomó en cuenta la actualización de los insumos requeridos para prestar este servicio público, según la resolución RRG-9767-2009 del 6 de mayo de 2009, publicada en La Gaceta 94 del 18 de mayo de 2009.

1.10 Edad promedio de la flota.

La edad promedio de la flota según la empresa es de 7,88 años.

2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos

El resultado de correr el modelo tarifario de estructura general de costos arroja un porcentaje de aumento de **12,87%** como producto de la aplicación del modelo de estructura general de costos, por lo que se recomienda aplicar esta tarifa para la ruta 285.

Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

Dados los resultados anteriores y de acuerdo con lo indicado en el punto 2, la recomendación técnica es otorgarle el porcentaje de aumento de **12,87%** para la ruta 285.

C. ANÁLISIS DE CALIDAD

Se consideró la información aportada por el permisionario y se revisó la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio aprobadas por el Consejo de Transporte Público.

Las unidades consultadas se encuentran reportadas con la Revisión Técnica vigente, teniendo un reporte de favorable con defecto leve.

(...)"

Que en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el Resultando XI de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

Al señor Bayardo Ávalos Díaz

Sobre la calidad del servicio (Horarios, servicio, capacidad, paradas, choferes irrespetuosos, irrespeto a ley 7600, rutas, limpieza y estado de las unidades)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, fraccionamientos, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas correspondientes a la prestación del servicio.

Para cualquier solicitud para que se amplíen los horarios, rutas, fraccionamientos y establezcan paradas a lo largo del recorrido se puede acudir al Consejo Técnico de Transporte Público (CTP).

Respecto de la inflación y costo de la vida en relación con el ajuste tarifario

Es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, no obstante que a la Autoridad Reguladora la Ley le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias de dichos servicios. Si bien la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos; escapa a su ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios, por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

- II.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas para las ruta 285 descrita como Ciudad Quesada-Terminal Plaza San Carlos-Corobici-Cocique-Hospital-Los Angeles-Arco Iris-Campo 1-San Luis-Campo 2-Gamonales-La Isla-San Gerardo-San Vicente-Cedral-La Plaza-Urbanización Cañaverál-Dulce Nombre-San Ramón y viceversa, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante Artículo 7, Acuerdo 07-44-2012, de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio del 2012,

EL COMITÉ DE REGULACIÓN

RESUELVE:

- I. Fijar las siguientes tarifas para la ruta 285 descritas como Ciudad Quesada-Terminal Plaza San Carlos-Corobici-Cocique-Hospital-Los Angeles-Arco Iris-Campo 1-San Luis-Campo 2-Gamonales-La Isla-San Gerardo-San Vicente-Cedral-La Plaza-Urbanización Cañaveral-Dulce Nombre-San Ramón y viceversa, operada por la empresa COOPATRAC, R.L., de la siguiente manera:

Ruta 285 Ciudad Quesada-Terminal Plaza San Carlos-Corobici-Cocique-Hospital-Los Angeles-Arco Iris-Campo 1-San Luis-Campo 2-Gamonales-La Isla-San Gerardo-San Vicente-Cedral-La Plaza-Urbanización Cañaveral-Dulce Nombre-San Ramón y viceversa.	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
Ciudad Quesada-Cedral-San Ramón	700,00	-
Ciudad Quesada-San Vicente	530,00	-
Ciudad Quesada-Cedral-Dulce Nombre	280,00	-
Ciudad Quesada-Cedral-Plaza	230,00	-
Ciudad Quesada-Cañaveral	230,00	-
Ciudad Quesada-Campo 1-San Luis	230,00	-
Ciudad Quesada-TEXACO-Corobici	230,00	-
Ciudad Quesada-Campo 2	230,00	-
Ciudad Quesada-B°Los Angeles	230,00	-
Ciudad Quesada-Urbanización Arco Iris	230,00	-
Ciudad Quesada-San Gerardo	230,00	-
Ciudad Quesada-Urbanización Cocique	230,00	-
Ciudad Quesada-B°San Martín-Gamonales	230,00	-
Ciudad Quesada-B°San Martín-La Isla	230,00	-
Ciudad Quesada-Terminal-Plaza San Carlos	230,00	-

- II. Disponer que el permisionario cumpla con lo siguiente:
1. En un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación de este acto, cumplir con lo ordenado por el Consejo de Transporte Público en cuanto al porcentaje de unidades adaptadas con rampa para discapacitados, de acuerdo a lo establecido por la Ley N°7600.
 2. En un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de este acto, dar respuesta a los opositores cuyo lugar o medio para notificar constan en este acto, con copia para el expediente ET-062-2012 y para el Consejo de Transporte Público, sobre todos los argumentos expuestos, relacionados con el incremento tarifario, la calidad del servicio, el modelo tarifario y los cobros no autorizados por parte de la empresa prestadora del servicio, a que les obliga su condición de permisionario.
- III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la ley 7593, las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en concordancia con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

Notifíquese y Publíquese.

Comité de Regulación.—Luis Fernando Chavarría Alfaro.—Luis Elizondo Vidaurre.—1 vez.—O. C. N° 2012-481.—Solicitud N° 775-0104.—C-415060.—(IN2012107896).

RESOLUCIÓN 985-RCR-2012

San José, a las 11:00 horas del 9 de noviembre del dos mil doce

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTES SAN JOSÉ A VENECIA DE SAN CARLOS, S.A. PARA LA RUTA 205.

EXPEDIENTE ET-101-2012

RESULTANDO:

- I.** Que la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., cuenta con el respectivo título que la habilita como concesionario para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la ruta 205 San José-Ciudad Quesada (servicio regular y directo)-ramal La Fortuna-Guatuso-ramal Pital-Ramal Venecia-San Miguel-ramal Los Chiles-Frontera Norte, y viceversa de conformidad con el artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2008 de 17 de junio de 2008, por el Consejo de Transporte Público (CTP), visible a folios 48 a 60.
- II.** Que el 28 de octubre del 2010, el Lic. Mario Badilla Apuy, en calidad de Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público (CTP), solicitó mediante oficio DE-2010-2943 el refrendo de la adenda al contrato de renovación de concesión en la ruta 205 descritas como: San José-Ciudad Quesada (servicio regular y directo)-ramal La Fortuna-Guatuso-ramal Pital-Ramal Venecia-San Miguel-ramal Los Chiles-Frontera Norte, suscrita el 21 de octubre del 2010.
- III.** Que la adenda al contrato de renovación de la concesión sometido a refrendo a parte de esta Autoridad Reguladora, plantea una fusión de los derechos de explotación de las rutas 211, 212 y permiso sin código, a la empresa Transportes San José Venecia de San Carlos S.A. concesionaria de las rutas 205 y 213; asimismo plantea una fusión de los códigos de ruta 205, 211, 212, 213 y servicio sin código en un solo código. Con esta fusión de códigos y derechos de explotación se reestructura el sistema de horarios y se dimensiona la flota autorizada a la empresa, todo esto de conformidad con el artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2008 del 17 de junio del 2008.
- IV.** Que mediante la resolución 624-RCR-2011, de las 15:00 horas del 1 de setiembre de 2011, el Comité de Regulación de la Autoridad Reguladora aprobó la adenda al contrato de renovación de concesión en la ruta 205 descrita como: San José-Ciudad Quesada (servicio regular y directo)-ramal La Fortuna-Guatuso-ramal Pital-Ramal Venecia-San Miguel-ramal Los Chiles-Frontera Norte, suscrita el 21 de octubre del 2010.
- V.** Que la Autoridad Reguladora mediante resolución RCR-880-2012 del 15 de junio del 2012 y publicado en La Gaceta 125 Alcance 82 del 28 de junio de 2012; fijó las tarifas actuales para el servicio de la ruta 205.

- VI.** Que el 18 de junio de 2012, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A.; presentó a la Autoridad Reguladora solicitud de ajuste en las tarifas del servicio de la ruta 205 (folios 01 a 146).
- VII.** Que mediante oficio 665-DITRA-2012/ 99671 del 11 de julio de 2012, la Dirección de Servicios de Transportes solicitó al operador, información adicional que resultaba necesaria para el análisis de la solicitud de tarifa mencionada (folios 201-202).
- VIII.** Que el 30 de julio de 2012, el operador aportó la información adicional solicitada en el oficio indicado en el resultando anterior (folios 149-165).
- IX.** Que el 08 de agosto de 2012, mediante el oficio 806-DITRA-2012/103015, fue necesario solicitar información adicional para mejor resolver (folios).
- X.** Que el 16 de agosto de 2012, la empresa presentó, la información solicitada a la Autoridad Reguladora (folios 166 a 170), cumpliendo con lo solicitado en el oficio indicado en el punto anterior.
- XI.** Que mediante oficio 845-DITRA-2012/104762 del 20 de agosto de 2012, la Dirección de Servicios de Transportes otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 171 a 172).
- XII.** Que la convocatoria a audiencia pública fue comunicada en los diarios: La Teja y la Extra del 06 de setiembre de 2012 y en La Gaceta No.177 del 13 de setiembre de 2012 (folios 205 a 206).
- XIII.** Que la audiencia pública de conformidad con el acta que corre agregada al expediente, se realizó a las diecisiete horas en las siguientes fechas y lugares: el lunes 08 de octubre de 2012, en la Escuela líder San Rafael, en Guatuso de Alajuela y en el Salón Comunal de los Chiles de Alajuela. El martes 9 de octubre de 2012 en el Polideportivo de la Fortuna de San Carlos y en la Escuela de Buenos Aires de Pocosol de San Carlos de Alajuela. El miércoles 10 de octubre de 2012 en Edificio Urcozón, en Ciudad Quesada y en la Escuela González Monge en Pital de San Carlos. El jueves 11 de octubre de 2012 en la Escuela José María Vargas Arias, en Venecia de San Carlos.

Que según lo señalado en el Informe de Oposiciones y Coadyuvancias (folios 247 y 248) y el Acta de la Audiencia No. 83-2012 (folios 220 a 246), se presentaron las oposiciones y coadyuvancias:

1. El señor Carlos Luis Mata Delgado, cédula de identidad 2-448-620 en calidad de usuario, quien indica que:
 - a. Esta de acuerdo con el incremento tarifario solicitado para la ruta 205, ya que considera que actualmente el servicio que se brinda es bueno, y con el aumento que se tramita, el espera poder exigir más a la empresa con respecto a la calidad de las unidades con que se brinda el servicio.
2. El señor Carlos Quinto Hernández Abarca, cédula de identidad 3-167-941 en calidad de usuario, quien indica que:
 - a. Considera que el servicio brindado es bueno con respecto a las autobuses, sin embargo señala que el incremento solicitado es elevado y afecta a los usuarios que hacen un uso cotidiano del mismo, refiriéndose a los recorridos San José-Venecia o la Fortuna.

3. El señor Yanuario Aguilar González, cédula de identidad 2-159-179 en calidad de usuario, quien indica que:
- a. Considera que el incremento solicitado es alto y que afectara a la mayoría de los usuarios debido a que sus salarios son muy bajos.
- XIV.** Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes, produciéndose el oficio 1267-DITRA-2012/114636 del 07 de noviembre de 2012, que corre agregado al expediente.
- XV.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de ese mes, creó el Comité de Regulación, entre cuyas funciones se encuentra la de “Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”.
- XVI.** Que el Regulador General por oficio N°375-RG-2012 del 29 de mayo de 2012, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 005-075-2011, artículo 6, de la sesión 075-2011, complementado con el oficio N°14-RG-2012 del 16 de enero de 2012; nombró a los funcionarios, Lic. Luis Elizondo Vidaurre, Álvaro Barrantes Chaves, Lic. Carlos Solano Carranza y Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro, como miembros titulares del Comité de Regulación.
- XVII.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 238 de las 10:00 horas del 9 de noviembre de 2012, acordó por unanimidad y por acuerdo firme, proceder a emitir la presente resolución.
- XVIII.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 1267-DITRA-2012/114636 del 07 de noviembre de 2012, citado anteriormente, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN

1. Variables operativas

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	76,893	76,686	207	0.27%
Distancia (Km/carrera)	252.17	251.70	0.47	0.19%
Carreras	895.92	916.83	- 20.91	-2.28%
Flota	31	31	-	0.00%
Tipo de Cambio	503.53	504.10	- 0.57	-0.11%
Precio combustible	636.00	667.00	- 31.00	-4.65%
IPC general	574.71	566.93	7.78	1.37%
Tasa de Rentabilidad	20.03%	19.31%	0.0072	3.73%
Valor del Bus \$	160,570	160,361	208	0.1%
Valor del Bus ¢	80,851,621	80,838,131	13,490	0.0%
Edad promedio de flota (años)	8.90	8.90	-	0.00%

1.1 Demanda

La empresa utiliza en sus cálculos tarifarios, una demanda promedio mensual de 76.686 pasajeros por mes; según las estadísticas de los últimos doce meses reportadas por la empresa a la Autoridad Reguladora, la demanda promedio mensual calculada es de 76.893 pasajeros, presentándose una variación de 207 pasajeros adicionales por mes. De esta manera la demanda considerada en el presente estudio corresponde a **76.893** pasajeros por mes.

1.2 Flota

La flota autorizada por el Consejo de Transporte Público es de 31 unidades (modalidad autobús), según el artículo 6.1.1 de la sesión ordinaria N° 06-2012, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 25 de enero del 2012.

Conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional en la dirección electrónica www.registronacional.go.cr; se verificó la propiedad de la flota.

Según lo indica el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, para el año 2012 la empresa cuenta con 16 unidades con rampa lo que representa un 51,6% del total de la flota por lo que cumple con dispuesto en la citada Ley.

En la verificación del cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular (RTV) para la flota autorizada, se determinó que, a la fecha de la audiencia pública, la flota autorizada tenía la revisión técnica al día y reporta una condición favorable con defecto leve.

La flota tiene una edad promedio de 8,9 años de antigüedad.

1.3 Carreras

La empresa mantiene los horarios aprobados mediante artículo 6.3 de la sesión ordinaria 27-2011 celebrada el 14 de abril de 2011 por la Junta Directiva del Consejo de Transportes Público (CTP) (folios 101 al 103).

La ruta 205 tiene autorizadas 921,80 carreras por mes. La empresa para la corrida del modelo utiliza estas 916,83 carreras mensuales, mientras que según las estadísticas reportadas en el expediente RA-115, se tiene un promedio de 895,92 carreras mensuales de enero a diciembre de 2011.

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.

Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

Para el caso en análisis, respetando el criterio expuesto, se consideran para el presente estudio 895,92 carreras.

1.4 Distancia

Para el cálculo tarifario se empleó la distancia determinada por los técnicos de la Autoridad Reguladora, según el acta de inspección realizada el 2 de setiembre de 2009 visible en el expediente de Requisitos de Admisibilidad RA-115 (folios 309 a 325). El recorrido promedio de la ruta 205, muestra una distancia de 252,17 kilómetros por carrera.

1.5 Rentabilidad.

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 20,03% según dato de los indicadores económicos del Banco Central (Tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero) al día de celebración de la audiencia pública.

1.6 Tipo de cambio

Dicha variable se ajustó al valor vigente al día de la audiencia: ¢ 503,53/\$1; por su parte la empresa utilizó un tipo de cambio de ¢ 504,10/\$1 en su propuesta tarifaria.

1.7 Precio combustible

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢636 por litro de diesel, precio vigente al día de celebración de la audiencia pública.

1.8 Índice de precios al consumidor (IPC)

El índice de precios al consumidor utilizado es el vigente a agosto del 2012, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos y asciende a 571,69 teniendo como base el año 1996, el índice de transporte para el mismo período es de 741,50.

1.9 Valor del autobús

El valor del autobús para efectos del presente estudio tarifario, corresponde a un bus ponderado en función de la distancia por viaje de cada uno de los ramales de la ruta, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

RAMAL	DISTANCIA POR VIAJE	TIPO DE BUS	PRECIO EN \$ SIN RAMPA
San José - Ciudad Quesada S.R.	98,4	INTERURBANO MEDIO	143.000
San José - Ciudad Quesada - San Miguel	138,9	INTERURBANO LARGO	165.000
San José - Ciudad Quesada - Guatuso	189,6	INTERURBANO LARGO	165.000
San José - Los Chiles Frontera Norte	239	INTERURBANO LARGO	165.000
San José - Pital	128,5	INTERURBANO LARGO	165.000
San José - Ciudad Quesada - La Fortuna	142,3	INTERURBANO LARGO	165.000
San José - Ciudad Quesada SD	98,4	INTERURBANO MEDIO	143.000

El precio ponderado final corresponde a \$160.570 (este valor considera el valor de la rampa que tienen 16 de las 31 unidades autorizadas) que al tipo de cambio de ¢503,53 equivale a ¢ 80.851.621.

1.10 Edad promedio de la flota.

La edad promedio de la flota que se consideró para el estudio es de 8,9 años.

2. Resultado del modelo estructura general de costos.

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 205 indica como resultado un incremento de un **5,85%**.

Rebalanceo tarifario.

La empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., solicito la aprobación de un rebalanceo tarifario para la estructura del pliego tarifario vigente de la ruta 205, considerando además el incremento resultante de la corrida del Modelo Tarifario. La razón por la cual solicitan el rebalanceo del pliego tarifario vigente, se debe a que existe una distorsión en dicho pliego, por cuanto existen ramales de la ruta que teniendo una distancia por carrera mayor tienen una tarifa menor a otros ramales cuya distancia por carrera es menor. Señala como ejemplos las siguientes situaciones:

El ramal de San José-Los Chiles Frontera Norte-Frontera Norte, que actualmente tiene una tarifa de 2.695 colones por pasajero y que tiene una distancia por viaje de 239 Kms.; es inferior a la tarifa del ramal San José-Guatuso que tiene una tarifa de 3.160 colones por pasajero y una distancia por viaje menor de 189,60 Kms.

El ramal San José-Venecia-San Miguel, tiene una tarifa de 1.920 colones por pasajero con una distancia de 138,90 Kms., mientras que San Jose-Pital que tiene una distancia menor de 128,5 Kms., tiene una tarifa mayor de 2.150 colones por pasajero.

El ramal San José-Santa Rosa, tiene una tarifa de 1.965 colones por pasajero, con una distancia de 142,50 Kms, mientras que San José-La Fortuna que tiene una distancia similar de 142,30 Kms., tiene una tarifa mayor de 2.525 por pasajero.

En virtud de lo anterior, se procedió a definir un rebalanceo tarifario para la estructura tarifaria de la ruta 205, partiendo del incremento porcentual que arroja la corrida del modelo tarifario, el cual es de 5,85%; y considerando el peso relativo de la demanda promedio mensual de pasajeros de los principales recorridos de la ruta 205 con respecto a la demanda promedio mensual total de la ruta, así como las distancias de cada uno de esos recorridos. Se realizó el rebalanceo tarifario de los ramales que conforman la citada ruta, de manera que las tarifas resultantes le permitan a la empresa obtener los ingresos necesarios para alcanzar el equilibrio financiero que reconoce el Modelo Tarifario. El cálculo consta en las hojas del modelo tarifario denominadas Ponderaciones y Resumen. El pliego tarifario resultante se muestra en el siguiente cuadro:

RAMAL O FRACCIONAMIENTO TARIFARIO	Tarifa vig. Durante pet.	Aumento porcentual Modelo ARESEP	Tarifa s/ Estruct. Costos	Tarifa Recomendada ARESEP (rebalanceo)	Incremento absoluto ARESEP	Incremento relativo ARESEP	KMS / VIAJE
Estructura de Costos				5,85%			
San José - Ciudad Quesada	1.765	5,85%	1.870,00	1.940	175,00	9,92%	98,40
San José - Zarcero de Alfaro Ruiz	1.355	5,85%	1.435,00	1.435	80,00	5,90%	69,20
San José - Naranjo	1.060	5,85%	1.120,00	1.120	60,00	5,66%	50,50
San José - Ciudad Quesada	1.765	5,85%	1.870,00	1.940	175,00	9,92%	98,40
San José - Guatuso	3.160	5,85%	3.345,00	2.750	(410,00)	-12,97%	189,60
San José - La Fortuna	2.525	5,85%	2.675,00	2.675	150,00	5,94%	142,30
San José -Ciudad Quesada	1.765	5,85%	1.870,00	1.870	105,00	5,95%	98,40
San José - Naranjo	1.060	5,85%	1.120,00	1.120	60,00	5,66%	50,50
San José - Pital	2.150	5,85%	2.275,00	2.200	50,00	2,33%	128,50
San José -Ciudad Quesada	1.765	5,85%	1.870,00	1.940	175,00	9,92%	98,40
San José - Zarcero de Alfaro Ruiz	1.355	5,85%	1.435,00	1.435	80,00	5,90%	69,20
San José - Naranjo	1.060	5,85%	1.120,00	1.120	60,00	5,66%	50,50
San José -Venecia-San Miguel	1.920	5,85%	2.030,00	2.300	380,00	19,79%	138,90
San José -Ciudad Quesada	1.765	5,85%	1.870,00	1.940	175,00	9,92%	98,40
San José - Zarcero de Alfaro Ruiz	1.355	5,85%	1.435,00	1.435	80,00	5,90%	69,20
San José - Naranjo	1.060	5,85%	1.120,00	1.120	60,00	5,66%	50,50
San José -Los Chiles-Frontera Norte	2.695	5,85%	2.855,00	3.135	440,00	16,33%	239,00
San José -Santa Rosa	1.965	5,85%	2.080,00	2.675	710,00	36,13%	142,50
San José - Ciudad Quesada	1.765	5,85%	1.870,00	1.940	175,00	9,92%	98,40
San José - Zarcero de Alfaro Ruiz	1.355	5,85%	1.435,00	1.435	80,00	5,90%	69,20

C. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIO

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que todas las unidades que componen la flota de la ruta 205, presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables con defecto leve a la fecha de la audiencia pública.

2.1 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario

De acuerdo con lo dispuesto por el Comité de Regulación en la resolución 913-RCR-2012 del 17 de agosto de 2012, publicada en La Gaceta N°172 del jueves 6 de setiembre de 2012, en el análisis de las tarifas del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús se aplicarán los siguientes criterios:

1. *Anular la Resolución 761-RCR-2012 del 31 de enero de 2012.*
2. *Establecer como criterio de resolución que a partir de la vigencia de este acto no se utilizarán más las “herramientas complementarias” ni ningún otro criterio de valoración de los resultados del modelo econométrico, para sustentar las tarifas en el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.*
3. *Este criterio será de aplicación obligatoria en los actos que dicte este Comité en relación con las fijaciones tarifarias individuales para las rutas del transporte remunerado de personas, modalidad autobús, hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora establezca una nueva metodología ordinaria.*

II. Que conforme con lo señalado en el punto anterior, la recomendación es que se aplique el resultado del modelo econométrico de un **5,85%**.

III. Que en relación con lo manifestado por los opositores señalado en el Considerando VIII, debe indicarse lo siguiente:

En relación con las manifestaciones exteriorizadas por los opositores y a efecto de orientar a los usuarios y operadores del servicio de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, hay que señalar lo siguiente:

El modelo tarifario que se utiliza para definir las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas procura otorgar un ajuste tarifario al empresario que brinda el servicio de transporte remunerado de personas para que el mismo pueda cubrir sus costos de operación e inversión más una rentabilidad razonable que le permita brindar un servicio en forma permanente y con condiciones de calidad razonables para los usuarios del servicio, este es el objetivo por el que debe velar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

IV. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente ajustar, las tarifas de la ruta 205 descrita como: San José-Ciudad Quesada (servicio regular y directo)-ramal La Fortuna-Guatuso-ramal Pital-ramal Venecia-San Miguel-ramal Los Chiles-Frontera Norte, y viceversa, como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

EL COMITÉ DE REGULACIÓN

RESUELVE:

- I. Fijar para la ruta 205 descrita como San José-Ciudad Quesada -La Fortuna-Guatuso-Pital- Venecia-San Miguel- Los Chiles Frontera Norte, y viceversa (servicio regular y directo), las siguientes tarifas:

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Adulto mayor
205	San José-Ciudad Quesada (Servicio Regular)		
	San José - Ciudad Quesada	1.940	1.455
	San José-Zarcero de Alfaro Ruiz	1.435	1.075
	San José-Naranjo	1.120	840
205	San José-Ciudad Quesada (Servicio Directo)		
	San José - Ciudad Quesada	1.940	1.455
205	San José - Ciudad Quesada-La Fortuna. Ext.Guatuso		
	San José-Guatuso	2.750	2.065
	San José-La Fortuna	2.675	2.005
	San José - Ciudad Quesada	1.870	1.405
	San José-Naranjo	1.120	840
205	San José-Ciudad Quesada-Pital		
	San José-Pital	2.200	1.650
	San José-Ciudad Quesada	1.940	1.455
	San José-Zarcero de Alfaro Ruiz	1.435	1.075
	San José-Naranjo	1.120	840
205	San José-Venecia de San Carlos-San Miguel(Servicio Regular)		
	San José-Venecia-San Miguel	2.300	1.725
	San José-Ciudad Quesada	1.940	1.455
	San José-Zarcero de Alfaro Ruiz	1.435	1.075
	San José-Naranjo	1.120	840
205	San José-Los Chiles-Frontera Norte (Servicio Directo)		
	San José-Los Chiles-Frontera Norte	3.135	2.350
	San José-Santa Rosa	2.675	2.005
	San José-Ciudad Quesada	1.940	1.455
	San José-Zarcero de Alfaro Ruiz	1.435	1.075

- II. Las tarifas rigen a partir del día natural siguiente al de la publicación de este acto.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de

revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Publíquese y Notifíquese.

Comité de Regulación.—Luis Elizondo Vidaurre.—Luis Fernando Chavarria Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 2012-503.—Solicitud N° 775-105-2012.—C-629.150.—(IN2012107904).

RESOLUCIÓN 992-RCR-2012

San José, a las 11:00 horas de veintidós de noviembre de dos mil doce.

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DE LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE OFICIO DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

EXPEDIENTE ET-195-2012

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de noviembre del 2008, mediante la RRG-9233-2008 de las 10:20 horas, publicada en La Gaceta 227 del 24 de noviembre de 2008, se estableció el nuevo modelo de carácter extraordinario para la fijación de precios de los combustibles.
- II. Que el 09 de noviembre del 2012, la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE) mediante oficio GAF-1261-2012, presentó solicitud para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de setiembre 2012. (Folios 01 al 50).
- III. Que la Dirección de Energía, el 12 de noviembre del 2012, mediante oficio 1243-DEN-2012 solicita proceder con la convocatoria a participación ciudadana. (Folios 51 a 58).
- IV. Que el 13 de noviembre del 2012, se publicó en el Alcance digital N°179 a La Gaceta N°219 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones hasta el día 20 de noviembre del 2012. (Folios 60 y 61).
- V. Que el 14 de noviembre de 2012, se publicó en los diarios La Nación, Al Día y Prensa Libre, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones u oposiciones. (Folios 67 a 69).
- VI. Que el 20 de noviembre del 2012, a las dieciséis horas venció el plazo para presentar posiciones.
- VII. Que de acuerdo con el informe de instrucción elaborado por la Dirección General de Participación del Usuario, que corre agregado a los autos y de acuerdo con lo establecido en la RRG-7205-2007, no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias.
- VIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de "*Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones*".
- IX. Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.

- X. Que mediante Oficio 375-RG-2012 del 29 de mayo del 2012 del Regulador General, atendiendo el Voto 016591-2011, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
- XI. Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
- XII. Que en cumplimiento de los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva, se indica que en el expediente constan en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XIII. Que el Comité de Regulación en su sesión extraordinaria número 241 del 22 de noviembre de 2012, en el acuerdo N°2, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XIV. Que en los plazos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 30 de la Ley 7593 y sus reformas, establece que la Autoridad Reguladora -cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste-, realizará de oficio las fijaciones de precio que correspondan. El Reglamento al Título II de la Ley 8660, mediante el cual se reformó el Reglamento de la Ley 7593, establece que este tipo de resoluciones deben dictarse dentro del plazo de 15 días naturales siguientes al de iniciación del trámite, lo cual ocurrió el 8 de junio de 2012. De igual forma, conviene apuntar que la RRG-7205-2007 dicta el procedimiento a seguir para estas fijaciones y la Sala Constitucional mediante votos N°2010-004042 del expediente 09-019002 007-CO y N°2012008310 del expediente 12-005312-0007-CO, indicó que a los ciudadanos se les debe dar un plazo razonable para que presentaran sus posiciones u oposiciones.
- II. Que del Oficio 002-IE-2012, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:
 - 1. El cálculo del precio de cada combustible se hizo a la fecha de corte del segundo viernes de noviembre de 2012. Los nuevos precios se sustentan en el promedio de los últimos 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de los derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX), correspondiente al período de cálculo comprendido entre el 25 de octubre y el 8 de noviembre del 2012. De ese rango de precios se obtiene un precio promedio, el cual, a la fecha de corte, se traduce a litros y a colones por el tipo de cambio de referencia correspondiente al día en que se hace el corte. Los nuevos precios también se sustentan en el precio del colón con respecto al dólar a la fecha de corte citada y, sobre el resultado de ese valor, se suman los costos internos (factor **K**).

La variación porcentual de los precios por producto a nivel de plantel, se calcula con base en los precios resultantes del cálculo de la fórmula para setiembre, con base en la resolución 980-RCR-2012 del 7 de noviembre del 2012, publicada en Alcance digital N° 177 a La Gaceta N°218 del 12 de noviembre del 2012.

El monto único del impuesto que se aplica es el señalado en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley 8114 del 4 de julio de 2001 y en el Decreto Ejecutivo 37 233-H, publicado en Alcance digital N°111 a La Gaceta N°156 del 14 de agosto de 2012; según la tabla siguiente:

IMPUESTO UNICO A APLICAR POR TIPO DE COMBUSTIBLE	
PRODUCTO	IMPUESTO UNICO (¢/litro)
Gasolina Súper	221,75
Gasolina regular	212,00
Diésel 0,005% S	125,25
Diésel 0,50% S	125,25
Keroseno	61,00
Búnker	20,75
Asfalto	42,50
Diésel Pesado (Gasóleo)	41,00
Emulsión Asfáltica	31,75
L.P.G.	42,50
L.P.G. (rico en propano)	42,50
Av-Gas	212,00
Jet A-1 General	126,75
Nafta Liviana	30,25
Nafta Pesada	30,25

2. Que de conformidad con lo estipulado en la RRG-9233-2008, publicada en La Gaceta 227 del 24 de noviembre de 2008, (modelo tarifario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos, en planteles de distribución y al consumidor final), la Autoridad Reguladora revisó el factor K_j establecido en esa resolución. El cálculo del margen de comercialización de RECOPE (K) se hizo por producto y como un porcentaje del precio de referencia (PR_i), el cual es ajustado hasta mantener el nivel de ingreso aprobado. Por tanto, el K aplicado es de 14,812%.

3.- Que el rezago tarifario **Di** para el periodo julio-diciembre del 2012 que debe incorporarse a los precios de los combustibles, es el siguiente:

REZAGO TARIFARIO A APLICAR HASTA DICIEMBRE 2012 (colones por litro)	
PRODUCTO	Rezago propuesto julio-diciembre 2012
Gasolina Súper	21,67
Gasolina Plus 91	12,60
Diesel 50	8,61
Diesel Térmico	(25,20)

Bunker	(0,67)
Asfalto	8,15
LPG	(1,41)
Av - Gas	(63,93)
Jet A-1 General	4,02

4.- Que en la tabla siguiente se muestran las variables consideradas en el cálculo de los precios de cada uno de los combustibles, el precio plantel resultante y el resultado porcentual del ajuste con el impuesto único incluido:

PRODUCTO	Precio FOB Actual (*)	Precio FOB actual	Margen K=14,812%	Rezago Tarifario (**)	Precio Plantel (sin imp.)	Variación de precio (con imp.)
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	%
Gasolina súper *	109,056	343,342	50,856	21,67	415,868	-11,270%
Gasolina Plus 91 *	107,848	339,540	50,293	12,60	402,432	-10,381%
Diésel 0,005% S *	126,122	397,072	58,814	8,61	464,496	-4,342%
Diésel 0,50% S *	123,390	388,471	57,540	-25,20	420,811	-4,379%
Keroseno *	123,734	389,552	57,701	-	447,253	-5,386%
Búnker *	92,743	291,984	43,249	-0,67	334,563	-3,573%
IFO 380	95,483	300,610	44,526	-	345,137	-4,380%
Asfaltos *	86,576	272,569	40,373	8,15	321,092	-0,532%
Diesel pesado	109,670	345,274	51,142	-	396,415	-4,311%
Emulsión Asfáltica	56,836	178,936	26,504	-	205,441	-0,955%
L.P.G. *	51,433	161,925	23,984	-1,41	184,500	6,183%
L.P.G. (rico en propano) *	40,559	127,693	18,914	-1,41	145,197	2,635%
Av-Gas *	203,878	641,871	95,074	-63,93	673,015	-1,468%
Jet A-1 general *	123,734	389,552	57,701	4,02	451,273	-4,767%
Nafta Liviana *	113,851	358,437	53,092	-	411,528	-4,717%
Nafta Pesada *	113,927	358,677	53,127	-	411,804	-6,064%

(*) Fuente: Platts.

(**) Rezago tarifario a aplicar hasta diciembre del 2012.

Tipo de cambio: ¢500,54/US\$

5.- Que utilizando la metodología aprobada por la Autoridad Reguladora en la RRG-9233-2008, en la cual se estableció que ante cambios en el precio internacional del combustible, debía modificarse el margen de operación de RECOPE, con el fin de mantener los ingresos de operación aprobados en el estudio ordinario de precios, se revisó el margen porcentual de operación de RECOPE.

6.- Que con el precio internacional del combustible reconocido en el presente estudio extraordinario, RECOPE requiere de un margen de 14,812% para mantener sus ingresos de ¢139,4 mil millones tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS	VENTAS	K = 14,812 % Margen absoluto	INGRESOS
	en litros	¢ / litro	¢
Gasolina Súper	326 652 806	50,86	16 612 137 462
Gasolina Plus 91	570 836 686	50,29	28 708 700 195
Diesel	1 119 801 554	58,81	65 859 961 538
Keroseno	3 166 434	57,70	182 704 405
Búnker	141 962 426	43,25	6 139 657 007
Asfalto	59 726 868	40,37	2 411 330 926
Diesel pesado	7 725 817	51,14	395 113 462
Emulsión Asfáltica	7 619 156	26,50	201 938 886
LPG	189 551 908	23,98	4 546 315 553
Av-gas	2 908 299	95,07	276 502 445
Jet Fuel general	185 757 195	57,70	10 718 259 175
Nafta Pesada	273 437	53,13	14 526 922
IFO-380-nacional	74 047 087	44,53	3 297 035 261
TOTAL	2 690 029 674		139 364 183 237

7.- Que las desviaciones estándar, los componentes para establecer la banda de precio para el combustible que vende RECOPE en puertos y aeropuertos y el rango de variación de los precios, se detallan a continuación.

RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL								
PRODUCTO	Desviación estándar	Desviación estándar	Pri	TCV	Ki	Di	Precio al consumidor	
							Límite Inferior	Límite Superior
	\$/ lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / \$	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.
IFO-380	0,046	22,81	300,61	500,54	44,53	0,00	322,33	367,94
AV - GAS	0,045	22,29	641,87	500,54	95,07	-63,93	650,72	695,30
JET FUEL	0,046	23,24	389,55	500,54	57,70	4,02	428,03	474,52

8.- Que del análisis realizado se determina que debería aplicarse un ajuste sobre los precios vigentes de todos los productos que expende RECOPE en plantel, sin considerar el impuesto único a los combustibles.

- III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos que vende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., en sus planteles; los que vende al consumidor final en estaciones de servicio; los que vende a consumidores finales exonerados del impuesto único a los combustibles (Flota Pesquera Nacional no Deportiva y otros); los que vende a las estaciones sin punto fijo de venta que venden al consumidor final y; los que vende para el gas licuado del petróleo (GLP) en su cadena de distribución, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora y, en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 07-044-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

EL COMITÉ DE REGULACIÓN
RESUELVE:

- I. Fijar el precio de los combustibles en los planteles de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS PLANTEL RECOPE (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto
Gasolina súper (1)	415,868	637,618
Gasolina Plus 91 (1)	402,432	614,432
Diésel 50 (0,005% S) (1)	464,496	589,746
Diésel Térmico (0,50% S) (1)	420,811	546,061
Keroseno (1)	447,253	508,253
Búnker (2)	334,563	355,313
IFO 380 (3)	-	-
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (2)	321,092	363,592
Diésel pesado (2)	396,415	437,415
Emulsión asfáltica (2)	205,441	237,191
L.P.G.	184,500	227,000
L.P.G. (rico en propano)	145,197	187,697
Av-Gas (3)	-	-
Jet A-1 general (3)	-	-
Nafta Liviana (1)	411,528	441,778
Nafta Pesada (1)	411,804	442,054

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución 696-RCR-2011 del 2 de diciembre del 2011.
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula de resolución 598-RCR-2011 del 18 de agosto del 2011.
(3) Ver rangos de variación de precios de venta.

- II. Fijar el precio de los combustibles que se venden al consumidor final en estación de servicio con punto fijo, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina súper (1)	415,868	688,00
Gasolina Plus 91 (1)	402,432	665,00
Diésel 50 (0,005% S) (1)	464,496	640,00
Keroseno (1)	447,253	559,00
Av-Gas (2)	673,015	900,00
Jet A-1 general (2)	451,273	593,00
(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ¢43,4455 / litro y flete promedio de ¢7,1093/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas.		
(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla un margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ¢14,8552 / litro.		
(3) Redondeado al colón más próximo.		

- III. Fijar los precios a la Flota Pesquera Nacional no Deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles, así:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1) (colones por litro)	
PRODUCTOS	Precio Plantel (sin impuesto)
Gasolina Plus 91	402,432
Diesel 50 (0,005% S)	464,496
(1) Según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.	

- IV. Fijar los precios de los combustibles que venden al consumidor final, los distribuidores de combustibles que operan sin punto fijo de venta, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto	Precio con impuesto
Gasolina súper (1)	415,868	641,364
Gasolina Plus 91 (1)	402,432	618,178
Diésel 50 (0,005% S) (1)	464,496	593,492
Keroseno (1)	447,253	511,999
Búnker (1)	334,563	359,059
Asfaltos AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (1)	321,092	367,338
Diésel pesado (1)	396,415	441,161
Emulsión (1)	205,441	240,937
Nafta Liviana (1)	411,528	445,524
Nafta Pesada (1)	411,804	445,800

(1) Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-Gas y Jet A-1 General de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

- V. Fijar los precios del gas licuado del petróleo en la cadena de comercialización hasta el consumidor final, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCION (en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)			
TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)
TANQUES FIJOS (por litro)	284,025	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	2 442,00	2 835,00	3 288,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	4 884,00	5 670,00	6 575,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	6 105,00	7 088,00	8 219,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	9 768,00	11 341,00	13 150,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	24 421,00	28 353,00	32 876,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro)	284,025	(*)	327,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de comercialización de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de comercialización de ¢45,738/litro.

(4) Incluye un margen de comercialización de ¢52,595/litro para detallista y de ¢42,929/litro para estación de servicio.

NOTA: Los cilindros deben indicar expresamente el tipo de LPG que contiene.

- VI. Fijar los precios del Gas Licuado del Petróleo (LPG) rico en propano en la cadena de comercialización hasta el consumidor final, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCION (en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)			
TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)
TANQUES FIJOS (por litro)	244,722	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	2 104,00	2 497,00	2 950,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	4 208,00	4 994,00	5 899,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	5 260,00	6 243,00	7 374,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	8 417,00	9 990,00	11 798,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	21 041,00	24 974,00	29 496,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro)	244,722	(*)	288,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de comercialización de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de comercialización de ¢45,738/litro.

(4) Incluye un margen de comercialización de ¢52,595/litro para detallista y de ¢42,929/litro para estación de servicio.

NOTA: Los cilindros deben indicar expresamente el tipo de LPG que contiene.

- VII. Fijar el rango de variación de los precios de los combustibles que vende RECOPE en puertos y aeropuertos como sigue:

RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL								
PRODUCTO	Desviación estándar	Desviación estándar	PRI	TCV	Ki	Di	Precio al consumidor	
							Límite Inferior	Límite Superior
	\$ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / \$	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.
IFO-380	0,046	22,81	300,61	500,54	44,53	0,00	322,33	367,94
AV - GAS	0,045	22,29	641,87	500,54	95,07	-63,93	650,72	695,30
JET FUEL	0,046	23,24	389,55	500,54	57,70	4,02	428,03	474,52

Reiterar a RECOPE que está autorizado mediante la resolución a variar el precio internacional (PRi, tal como está definido en el modelo tarifario) dentro de un rango; el rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar que se debe sumar o restar al precio internacional (PRi) establecido el segundo viernes de cada mes, para establecer así el rango de variación del PRi. Una vez publicado en La Gaceta el PRi que se aplica a cada precio del combustible de venta en mercado nacional y que corresponde al de una fecha de corte (el segundo viernes de cada mes), RECOPE diariamente puede obtener un nuevo PRi dentro del rango establecido y posteriormente, adicionar los restantes factores que componen el precio (entre ellos el K) y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando, el PRi determinado por RECOPE, según la fuente de información utilizada, no esté fuera de la banda establecida.

- VIII.** Indicar a RECOPE que debe presentar mensualmente la información utilizada para el cálculo de la banda de precios para la venta de los productos IFO-380, Av-Gas y Jet Fuel, de acuerdo con las fijaciones extraordinarias de precios.
- IX.** Establecer, que las tarifas rigen a partir del día natural siguiente al de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L. G. A. P.) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

LUIS ELIZONDO VIDAURRE

CARLOS SOLANO CARRANZA

LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO

jpma

992-RCR-2012

10

1 vez.—O. C. N° 6928-12.—Solicitud N° 775-112-2012.—Crédito.—
(IN2012109027).